

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS244/R
14 de agosto de 2003

(03-4104)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN PROCEDENTES DEL JAPÓN

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe es objeto de distribución general a partir del 14 de agosto de 2003, de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un Grupo Especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo o el Órgano estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN	1
B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.....	1
C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	2
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
A. JAPÓN	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	6
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	6
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	6
A. PETICIÓN DEL JAPÓN.....	6
B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	9
VII. CONSTATAACIONES.....	9
A. CUESTIONES GENERALES.....	9
1. Norma de examen.....	9
2. Carga de la prueba	11
B. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE DIFERENCIA	11
1. Exposición general del enfoque adoptado por el Grupo Especial para examinar las alegaciones del Japón.....	11
2. Normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción.....	12
a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma	12
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>12</i>
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros.....</i>	<i>14</i>
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial.....</i>	<i>14</i>
b) La legislación de los Estados Unidos en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa.....	25
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>25</i>
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial.....</i>	<i>25</i>
3. Norma de minimis en los exámenes por extinción.....	25
a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma	25
i) <i>Argumentos de las partes.....</i>	<i>25</i>

	<u>Página</u>
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	26
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	27
b) La legislación estadounidense en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa.....	33
i) <i>Argumentos de las partes</i>	33
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	34
4. Acumulación en los exámenes por extinción	34
a) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa.....	34
i) <i>Argumentos de las partes</i>	34
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	35
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	35
5. La utilización de márgenes de dumping en los exámenes por extinción	38
a) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en sí mismo.....	38
i) <i>Argumentos de las partes</i>	38
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	39
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	40
b) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa	50
i) <i>Argumentos de las partes</i>	50
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	51
6. La determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping ¿ha de basarse en el conjunto de la orden o en empresas específicas?	63
a) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> en sí mismo	63
i) <i>Argumentos de las partes</i>	63
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	64
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	64
b) El <i>Sunset Policy Bulletin</i> de los Estados Unidos en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa	64
i) <i>Argumentos de las partes</i>	64
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	65
7. Obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping	67
a) La legislación estadounidense y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> en sí mismos	67
i) <i>Argumentos de las partes</i>	67
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	69

	<u>Página</u>
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	70
b) La legislación estadounidense y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa	76
i) <i>Alegaciones en relación con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i>	76
ii) <i>Alegación en relación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i>	82
8. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	89
a) La legislación estadounidense en sí misma	89
i) <i>Argumentos de las partes</i>	89
ii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	90
b) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa.....	92
i) <i>Argumentos de las partes</i>	92
9. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC	95
a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma	95
i) <i>Argumentos de las partes</i>	95
ii) <i>Argumentos expuestos por los terceros</i>	95
iii) <i>Evaluación del Grupo Especial</i>	96
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
IX. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL JAPÓN (WT/DS244/4)	99

ANEXO A

Primeras comunicaciones escritas de las partes

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-13

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Brasil en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de Chile en calidad de tercero	B-14
Anexo B-3	Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-19
Anexo B-4	Comunicación de Corea en calidad de tercero	B-30
Anexo B-5	Comunicación de Noruega en calidad de tercero	B-39

ANEXO C

Segundas comunicaciones escritas de las partes

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-13

ANEXO D

Declaraciones orales pronunciadas en la primera y segunda reunión del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la Declaración oral pronunciada por el Japón en la primera reunión	D-2
Anexo D-2	Resumen de la Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la primera reunión	D-8
Anexo D-3	Declaración oral del Brasil en calidad de tercero	D-13
Anexo D-4	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-18
Anexo D-5	Comunicación oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-21
Anexo D-6	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-27
Anexo D-7	Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	D-31
Anexo D-8	Resumen de la Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión	D-36
Anexo D-9	Resumen de la Declaración oral pronunciada por los Estados Unidos en la segunda reunión	D-42

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Japón a la pregunta 27 formuladas por el Grupo Especial - Apéndice I	E -57
Anexo E-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E -65
Anexo E-4	Observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E -105
Anexo E-5	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión	E -117
Anexo E-6	Respuestas del Brasil en calidad de tercero a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E -124
Anexo E-7	Respuestas de las Comunidades Europeas en calidad de tercero a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E -127
Anexo E-8	Respuestas de Noruega en calidad de tercero a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E -139
Anexo E-9	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E -142
Anexo E-10	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E -161
Anexo E-11	Observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E -182
Anexo E-12	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial - Segunda reunión	E -193

I. INTRODUCCIÓN

A. RECLAMACIÓN DEL JAPÓN

1.1 El 30 de enero de 2002 el Japón solicitó la celebración de consultas¹ con los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y al párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), en lo que respecta a las determinaciones definitivas positivas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("ITC") acerca del examen completo a efectos de extinción del caso de los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, formuladas el 2 de agosto de 2000 y el 2 de noviembre de 2000, respectivamente.

1.2 Se celebraron consultas el 14 de marzo de 2002, pero las partes no consiguieron resolver la diferencia.

1.3 El 4 de abril de 2002 el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial² al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del *ESD*, así como del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

1.4 El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableció el 22 de mayo de 2002 un grupo especial con el mandato uniforme. El mandato del Grupo Especial era el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Japón en el documento WT/DS244/4, el asunto sometido al OSD por el Japón en ese mismo documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.5 El 9 de julio de 2002 el Japón pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del *ESD*. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

¹ Véase WT/DS244/1.

² Véase WT/DS244/4.

1.6 El 17 de julio de 2002 el Director General procedió, en consecuencia, a establecer la composición del Grupo Especial, que fue la siguiente³:

Presidente: Sr. Dariusz Rosati

Miembros: Sr. Martín García
Sr. David Unterhalter

1.7 El Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, la India, Corea, Noruega y Venezuela⁴ se reservaron su derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

C. ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 5 y 6 de noviembre de 2002 y 9 de enero de 2003. Se reunió con los terceros el 6 de noviembre de 2002.

1.9 El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe provisional el 31 de marzo de 2003. El 14 de abril de 2003 se recibieron las observaciones de las partes al informe provisional y el 22 de abril de 2003 las observaciones de cada una de ellas sobre las formuladas por la otra. El Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe definitivo el 22 de mayo de 2003.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 En la presente diferencia están en litigio determinados aspectos de la Ley y el Reglamento de los Estados Unidos sobre los exámenes por extinción y del *Sunset Policy Bulletin* -en sí mismos y/o en la forma en que se han aplicado- con respecto al examen por extinción realizado por los Estados Unidos de una orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón. En agosto de 2000 el DOC determinó que sería probable que la revocación de la orden diera lugar "a la continuación o repetición del dumping".⁵ El DOC remitió esa determinación a la ITC, en unión de una determinación según la cual la magnitud del dumping que era probable que se produjera en caso de revocación de la orden sería de un 36,41 por ciento en el caso del examen de que se trata. En noviembre de 2000, la ITC determinó que era probable que la revocación de la orden provocara la continuación o la reiteración de un daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo de tiempo razonablemente previsible.⁶ En consecuencia, los Estados Unidos decidieron no revocar la orden examinada de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión.

³ Véase WT/DS244/5.

⁴ Venezuela indicó posteriormente que no deseaba seguir participando como tercero en las actuaciones del Grupo Especial.

⁵ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8d).

⁶ *Certain Carbon Steel Products from Japan; Injury Determination* (Determinados productos de acero al carbono procedentes del Japón; determinación de la existencia de daño), USTIC Pub. N° 3364, Inv. N° 731-TA-617 (Review) (noviembre de 2000) (Japón - Prueba documental 9b).

2.2 El Japón impugna diversos aspectos de las siguientes disposiciones y prácticas, por entender que violan los artículos VI y X del GATT de 1994, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC")*:

1. la Ley estadounidense, en lo que respecta a los exámenes por extinción de derechos antidumping⁷ y, en conexión con ella, la *Declaración de Acción Administrativa ("DAA")*⁸;
2. el Reglamento de los Estados Unidos sobre exámenes por extinción⁹;
3. el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos¹⁰; y
4. su aplicación en este caso, en la determinación del examen por extinción relativo a determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.¹¹

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

A. JAPÓN

3.1 El Japón solicita que el Grupo Especial:

1. constate que las disposiciones legales y reglamentarias específicas sobre exámenes por extinción, el *Sunset Policy Bulletin* y las determinaciones formuladas por los Estados Unidos son incompatibles con diversas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre la OMC*, en los aspectos que se exponen a continuación:

⁷ Ley Arancelaria de 1930 ("Ley Arancelaria"). Codificada en 19 U.S.C. 1675(c) (Japón - Prueba documental 1d y e).

⁸ Uruguay Round Agreements Act Statement of Administrative Action, accompanying P.L. 103-465 (Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, que acompaña a la P.L. 103-465) (1994) (Japón - Prueba documental 2).

⁹ Implementing Regulations: Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews of Anti-dumping and Countervailing Duty Orders (Reglamento de aplicación: procedimiento para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de órdenes de imposición de derechos antidumping y de derechos compensatorios). Codificado en 19 C.F.R. parte 351 (Japón - Prueba documental 3).

¹⁰ Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Anti-dumping and Countervailing Duty Orders (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de órdenes de imposición de derechos antidumping y de derechos compensatorios); *Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.* 18871 (16 de abril de 1998) (Japón - Prueba documental 6).

¹¹ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 *FR* 47380 (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8d); *Certain Carbon Steel Products from Japan; Injury Determination* (Determinados productos de acero al carbono procedentes del Japón; determinación de la existencia de daño), USITC Pub. N° 3364, Inv. N° 731-TA-617 (Review) (noviembre de 2000) (Japón - Prueba documental 9b).

- las disposiciones de la Ley y del Reglamento de los Estados Unidos que exigen la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción sin pruebas suficientes son, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso, incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*;
- las disposiciones específicas del Reglamento del DOC que imponen un criterio de "falta de probabilidad" en lugar del criterio apropiado de "probabilidad" son, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- el *Sunset Policy Bulletin*, tanto como práctica general como en la forma que se aplicó en el presente caso, establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación del dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o sigue habiendo márgenes de dumping después de dictada la orden, lo que es incompatible con la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* a las autoridades de formular una determinación prospectiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping;
- la negativa del DOC a aceptar y considerar la información adicional presentada por un declarante japonés en el presente caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*;
- el uso por el DOC, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, de márgenes de dumping anteriores al *Acuerdo sobre la OMC* para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el contexto de un examen por extinción es incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
- el uso por el DOC, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, de márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero en su análisis del examen por extinción es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- la disposición de la legislación estadounidense que establece dos normas *de minimis* diferentes para las investigaciones iniciales y para los exámenes por extinción, respectivamente, es, tanto en sus propios términos como en su aplicación en este caso por el DOC, incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- la formulación por el DOC de su determinación sobre la probabilidad basándose en el conjunto de la orden, tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* como en la aplicación de esos términos en el presente caso, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- tanto en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin*, con en la aplicación de esos términos en el presente caso, el uso y comunicación a la ITC por el DOC de márgenes de dumping incompatibles con las normas de

la OMC que el DOC calculó en anteriores procedimientos antidumping sobre la base de metodologías anteriores a la OMC y/o de márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero, son incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;

- en este examen por extinción, al no considerar si las importaciones eran insignificantes antes de adoptar una decisión sobre la acumulación de las importaciones en cuestión, la ITC actuó de forma incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
 - la Ley y el Reglamento estadounidenses, que encomiendan al DOC que al administrar los exámenes por extinción inicie el examen automáticamente sin disponer de pruebas, suponen una aplicación "no razonable" y "parcial" de las leyes estadounidenses en materia de exámenes por extinción y son, por tanto, en sus propios términos y en su aplicación en el presente caso, incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - la aplicación del Reglamento administrativo del DOC que obliga al DOC a negarse a tener en cuenta cualesquiera otras pruebas distintas de la respuesta sustantiva de las partes no es "razonable" y, por consiguiente, en su aplicación en el presente caso, es incompatible con las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - el enfoque no uniforme adoptado por el DOC respecto de los exámenes realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en comparación con el aplicado a los exámenes realizados en el marco del párrafo 2 del artículo 11, tanto como práctica general como en su aplicación en el presente caso, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y
 - los Estados Unidos han mantenido con respecto a los exámenes por extinción leyes y prácticas que son incompatibles con las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC, y que, por consiguiente, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*; y
2. recomiende que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que se aseguren, conforme a lo estipulado en el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* de la conformidad de los elementos de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping que se han expuesto con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo Antidumping* y que anulen la orden de imposición de derechos antidumping sobre los productos de acero resistentes a la corrosión procedentes del Japón.

B. ESTADOS UNIDOS

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones del Japón en su totalidad.¹²

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Se adjuntan como anexos al presente informe los argumentos o resúmenes de los argumentos expuestos por las partes en sus comunicaciones escritas, declaraciones orales, respuestas a las preguntas y observaciones a las respuestas de la otra parte a las preguntas (véase en las páginas iv-v la lista de anexos).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Se adjuntan como anexos al presente informe (véase en las páginas iv-v la lista de anexos) los argumentos expuestos por aquellos terceros que presentaron comunicaciones escritas, formularon declaraciones orales y/o respondieron a preguntas (Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea y Noruega). Algunos terceros -el Canadá y la India- no expusieron argumentos al Grupo Especial.¹³

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 31 de marzo de 2003 dimos traslado a las partes del informe provisional. Ambas partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Cada parte presentó también por escrito observaciones acerca de las observaciones formuladas por la otra. Ninguna de las partes pidió que se celebrara una reunión en el marco de la etapa intermedia de reexamen.

6.2 Exponemos a continuación en líneas generales el tratamiento que hemos dado a las peticiones de las partes. Hemos hecho además en nuestro informe algunas revisiones técnicas necesarias.

A. PETICIÓN DEL JAPÓN

6.3 El **Japón** aduce que no es correcta la afirmación que hacemos en el párrafo 7.53 de que la alegación de ese país en relación con la iniciación de oficio de exámenes por extinción es distinta de la cuestión de si la ley estadounidense concede a las autoridades administradoras estadounidenses facultades discrecionales para decidir si hay pruebas suficientes para iniciar de oficio un examen por extinción. Según el Japón, lo importante, como expone en su Primera comunicación escrita, es que debe haber algunas pruebas para llevar adelante el procedimiento. A este respecto, la expresión "por propia iniciativa" significa que el DOC debe tener la facultad discrecional de determinar si hay algunas pruebas para llevar adelante el examen por extinción. La iniciación automática proscribire cualquier evaluación y, por tanto, impide a las autoridades ejercer sus facultades discrecionales para continuar el procedimiento con algunas pruebas. El Japón se basó en estas consideraciones para formular su respuesta a la pregunta 84. En consecuencia, el Japón sostiene que esas dos cuestiones -la iniciación automática y la facultad discrecional de iniciar o no el examen- son cuestiones conexas y están incluidas ambas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.

¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

¹³ Como se ha indicado, *supra*, nota 4, Venezuela se reservó inicialmente su derecho a participar como tercero en las actuaciones del Grupo Especial, pero indicó posteriormente que no deseaba seguir participando en ellas.

6.4 Los **Estados Unidos** no han dado una respuesta específica a esta observación.

6.5 El **Grupo Especial** reitera que solamente después de la segunda reunión del Grupo Especial, y en respuesta a una pregunta de éste, formuló el Japón el argumento de que la ley estadounidense era además incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no concedía a las autoridades administradoras estadounidenses la facultad discrecional de adoptar la decisión acerca de la iniciación o no de oficio de un examen por extinción. Recordamos la observación que hacemos en el párrafo 7.53 de que es evidente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, que define nuestro mandato, guarda silencio sobre esta cuestión, y por consiguiente es insuficiente para proporcionar al Japón el fundamento que busca para incluir esta alegación en el ámbito de nuestro mandato.¹⁴ Por consiguiente, nos abstenemos de modificar nuestra constatación a este respecto.

6.6 Hemos completado no obstante la nota 56 de pie de página de nuestro informe para citar claramente la respuesta del Japón a la pregunta 84 del Grupo Especial, después de la segunda reunión, en la que entendemos que este país ha afirmado por primera vez de modo claro en el presente procedimiento (en respuesta a una pregunta del Grupo Especial) que la legislación estadounidense es además incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no concede a las autoridades administradoras estadounidenses la facultad discrecional de decidir si iniciar o no de oficio un examen por extinción.

6.7 En segundo lugar, en lo que respecta a las constataciones que formulamos en los párrafos 7.198 a 7.208, el **Japón** considera que la reciente decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* -que se ha distribuido a los Miembros de la OMC después de que hubiéramos dado traslado a las partes de nuestro informe provisional en la presente diferencia- apoya la alegación del Japón de que el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo obligan a las autoridades investigadoras a formular las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción por empresas específicas y no basándose en el conjunto de la orden. En concreto, el Japón afirma que el Órgano de Apelación constató que no cabe considerar "importaciones objeto de dumping" a efectos de las determinaciones de existencia de daño las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en la muestra establecida a los efectos de las determinaciones de dumping. Según el Japón, tras confirmar la obligación de las autoridades de formular sus determinaciones de manera objetiva, imparcial, equitativa y justa, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 requieren determinaciones específicas por productores, y que no puede suponerse que el examen de algunos productores sea aplicable a los productores no examinados. En consecuencia, el Japón nos pide que modifiquemos nuestra constatación acerca de la base sobre la cual deben efectuarse las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, conforme a la interpretación que ese país hace de las constataciones del Órgano de Apelación.

6.8 Los **Estados Unidos** no aceptan la interpretación que da el Japón de la decisión del Órgano de Apelación y afirman que el Grupo Especial ha constatado acertadamente que el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo no impone requisitos sustantivos -incluida la obligación de calcular márgenes de dumping específicos por empresas- en los exámenes por extinción realizados de conformidad con

¹⁴ Además, hemos reafirmado nuestra interpretación de que el pasaje de la Primera comunicación escrita del Japón al que este país hace referencia en sus observaciones en el marco de la etapa intermedia de reexamen se centra también exclusivamente en la cuestión de la suficiencia de las pruebas. Por ejemplo, el Japón observa que, "con independencia de que la autoridad parta de pruebas de las que ella misma disponga o de que evalúe las pruebas presentadas por un solicitante, subsiste la obligación legal de evaluar las pruebas en cuestión" (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 69).

el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que, por la misma razón por la que hemos rechazado los argumentos anteriores del Japón sobre esta cuestión, la reciente decisión del Órgano de Apelación no requiere que reconsideremos nuestra constatación.

6.9 **Discrepamos** de la interpretación que da el Japón de la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* y no atribuimos a esa decisión la importancia que le atribuye ese país con respecto a nuestra constatación acerca de la base sobre la que deben formularse las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición de dumping en los exámenes por extinción.

6.10 En primer lugar, observamos que la cuestión sometida al Órgano de Apelación en ese asunto estribaba esencialmente en si las importaciones procedentes de exportadores no incluidos en la muestra establecida a los efectos de calcular los márgenes de dumping podían considerarse "importaciones objeto de dumping" a efectos de las determinaciones de existencia de daño, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo, en una investigación. La cuestión que examinamos en el presente caso es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo obliga a las autoridades investigadoras a formular sus determinaciones sobre la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción por empresas específicas. En consecuencia, es evidente que en los dos casos tanto los elementos de hecho como las cuestiones de derecho son fundamentalmente distintos. En contraste con el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, en el presente procedimiento nos ocupamos de las determinaciones de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción y no de la relación entre las obligaciones que rigen el establecimiento de los márgenes de dumping y las determinaciones de existencia de daño en las investigaciones. En consecuencia, la relación entre el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, que constituía uno de los principales objetos del análisis del Órgano de Apelación en el asunto citado, no es pertinente al asunto que examinamos.

6.11 Hemos declarado (*infra*, párrafo 7.207) que el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a la determinación por las autoridades de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, y no a la determinación de la existencia de dumping, ni mucho menos aún de un margen concreto de dumping. Refuerza nuestra posición la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* de que "el párrafo 10 del artículo 6 se refiere concretamente a la determinación de los márgenes de dumping" (las cursivas figuran en el original).¹⁵

6.12 Destacamos asimismo la declaración del Órgano de Apelación de que "los apartados del artículo 6 establecen normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping".¹⁶ Esa declaración apoya nuestra constatación (*infra*, párrafo 7.206) de que no cabe interpretar -en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11- que el párrafo 10 del artículo 6 establece obligaciones sustantivas en los exámenes por extinción.

6.13 En consecuencia, no hemos aceptado la petición del Japón de que modificáramos nuestras constataciones acerca de la base sobre la que deben formularse en los exámenes por extinción las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)")*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 137.

¹⁶ *Ibid*, párrafo 136.

6.14 Por último, a petición del Japón, hemos completado las notas de pie de página 135 y 137 para hacer referencia en ellas a los argumentos expuestos por ese país en su Primera comunicación escrita y en sus Respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.15 Los **Estados Unidos** sostienen que la cuestión de si otros párrafos del artículo 3 distintos de la disposición de su párrafo 3 relativa a la acumulación son aplicables a los exámenes por extinción no está incluida en el ámbito de nuestro mandato y solicitan que se supriman las dos últimas frases del párrafo 7.99 y el texto íntegro del párrafo 7.100.

6.16 El **Japón** discrepa de los Estados Unidos. Según el Japón, el análisis de esta cuestión por el Grupo Especial es necesario para dar respuesta a los argumentos expuestos por las partes.

6.17 **Destacamos** que las afirmaciones que hacemos en los párrafos citados establecen la estructura de nuestra interpretación, basada en el texto, del Acuerdo. En consecuencia, no hemos suprimido las frases a que han hecho referencia los Estados Unidos. No obstante, con el fin de atender la preocupación expuesta por ese país, hemos completado el párrafo 7.101 de nuestro informe para aclarar que no necesitamos pronunciarnos ni nos pronunciamos sobre la cuestión de si las disposiciones del artículo 3 son aplicables en general a los exámenes por extinción.

6.18 En segundo lugar, los **Estados Unidos** sostienen que la cuestión de si el margen de dumping ha de ser considerado como uno de los factores del daño en los exámenes por extinción no está comprendida en el ámbito de nuestro mandato y solicitan, por consiguiente, que finalicemos la segunda frase del párrafo 7.188 con las palabras "que impugnara las determinaciones de la ITC sobre el daño" y la última frase del párrafo 7.187 con la palabra "suprimiera".

6.19 El **Japón** se opone a la petición de los Estados Unidos.

6.20 **Señalamos** que, en contra de lo que aduce el Japón, con nuestras declaraciones en esos párrafos no pretendemos reconocer, ni reconocemos, que en las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción deba o debiera tenerse en cuenta la magnitud del margen de dumping. Se trata de una cuestión que no nos ha sido debidamente sometida y, por lo tanto, nos abstenemos de introducir las modificaciones solicitadas por los Estados Unidos a este respecto. No obstante, hemos modificado ligeramente el párrafo 7.187.

6.21 Hemos revisado los párrafos 7.105 y 7.198 en la forma solicitada por los Estados Unidos.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. **Norma de examen**

7.1 Habida cuenta de las alegaciones y argumentos expuestos por las partes en el curso del procedimiento de este Grupo Especial¹⁷, recordaremos, al comenzar nuestro examen, la norma de examen que hemos de aplicar al asunto que se nos ha sometido.

¹⁷ Por ejemplo, Segunda declaración oral del Japón, párrafo 7.

7.2 El artículo 11 del *ESD*¹⁸, considerado aisladamente, establece la norma de examen apropiada para los grupos especiales respecto de todos los acuerdos abarcados excepto el *Acuerdo Antidumping*. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, fácticos y jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial.

7.3 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias concernientes a medidas antidumping. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

7.4 Así pues, el artículo 11 del *ESD* y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, considerados conjuntamente, establecen la norma de examen que hemos de aplicar con respecto a los aspectos fácticos y jurídicos de nuestro examen de las alegaciones y argumentos expuestos por las partes.¹⁹

7.5 A la luz de esta norma de examen, al analizar las alegaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping* en el asunto que nos ha sido sometido, hemos de evaluar si las medidas estadounidenses en litigio son compatibles con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. Podemos y debemos constatar su compatibilidad si comprobamos que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos y que las determinaciones se basan en una interpretación "admisible" de las disposiciones pertinentes. Nuestra función no es realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas recogidas en el expediente del examen por extinción de que se trate, ni sustituir la apreciación de las autoridades estadounidenses por la nuestra, aun cuando pudiéramos haber llegado a una determinación distinta si hubiéramos sido nosotros quienes hubiéramos examinado el expediente.

¹⁸ El artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales" dice: "La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados [...]."

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 54 a 62.

2. Carga de la prueba

7.6 Recordamos que con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alegue la violación por otro Miembro de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* ha de afirmar y probar su alegación.²⁰ En el presente procedimiento del Grupo Especial, corresponde, por consiguiente, al Japón, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas estadounidenses, la carga de probar que esas medidas no son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe asimismo al Japón la carga de establecer que sus alegaciones nos han sido sometidas debidamente. Es evidente que si una alegación no nos ha sido sometida debidamente, carecemos de mandato para examinarla. Señalamos además que incumbe por regla general a la parte que afirma un hecho la carga de aportar la prueba del mismo.²¹ A este respecto, por consiguiente, corresponde a los Estados Unidos aportar las pruebas de los hechos que afirman. Recordamos también que una presunción *prima facie* es una presunción que, a falta de una refutación efectiva de la otra parte, obliga a un grupo especial, por imperativo legal, a resolver la cuestión en favor de la parte que ha establecido la presunción *prima facie*.

B. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE DIFERENCIA

1. Exposición general del enfoque adoptado por el Grupo Especial para examinar las alegaciones del Japón

7.7 Al examinar las alegaciones del Japón en la presente diferencia, hemos identificado algunos temas generales. Conforme al enfoque que hemos adoptado, abordamos esos temas de forma sistemática a lo largo de nuestro informe.

7.8 En primer lugar, varias de las alegaciones del Japón nos han forzado a examinar la medida en que las normas establecidas en el *Acuerdo Antidumping* con respecto a las *investigaciones* antidumping son aplicables a los exámenes por extinción. Se trata de las relativas a las normas en materia de prueba para la iniciación de oficio; la norma *de minimis*; la acumulación; la base de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping (el conjunto de la orden o empresas específicas) y, en cierto grado, la naturaleza de la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. A este respecto, consideramos oportuno destacar, al comenzar nuestro análisis, que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes, y que el texto del *Acuerdo Antidumping* establece una distinción entre investigaciones y exámenes. Basamos nuestra opinión en varios elementos, uno de los cuales es el hecho de que, con arreglo al texto del *Acuerdo Antidumping*, la naturaleza de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la que ha de formularse en una investigación inicial. En un examen por extinción, las autoridades han de centrar su análisis en la *probabilidad de la continuación o repetición* del dumping y del daño en caso de que se suprima la medida. En cambio, en una investigación inicial, las autoridades deben investigar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro que justifique la imposición de un derecho antidumping. A la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos, señalamos, en primer término, que no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos dos procesos sean distintas.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997.I, 323, página 337.

²¹ *Ibid.*

7.9 En segundo lugar, varias de las alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" se basan enteramente en el *Sunset Policy Bulletin*. Se trata de las relativas a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la naturaleza de la determinación de probabilidad prevista en el *Sunset Policy Bulletin*; la compatibilidad con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del supuesto uso por el DOC, al formular la determinación de probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el examen por extinción, de márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos; la compatibilidad de la comunicación de los márgenes iniciales a la ITC con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18; la compatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 de la formulación de la determinación de probabilidad en el examen por extinción basándose en el conjunto de la orden; la compatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 del enfoque del DOC respecto de los exámenes realizados de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11, respectivamente; y la compatibilidad de la legislación estadounidense y del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Hemos expuesto nuestro enfoque general con respecto a esas alegaciones en los párrafos 7.112 y siguientes *infra*.

7.10 En tercer lugar, entendemos que varias de las alegaciones del Japón se refieren a los aspectos sustantivos y de procedimiento de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En consecuencia, hemos abordado conjuntamente esas alegaciones en los párrafos 7.209 y siguientes, *infra*.

2. Normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción

- a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma
- i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.11 El Japón sostiene que la legislación de los Estados Unidos -los artículos 751(c)(1) y 751(c)(2) de la Ley estadounidense y los artículos 351.218(a) y 351.218(c)(1) del Reglamento- infringe el párrafo 1 y 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, en cuanto prescribe la iniciación automática de oficio por el DOC, sin pruebas suficientes, de exámenes por extinción. Según el Japón, el texto, el contexto y el objeto y fin de las disposiciones pertinentes prohíben a las autoridades investigadoras²² iniciar de oficio exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* sin contar con pruebas suficientes que justifiquen su iniciación. El Japón sostiene que el párrafo 3 del artículo 11 genera una presunción de que una orden antidumping queda sin efecto tras cinco años de aplicación. En consecuencia, la decisión de mantener la orden por otros cinco años de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 es equivalente a la de dictar la orden en una investigación inicial. De ello se desprende que las mismas normas en materia de prueba que se aplican a la iniciación de oficio de las investigaciones iniciales son igualmente aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción.

²² De conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, "investigaciones" y "exámenes" son dos procesos distintos que responden a propósitos diferentes (véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 87). Teniendo esto presente, utilizamos los términos "autoridad"/"autoridades" y "autoridad investigadora"/"autoridades investigadoras" para referirnos, en términos generales, a la autoridad que lleva a cabo tanto las investigaciones como todos los tipos de exámenes previstos en el *Acuerdo Antidumping*.

7.12 El Japón sostiene que las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 (que exige que las autoridades investigadoras tengan pruebas suficientes antes de iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita) son aplicables también a los exámenes por extinción, en virtud de las remisiones que se hacen en el párrafo 3 del artículo 12 al artículo 11 y en el párrafo 1 del artículo 12 al artículo 5.²³ Según el Japón, la definición de "iniciación" de la nota 1 del *Acuerdo Antidumping* apoya también esta tesis. Dicha nota define la "iniciación" en conexión con el artículo 5. En consecuencia, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 se refiera a la iniciación de un examen por extinción establece un vínculo entre dicho párrafo y el artículo 5, incluido el párrafo 6, de ese artículo, que contiene las normas en materia de prueba para la iniciación de investigaciones de oficio.²⁴

7.13 Según el Japón, el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* requieren asimismo que las autoridades tengan pruebas suficientes antes de iniciar de oficio un examen por extinción. Dado que, de conformidad con el artículo 11, la supresión del derecho después de un plazo de cinco años es la regla y su mantenimiento la excepción, las autoridades han de determinar en primer lugar si la propia iniciación es necesaria. La iniciación automática de oficio convierte la excepción en regla.²⁵

Estados Unidos

7.14 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 11 no impone ninguna norma en materia de prueba para la iniciación por propia iniciativa de exámenes por extinción. Las remisiones que se hacen en varios párrafos del artículo 11 ponen de manifiesto que los redactores conocían la forma de hacer aplicables determinadas normas a los exámenes por extinción cuando tenían ese propósito. El hecho de que en el artículo 11 no haya ninguna remisión al párrafo 6 del artículo 5 demuestra que los redactores no tuvieron intención de aplicar las normas probatorias de ese párrafo a los exámenes por extinción. Tampoco declara expresamente el párrafo 6 del artículo 5 -según aducen los Estados Unidos- que su norma sobre las "pruebas suficientes" sea aplicable también a la iniciación por propia iniciativa de exámenes por extinción. El artículo 5 se refiere únicamente a las investigaciones y, por consiguiente, no es aplicable a los exámenes por extinción.

7.15 Según los Estados Unidos, en virtud de lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 12, las disposiciones relativas al aviso público y la explicación del párrafo 1 del artículo 12 se aplican "*mutatis mutandis*" a los exámenes, pero ni esa referencia, ni la que se hace en el párrafo 1 del artículo 12 a la norma relativa a las "pruebas suficientes" del artículo 5, constituyen un instrumento para convertir las prescripciones en materia de prueba establecidas en el párrafo 6 del artículo 5 para la iniciación por propia iniciativa de investigaciones en prescripciones aplicables a los exámenes por extinción. La palabra "iniciación" de la nota 1 del *Acuerdo Antidumping* se refiere únicamente a las "investigaciones", conforme a lo prescrito en el artículo 5. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que el Japón, al basarse exclusivamente en consideraciones relativas al contexto y al "objeto y fin", prescinde del texto del *Acuerdo Antidumping*.

²³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 23 a 27.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 38.

²⁵ Primera comunicación oral del Japón, párrafos 23 y 24.

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Comunidades Europeas

7.16 Las Comunidades Europeas coinciden con el Japón en que la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción en los Estados Unidos tiene como consecuencia inevitable la violación del párrafo 3 del artículo 11. Según las Comunidades Europeas, un análisis adecuado del texto y el contexto del párrafo 3 del artículo 11, así como de su objeto y fin, pone de manifiesto que es posible aplicar *mutatis mutandis* todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a los exámenes por extinción, en la medida en que sean pertinentes a ellos y en que su aplicación en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 no genere una situación de conflicto o no esté expresamente excluida. Las Comunidades Europeas aducen también que de los términos del párrafo 3 del artículo 12 se deduce claramente que las mismas garantías que se aplican a la iniciación de una investigación inicial son aplicables a la iniciación de un examen por extinción. En particular, el párrafo 3 del artículo 11, interpretado en conexión con el párrafo 1 de dicho artículo, dispone claramente que, incluso en un examen por extinción, las autoridades nacionales deben disponer de pruebas suficientes para iniciar por propia iniciativa exámenes por extinción. Según las Comunidades Europeas, la norma del párrafo 3 del artículo 11 para la iniciación de exámenes por extinción a petición de la rama de producción nacional, que exige que la petición esté "debidamente fundamentada" es aplicable también a los casos de iniciación por propia iniciativa.²⁶ Las Comunidades Europeas consideran además que "la palabra 'iniciar' tal y como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 significa lo mismo que en la nota 1 del *Acuerdo Antidumping*".²⁷

Corea

7.17 Corea aduce que la iniciación automática de oficio es contraria a las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. El texto del párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio sobre el nivel mínimo probatorio que debe alcanzarse para un examen iniciado por propia iniciativa, pero no establece que en todo caso deba haber un examen. Al prescribir la iniciación automática de exámenes en todo caso, la legislación estadounidense convierte la realización de un examen en un requisito *sine qua non* de la supresión de la medida y descarta la posibilidad de que ésta quede sin efecto en virtud de la aplicación normal del párrafo 3 del artículo 11.

Noruega

7.18 Noruega aduce que, a pesar del silencio que guarda el texto legal al respecto, el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* y las consideraciones basadas en el contexto apoyan la opinión de que la norma del párrafo 6 del artículo 5 es aplicable también a los exámenes por extinción.

iii) *Evaluación del Grupo Especial*²⁸

7.19 El Japón aduce que las mismas normas probatorias que se aplican a la iniciación de oficio de investigaciones iniciales en virtud del párrafo 6 del artículo 5 son aplicables a la iniciación por propia

²⁶ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Grupo Especial.

²⁷ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 3 c) del Grupo Especial.

²⁸ En este apartado, nos ocupamos de la alegación del Japón de que las disposiciones de la Ley y del Reglamento de los Estados Unidos que exigen la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción sin pruebas suficientes son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

iniciativa de exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que el *Acuerdo Antidumping* no impone esa prescripción.

7.20 El artículo 751(c)(1) de la Ley estadounidense requiere que, cinco años después de la fecha de la publicación de una orden de imposición de un derecho antidumping, la autoridad administradora y la Comisión realicen un examen para determinar si la revocación de la orden de imposición del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño importante. El artículo 751(c)(2) dispone lo siguiente: "No más tarde de 30 días antes del quinto aniversario de la fecha descrita en el apartado 1), la autoridad administradora publicará en el *Federal Register* un aviso de iniciación de un examen con arreglo al presente párrafo [...]". De forma análoga, el artículo 351.218(a) del Reglamento dispone que "el Secretario habrá de determinar cada cinco años como mínimo si existe la probabilidad de que [la revocación de una orden o la terminación de una orden suspendida] provoquen la continuación o la reanudación del dumping", en tanto que el artículo 351.218(c)(1) establece que "[...] No más tarde de 30 días antes de la fecha del quinto aniversario de una orden o de la suspensión de la investigación [...] el Secretario publicará un aviso de iniciación [...]" del examen por extinción.

7.21 Los Estados Unidos no niegan que, con arreglo a la legislación estadounidense, el DOC debe iniciar automáticamente de oficio exámenes por extinción²⁹, como hizo en el examen por extinción que nos ocupa.³⁰ En consecuencia, la cuestión que se nos plantea es si, como alega el Japón, esa iniciación automática de oficio de los exámenes por extinción es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*.

7.22 Consideramos que la alegación del Japón se basa en una supuesta violación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, como párrafo en que se establece la obligación jurídica básica que rige los exámenes por extinción, así como del párrafo 1 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 y el párrafo 6 del artículo 5. Entendemos que el Japón ha estructurado sus argumentos sobre la base del texto del párrafo 3 del artículo 11³¹ teniendo presentes los vínculos del texto y su contexto³² así como el objeto y fin³³ que se reflejan en las demás disposiciones que cita. Teniendo esto presente, comenzamos por tanto nuestro análisis con el párrafo 3 del artículo 11, disposición básica que regula en el *Acuerdo Antidumping* los exámenes por extinción.

7.23 En el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* se indica que los Miembros reconocen que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

²⁹ La Declaración de Acción Administrativa (Japón - Prueba documental 2) y el *Sunset Policy Bulletin* (Japón - Prueba documental 6, página 18872) califican de "automática" la iniciación de los exámenes por extinción de conformidad con el artículo 751(c)(1). En la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Grupo Especial, los Estados Unidos declaran que en general el DOC "inicia automáticamente de oficio los exámenes por extinción en todos los casos, salvo que la rama de producción nacional estadounidense [le] avise por escrito de que ya no está interesada en el mantenimiento de la orden antidumping en cuestión".

³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97.

³¹ Por ejemplo, Primera comunicación escrita del Japón, sección III.A.1.

³² Por ejemplo, *ibid.*, sección III.A.3. A este respecto, el Japón se refiere también a las indicaciones del texto y el contexto del artículo 12, del párrafo 6 del artículo 5 y de la nota 1. Véase, por ejemplo, Primera comunicación oral del Japón, párrafos 18 a 22.

³³ Por ejemplo, *ibid.*, sección III.A.2.

El texto del párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*")³⁴, que, según la opinión generalmente aceptada, refleja esas normas usuales, es el siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.24 Es evidente que la interpretación debe basarse, ante todo y sobre todo, en el texto del tratado, aunque tanto su contexto como su objeto y fin puedan cumplir también una función al respecto.³⁵ Es un hecho generalmente admitido que esos principios de interpretación "ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".³⁶ Además, los grupos especiales "deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidas en la *Convención de Viena* y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC*".³⁷

7.25 Teniendo presente lo que antecede, iniciamos nuestro análisis con el texto del párrafo 3 del artículo 11, que dice lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.26 Como admite el Japón³⁸, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no hace referencia, expresamente o por vía de remisión, a ninguna norma en materia de prueba que deba aplicarse a la iniciación de oficio de exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 prevé dos vías posibles de iniciación de un examen por extinción, como hace patente la utilización de la conjunción "o".

³⁴ (1969) 8 *International Legal Materials* 679.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas II*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996.I, 97, página 11. El Órgano de Apelación ha destacado recientemente la importancia del "sentido corriente" de los términos utilizados en el texto del tratado, por ejemplo en el informe sobre *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* ("*Estados Unidos - Ley de compensación (enmienda Byrd)*"), WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("*India - Patentes (EE.UU.)*"), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998.I, 9, párrafo 45.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 46.

³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 51.

Las autoridades formulan su determinación en un examen iniciado "por propia iniciativa" o en un examen iniciado "a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional". Aunque el párrafo 3 del artículo 11 establece una cierta restricción en cuanto a las iniciaciones basadas en reclamaciones presentadas por la rama de producción nacional -al exigir que la petición en cuestión esté "debidamente fundamentada"- el texto indica claramente que esa restricción se refiere exclusivamente a ese supuesto concreto y no se aplica a las iniciaciones de oficio. En consecuencia, dado que los redactores no establecieron en el propio texto del párrafo 3 del artículo 11 prescripciones en materia de prueba para la iniciación de oficio de los exámenes por extinción, nos parece, en principio, que no tuvieron intención de establecer normas probatorias con respecto a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción. No obstante, no podemos considerar agotada nuestra tarea con este simple examen del texto.

7.27 Observamos también que no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 11 ninguna remisión a las normas en materia de prueba relativas a la iniciación de investigaciones que figuran en el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11, en sí mismo, no establece expresamente la aplicabilidad de la norma probatoria del párrafo 6 del artículo 5 (o de cualquier otra) a los exámenes por extinción. Aunque hay en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, en el texto del artículo 11 no hay ninguna remisión al párrafo 6 del artículo 5. Esas remisiones (así como otras que se hacen en el *Acuerdo Antidumping*, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 12) indican que, cuando los redactores han tenido intención de que una disposición concreta sea aplicable también en un contexto distinto, lo han indicado expresamente. En consecuencia, el hecho de que no incluyeran en el texto del párrafo 3 del artículo 11, o a ese respecto, en cualquier otro párrafo de ese artículo, una remisión al párrafo 6 del artículo 5 (o viceversa) demuestra que no tenían la intención de que las normas probatorias del párrafo 6 del artículo 5 fueran aplicables a los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, infirió la misma conclusión de la inexistencia de una remisión en el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") al párrafo 6 del artículo 11 de dicho Acuerdo, que contiene la norma probatoria para la iniciación de oficio de investigaciones en materia de derechos compensatorios.³⁹

7.28 No obstante "ese silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente".⁴⁰ En consecuencia, analizaremos el contexto del párrafo 3 del artículo 11. En nuestra opinión, del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 no se desprende un resultado distinto. El párrafo 1 de dicho artículo establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esta norma general a los exámenes en diferentes circunstancias. En la parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 11 establece lo siguiente:

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 105. En relación con la cuestión de si las decisiones de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación sobre medidas compensatorias pueden ser tenidas en cuenta por los grupos especiales que se ocupan de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping* (y viceversa) y servir de orientación a esos grupos, señalamos que en la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, los Ministros reconocieron la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios. Consideramos que esta declaración apoya la aplicación de un análisis interpretativo similar por este Grupo Especial al ocuparse de cuestiones análogas en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 65.

"Las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente *informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen*." (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

7.29 Así pues, el párrafo 2 del artículo 11 establece expresamente una norma en materia de prueba para las peticiones de examen presentadas por las partes interesadas al amparo de esa disposición. Para que la obligación de las autoridades de realizar un examen sea exigible, es preciso que la petición incluya "informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". Los exámenes iniciados de oficio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 no se rigen por las mismas normas aplicables a la iniciación a petición de una parte interesada, lo que apoya una interpretación del texto en la que se establece una clara diferencia entre las normas probatorias aplicables a la iniciación en función de las circunstancias concretas.

7.30 El Japón aduce asimismo que las remisiones del párrafo 3 del artículo 12 al artículo 11 y del párrafo 1 del artículo 12 al artículo 5 indican que el párrafo 6 del artículo 5 es aplicable a los exámenes por extinción. El artículo 12 se titula "Aviso público y explicación de las determinaciones" y establece las obligaciones de las autoridades investigadoras en relación con el aviso público y la explicación de las determinaciones formuladas a lo largo de una investigación.

7.31 El párrafo 1 del artículo 12 dispone lo siguiente:

"Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente."

7.32 El párrafo 1 del artículo 12 impone determinadas obligaciones de notificación "cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación [...] con arreglo al artículo 5". El texto del párrafo 1 del artículo 12 no establece obligaciones en materia de prueba, sino que indica que la remisión que se hace en él al artículo 12 es una remisión a la norma probatoria establecida en el artículo 5. A nuestro juicio, esta cláusula del párrafo 1 del artículo 12 tiene una finalidad temporal; aclara *cuando* debe darse aviso público de la iniciación en un procedimiento antidumping.

7.33 El párrafo 3 del artículo 12 declara que las disposiciones de ese artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes previstos en el artículo 11. En consecuencia, es evidente que las prescripciones en materia de aviso público del artículo 12 son aplicables *mutatis mutandis* a los exámenes por extinción. No obstante, la utilización de la expresión '*mutatis mutandis*' demuestra que los redactores preveían la posibilidad de que determinadas disposiciones del artículo 12 no fueran aplicables en absoluto, o al menos no fueran aplicables de forma idéntica, a los exámenes por extinción. Las disposiciones del artículo 12 son aplicables en los exámenes por extinción, con las modificaciones que pueda exigir la naturaleza de esos exámenes. Así pues, de la misma forma que el párrafo 1 del artículo 12 impone la obligación de dar aviso público a la autoridad investigadora que haya decidido, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 5, iniciar una investigación, el párrafo 1 del artículo 12 (en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12) impone a la autoridad investigadora que haya decidido, de conformidad con el artículo 11, iniciar un examen la obligación de dar aviso público. No obstante, el párrafo 1 del artículo 12, al igual que no establece, en sí mismo, normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de investigaciones, tampoco establece normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción.

7.34 El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, llegó también a la misma conclusión acerca de la relación entre las disposiciones análogas -párrafo 3 del artículo 21 y artículo 22- del *Acuerdo SMC*. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Así como el párrafo 1 del artículo 22, en sí mismo, *no establece* normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de una *investigación*, dicho párrafo en sí mismo *no establece* normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción. Tales normas, si existen, deben encontrarse en otro lugar."⁴¹ (las cursivas figuran en el original)

7.35 Nos ocuparemos a continuación del texto del párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En él se recogen normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de las investigaciones y que, en opinión del Japón son también aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción. El párrafo 6 del artículo 5 dispone lo siguiente:

"5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, *sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.*" (sin cursivas en el original)

7.36 En el texto del párrafo 6 del artículo 5 no se indica que sus normas en materia de prueba sean aplicables a supuestos distintos de la iniciación de oficio de investigaciones.

7.37 Interpretado en el contexto de las demás disposiciones del artículo 5, no parece tampoco haber en él nada que indique que las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de investigaciones sean también aplicables a los exámenes por extinción. El artículo 5 se titula "Iniciación y procedimiento de la investigación". En él se establecen las normas que rigen la presentación de una solicitud por los productores nacionales y las medidas que han de tomar las autoridades investigadoras una vez que hayan recibido la solicitud. En el texto de las diversas disposiciones del artículo 5 se hacen frecuentes referencias a "investigaciones". Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 se dice que "[...] las *investigaciones* encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán [...]" (sin cursivas en el original). El párrafo 3 del artículo 5 se refiere a "pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una *investigación*" (sin cursivas en el original). El párrafo 4 del artículo 5 dispone que "no se iniciará una *investigación* [...]" (sin cursivas en el original). En el párrafo 5 del artículo 5 hay tres referencias al término "investigación". El párrafo 6 del artículo 5 establece que "si [...] autoridad competente decidiera iniciar una *investigación* sin haber recibido una solicitud escrita [...] para que se inicie dicha *investigación*, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes [...] que justifiquen la iniciación de una *investigación*" (sin cursivas en el original). El párrafo 7 del artículo 5 se refiere al momento de decidir "si se inicia o no una *investigación*" (sin cursivas en el original). El párrafo 8 del artículo 5 dispone que "la autoridad competente rechazará la solicitud [...] y pondrá fin a la *investigación* sin demora [...]". El párrafo 10 del artículo 5 hace referencia a las "investigaciones".

7.38 Si las investigaciones iniciales y los exámenes respondieran al mismo propósito y cumplieran las mismas funciones, nos parecería ilógico que no se aplicaran las mismas obligaciones a ambos procesos, pero, como ya hemos indicado en el párrafo 7.8 *supra*, las investigaciones iniciales y los exámenes son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes. Esas consideraciones informan el texto del *Acuerdo Antidumping* y se ponen de manifiesto en él. Por tanto, no nos sorprende que las obligaciones aplicables, conforme a los textos jurídicos, a uno y otro proceso no

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 112.

sean idénticas. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, reconoció las diferencias entre investigaciones iniciales y exámenes por extinción, al declarar que se trata de "procesos distintos" que responden a "propósitos diferentes". Las diferencias cualitativas entre esos dos procesos pueden explicar las diferencias en cuanto a las obligaciones específicas en el marco de la OMC que son aplicables a cada uno de ellos.⁴²

7.39 Este breve examen del texto de las disposiciones del artículo 5 pone de manifiesto que en ninguna parte del mismo puede encontrarse nada que indique que las obligaciones establecidas en él se apliquen en general (y mucho menos específicamente) a los exámenes por extinción.⁴³ En tanto que en casi todos los párrafos del artículo 5 hay referencias a "investigación" o "investigaciones", en el texto de ese artículo no se hace referencia al "examen", en general, ni al "examen por extinción", en particular.

7.40 El Japón sostiene que la nota 1 al artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* indica que las normas en materia de prueba del párrafo 6 del artículo 5 se aplican a los exámenes por extinción.⁴⁴ Según el Japón, "iniciar" tiene el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 11 y en la nota 1. En consecuencia, la remisión que se hace en la nota 1 al artículo 5 implica que las normas en materia de prueba establecidas en el párrafo 6 del artículo 5 son también aplicables en los exámenes por extinción.⁴⁵

7.41 No compartimos esa opinión. El texto de la nota 1 es el siguiente:

"En el presente Acuerdo se entiende por 'iniciación de una investigación' el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5."

7.42 Observamos que la nota 1 utiliza la palabra "investigación". El término "examen" no aparece en ella. Además, la nota se refiere únicamente al artículo 5. Así pues, no hay en el texto ningún elemento que apoye la opinión de que de la palabra "iniciación" de la nota 1 ha de deducirse necesariamente que los términos que aparecen junto a ella hayan de tener el mismo significado en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A nuestro parecer, del empleo de la palabra

⁴² *Ibid.*, párrafo 87. Aunque un análisis basado en el sentido corriente de las palabras "investigación" y "examen" nos llevaría también a la conclusión de que se trata de procesos diferentes, no consideramos necesario basarnos en el presente caso en ese análisis, dada la claridad de las manifestaciones del Órgano de Apelación, que declara inequívocamente que investigaciones y exámenes son dos procesos distintos. A este respecto, observamos que investigaciones y exámenes se refieren a dos determinaciones sustantivas diferentes. El párrafo 6 del artículo 5 exige "pruebas suficientes" del dumping, del daño y de la relación causal, para la iniciación de oficio de una investigación en la que deben establecerse el dumping, el daño y la relación causal para formular una determinación positiva. Dado que los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11 tienen por objeto la determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, las consideraciones sustantivas en torno a la iniciación lógicamente son también distintas.

⁴³ En cambio, hay en el artículo 5 pasajes que apoyan la tesis de que ese artículo *no* es aplicable en general a los exámenes por extinción: el párrafo 10 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 establecen plazos diferentes para la realización de investigaciones y de exámenes por extinción, respectivamente. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 5, las investigaciones deben concluirse dentro de un año y en todo caso en un plazo de 18 meses. En cambio, en el párrafo 4 del artículo 11 se estipula que los exámenes por extinción se llevarán a cabo dentro de un año, lo que apoyaría la opinión de que las obligaciones relativas a los plazos para las investigaciones no se aplican a los exámenes por extinción, e incluso, de modo más general, que los redactores tuvieron el propósito de que las disposiciones del artículo 5 no se aplicaran en general a los exámenes por extinción.

⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 37 a 39.

⁴⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 12 c) del Grupo Especial.

"examen" antes del término "iniciado" en el párrafo 3 del artículo 11 se deduce además que ese término se refiere a un examen y no a una investigación. Desde el punto de vista de una interpretación de los tratados basada en el texto del tratado, no podemos, como intérpretes, constatar que la expresión "en un examen iniciado" del párrafo 3 del artículo 11 se refiera a la iniciación de una "investigación" y no a la iniciación de un "examen". La función de la autoridad investigadora en una investigación es determinar la existencia del dumping y del daño, en tanto que en un examen por extinción lo que hay que analizar es si es probable que el dumping y el daño que existieron en una ocasión continúen o se repitan en el futuro. Las principales diferencias entre investigaciones y exámenes por extinción que hemos destacado en el párrafo 7.8 *supra* justifican la no aplicabilidad en el contexto de los exámenes por extinción de determinadas normas aplicables a las investigaciones.

7.43 Nos ocupamos a continuación de los argumentos del Japón basados en el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*. El Japón aduce que hay una similitud funcional entre los exámenes por extinción y las investigaciones iniciales, ya que unos y otras dan lugar a la imposición/mantenimiento de una medida antidumping por un periodo de cinco años. Por consiguiente, según el Japón, el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* exigen que la misma norma en materia de prueba que se aplica a la iniciación de oficio de las investigaciones se aplique también a la iniciación de oficio de exámenes por extinción.

7.44 Como hemos manifestado ya, de conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena* la interpretación debe basarse ante todo y sobre todo en el texto del tratado. La *Convención de Viena* permite también acudir al contexto y al objeto y fin del tratado. El *Acuerdo Antidumping* en sí mismo no contiene disposiciones que especifiquen su objeto y fin. No obstante, aún suponiendo que el argumento del Japón acerca del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping* sea correcto, ello no bastaría para obligarnos o facultarnos a modificar el análisis que hemos realizado sobre la base del texto del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 31 de la *Convención de Viena* exige que el texto del tratado se interprete teniendo en cuenta su objeto y fin, no que el objeto y fin anulen el texto. En consecuencia, no aceptamos los argumentos expuestos por el Japón en relación con el objeto y fin.

7.45 Sobre la base de este análisis del texto de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* citadas por el Japón, discrepamos de la opinión de que los redactores tuvieron intención de aplicar las normas en materia de prueba del párrafo 6 del artículo 5 a la iniciación de oficio de exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. No obstante, como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, esto no equivale a decir que las autoridades no estén sujetas a ninguna norma en materia de prueba al adoptar la decisión de continuar o no manteniendo en aplicación las medidas por otros cinco años en un examen por extinción.⁴⁶ Nuestra constatación se aplica exclusivamente a la *iniciación ex officio* del examen por extinción y no tiene ninguna relación con las pruebas que han de servir de base a las posteriores determinaciones en el examen por extinción. En consecuencia, no aceptamos el argumento del Japón⁴⁷ de que la iniciación automática de oficio tiene necesariamente como resultado el mantenimiento de la medida por otros cinco años. Una vez iniciado el examen, para adoptar adecuadamente la decisión de mantener en vigor la medida las autoridades están obligadas a establecer, basándose en pruebas positivas⁴⁸, que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 117.

⁴⁷ Véase, Primera comunicación oral del Japón, párrafo 16.

⁴⁸ En relación con la base fáctica de las determinaciones de la autoridad investigadora, recordamos, y hacemos nuestra, la siguiente declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*: "A nuestro parecer, el mantenimiento del derecho debe basarse sustancialmente en pruebas positivas de que las circunstancias así lo requieren y ser imputable a esas circunstancias. Dicho de otro modo, la necesidad del mantenimiento ha de ser demostrable con las pruebas presentadas". Informe del Grupo Especial, *Estados*

7.46 Observamos por último a este respecto que, en su respuesta a la pregunta 84 del Grupo Especial, el Japón aduce que su alegación acerca de la iniciación de oficio de exámenes por extinción conforme a la legislación estadounidense no se limita a las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio. Afirma que ha alegado también que la legislación estadounidense es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no concede al DOC ninguna facultad discrecional para considerar si la iniciación de oficio es necesaria en un caso concreto, lo que está en contradicción con la expresión "por propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11. Según el Japón, esa expresión supone que debe concederse a las autoridades la facultad discrecional de considerar si es necesaria la iniciación de oficio sobre la base de las circunstancias concretas que concurren en un caso determinado.

7.47 Recordamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deben especificarse, no los argumentos, pero sí las alegaciones de la parte reclamante.⁴⁹ La parte reclamante que no formule una alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede subsanar ese defecto presentando argumentos adicionales en sus comunicaciones o manifestaciones al Grupo Especial.⁵⁰

7.48 La cuestión que se nos plantea es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" y cumple por tanto la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD⁵¹ en lo que respecta a las alegaciones del Japón acerca de la compatibilidad con las disposiciones citadas del *Acuerdo Antidumping* de la supuesta preclusión en la legislación estadounidense del ejercicio por el DOC de cualquier facultad discrecional en relación con la decisión de iniciar o no de oficio un examen por extinción en determinadas circunstancias.

7.49 Hemos de analizar minuciosamente la solicitud de establecimiento del grupo especial para cerciorarnos de que se ajusta a la letra y al espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵² Al examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento formulada de conformidad con ese párrafo, hemos de

Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit mínimo procedentes de Corea ("Estados Unidos - DRAM"), WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999.II, 521, párrafo 6.42. Destacamos también la declaración del Órgano de Apelación de que "hace falta [...] una determinación nueva basada en pruebas dignas de crédito para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 88.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Banano III")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997.II, 591, párrafo 143.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas [...] se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad [...]."

⁵² Consideramos que el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, *supra*, nota 49, párrafo 142, apoya este enfoque.

considerar el texto de la propia solicitud.⁵³ En caso necesario, tendríamos también en cuenta si la supuesta falta de concreción del texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.⁵⁴

7.50 El Japón sostiene que impugnó este aspecto de la ley estadounidense, además del aspecto relativo a la prueba de la iniciación de oficio, en su solicitud de establecimiento del grupo especial. El apartado de su solicitud que el Japón cita a este respecto dice lo siguiente:

"El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping enuncia el principio fundamental de los derechos antidumping permanecerán en vigor sólo "durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño. El párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping deben suprimirse después de cinco años, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. En este contexto, el artículo 12 pide que las autoridades se cercioren de que existen pruebas suficientes (según se definen en el artículo 5) para justificar la iniciación de un examen antes de dar aviso público de esa iniciación. No obstante estas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1) prescriben que el DOC inicie automáticamente por iniciativa propia exámenes por extinción sin pruebas suficientes. Esta norma de iniciación no exige las pruebas positivas suficientes que deben presentarse en virtud de las disposiciones mencionadas del Acuerdo Antidumping. En este caso particular, como en todos los demás, el DOC inició automáticamente el examen por extinción sin presentar un asomo de prueba de la probabilidad de que continuaran o se repitieran el dumping o el daño. Por consiguiente, el artículo 151(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1), por sus términos y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT del 1994."⁵⁵ (sin subrayar en el original)

7.51 En esta parte de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón comienza por citar las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, para exponer a continuación argumentos tendentes a demostrar que la legislación de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* porque no requiere que sus autoridades investigadoras tengan pruebas suficientes para iniciar por propia iniciativa un examen por extinción. De los términos de la solicitud se desprende claramente que el único aspecto de la legislación de los Estados Unidos que el Japón impugna a este respecto es el relativo a las normas en materia de prueba. En ningún lugar se ocupa el Japón del supuesto hecho de que la legislación estadounidense no conceda a las autoridades investigadoras la facultad discrecional de abstenerse, cuando ello resulte procedente, de iniciar de oficio un examen por extinción. En particular, en ningún lugar se refiere el Japón a la expresión "por propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11, que, según los argumentos expuestos por ese país en el procedimiento de este Grupo Especial, apoya la tesis de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que se conceda a las

⁵³ En la solicitud de establecimiento del grupo especial se citan todas y cada una de las disposiciones del tratado que examinamos aquí, por lo que la solicitud cumple cuando menos esa norma mínima.

⁵⁴ El informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000.1, párrafo 127, apoya este enfoque.

⁵⁵ WT/DS244/4, página 2, párrafo 1.

autoridades investigadoras la facultad discrecional de *no* iniciar de oficio un examen por extinción. De hecho, no vemos que esta alegación forme parte de las consideraciones centrales de las comunicaciones del Japón en el presente caso. La primera referencia clara del Japón a esta supuesta alegación basada en el texto concreto del párrafo 3 del artículo 11 considerado aisladamente (la referencia a la expresión "por su propia iniciativa" aisladamente considerada) es la que hizo en respuesta a una pregunta del Grupo Especial después de la segunda reunión de éste.⁵⁶

7.52 Como integrantes de un Grupo Especial, tenemos el mandato y se nos ha asignado la función de ordenar sus actuaciones, y podemos formular preguntas a las partes para aclarar y depurar sus alegaciones, así como los argumentos jurídicos expuestos en apoyo de ellas. No obstante, somos conscientes de que no podemos liberar al Japón de la carga de establecer los parámetros de sus alegaciones, conforme a lo expuesto en su solicitud de establecimiento del grupo especial. En particular, somos conscientes de que, al formular las preguntas a las partes no debemos sobrepasar "los límites de la ordenación o dirección [...] de las actuaciones en interés de la eficiencia y de la resolución de la cuestión".⁵⁷

7.53 Consideramos que la alegación del Japón relativa a las normas probatorias aplicables a la iniciación de oficio de exámenes por extinción es jurídicamente distinta de la cuestión de si la legislación estadounidense concede al DOC la facultad discrecional de determinar si procede o no la iniciación de oficio de un examen por extinción en determinadas circunstancias. En consecuencia, aun cuando esas dos alegaciones tienen el mismo fundamento jurídico en el *Acuerdo Antidumping* -el párrafo 3 del artículo 11- constatamos que el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial limita la alegación del Japón en la presente diferencia a la cuestión de las normas probatorias aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción. La solicitud de establecimiento del grupo especial es clara y no adolece de falta de concreción: es evidente que guarda absoluto silencio sobre la cuestión de si la legislación de los Estados Unidos concede al DOC la facultad discrecional de decidir si debe proceder o no a la iniciación de oficio. Por tanto, es insuficiente, a juzgar por sus propios términos, para proporcionar al Japón el fundamento que busca. En tales circunstancias, no consideramos necesario examinar la cuestión del perjuicio ocasionado a los Estados Unidos por cualquier supuesta "falta de concreción" de la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵⁸ En consecuencia constatamos que la supuesta alegación del Japón por la que se impugna el hecho de que la legislación de los Estados Unidos no conceda, según se afirma, al DOC la facultad discrecional de no proceder a la iniciación de oficio de un examen por extinción en determinadas circunstancias no nos ha sido sometida. En consecuencia, nos abstenemos de examinarla.⁵⁹

⁵⁶ Véase, Respuesta del Japón a la pregunta 84 del Grupo Especial.

Entendemos que, en respuesta a las preguntas 10 a 13 formuladas después de la primera reunión, el Japón ha seguido refiriéndose, en apoyo de su argumento, a las remisiones textuales al párrafo 1 del artículo 12 y a la nota 1, así como al concepto de iniciación "sin pruebas suficientes", y no consideramos que el Japón se haya centrado en la expresión "por propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11, considerado aisladamente.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, *supra*, nota 54, párrafo 149.

⁵⁸ No obstante, señalamos que la respuesta del Japón a la pregunta 84 sólo se facilitó dos semanas después de la segunda reunión del Grupo Especial, por lo que los Estados Unidos no tuvieron prácticamente oportunidad de abordar esa alegación del Japón en respuesta a nuestra pregunta.

⁵⁹ Esta constatación ha de entenderse sin perjuicio de las posibles consecuencias de la expresión "por su propia iniciativa" del párrafo 3 del artículo 11 en lo que respecta a la facultad discrecional de la autoridad investigadora en relación con la iniciación de oficio de exámenes por extinción. En concreto, a este respecto, tomamos nota de que el Japón ha afirmado, aunque de forma tardía, que la legislación de los Estados Unidos es incompatible con el supuesto requisito del párrafo 3 del artículo 11 de que las autoridades investigadoras inicien

7.54 Por las razones expuestas, constatamos que los artículos 751(c)(1) y 751(c)(2) de la Ley de los Estados Unidos y los artículos 351.218(a) y 351.218(c)(1) del Reglamento de los Estados Unidos no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ni con las demás disposiciones de ese Acuerdo invocadas por el Japón -el párrafo 1 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 y el párrafo 6 del artículo 5- en lo que respecta a las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de exámenes por extinción.

b) La legislación de los Estados Unidos en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.55 El Japón sostiene que el DOC, al iniciar de oficio el examen por extinción en litigio sin pruebas actuó de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, el Japón se remite a los términos del aviso de iniciación de examen por extinción publicado por el DOC, en el que este organismo manifestaba expresamente que iniciaba este examen por extinción sin referencia a ninguna norma en materia de prueba.

Estados Unidos

7.56 Los Estados Unidos sostienen que la aplicación de la legislación de los Estados Unidos en el examen por extinción que analizamos no fue incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, por cuanto ni en el párrafo 3 del artículo 11 ni en ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* se establecen normas en materia de prueba para la iniciación de oficio.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*⁶⁰

7.57 Sobre la base de nuestra constatación anterior de que el *Acuerdo Antidumping* no impone ninguna norma en materia de prueba para iniciar de oficio un examen por extinción, constatamos también que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* al iniciar automáticamente de oficio el examen por extinción que nos ocupa, conforme a lo prescrito por los artículos 751(c)(1) y 751(c)(2) de la Ley de los Estados Unidos y los artículos 351.218(a) y 351.218(c)(1) del Reglamento de los Estados Unidos.

3. Norma de minimis en los exámenes por extinción

a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.58 Según el Japón, el artículo 351.106(c) del Reglamento de los Estados Unidos -que obliga al DOC a considerar márgenes *de minimis* exclusivamente a los márgenes de dumping inferiores al 0,5 por ciento en los exámenes por extinción- es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el

el examen por extinción "por su propia iniciativa", porque la iniciación automática impuesta por la legislación estadounidense impide a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos ejercer la facultad discrecional de decidir si procede o no iniciar un examen por extinción sobre una base distinta de una solicitud escrita.

⁶⁰ En la presente sección, nos ocupamos de la alegación del Japón de que las disposiciones de la Ley y el Reglamento de los Estados Unidos que exigen la iniciación automática de oficio de exámenes por extinción sin pruebas suficientes son, en su aplicación en este caso, incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Japón, el umbral *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable también a los exámenes por extinción. La razón de ser del establecimiento de un umbral *de minimis* en el párrafo 8 del artículo 5 es la presunción de que el dumping inferior al umbral *de minimis* no puede causar daño a la rama de producción nacional. Dado que los exámenes por extinción abarcan determinaciones sobre el dumping y sobre el daño, no puede mantenerse por otros cinco años ningún derecho en los casos en los que el margen de dumping sea *de minimis*, por no existir el elemento de daño. El Japón considera que los términos imperativos en que están redactados el párrafo 8 del párrafo 5 y el párrafo 1 del artículo 11 -en concreto la utilización del futuro y de términos como "inmediatamente"- apoya su tesis de que los redactores tuvieron la intención de que se pusiera fin al derecho una vez transcurridos cinco años cuando el margen de dumping constatado fuera *de minimis*, conforme a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 5.

Estados Unidos

7.59 Los Estados Unidos sostienen que en el *Acuerdo Antidumping* no hay ninguna norma *de minimis* aplicable a los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 no menciona una norma *de minimis*, ni en el texto del párrafo 8 del artículo 5, que establece una norma *de minimis* del 2 por ciento para las investigaciones, hay ninguna referencia al párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, no es admisible mantener, basándose únicamente en el objeto y fin, que la norma *de minimis* del 2 por ciento establecida en el párrafo 8 del artículo 5 para las investigaciones es también aplicable a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos sostienen también que de la nota 22 al párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente que el margen de dumping existente en ese momento no es pertinente a la determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en un examen por extinción. Según los Estados Unidos, el hecho de que los propios Estados Unidos hayan establecido una norma *de minimis* para los exámenes por extinción no afecta a las obligaciones de los Miembros de la OMC en virtud del *Acuerdo Antidumping*, porque los Miembros de la OMC pueden establecer requisitos que excedan de lo que les imponen sus obligaciones.

ii) Argumentos expuestos por los terceros

Chile

7.60 Chile sostiene que los márgenes de dumping inferiores a los márgenes *de minimis* no pueden causar daño. Debido a esa inexistencia de daño, la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5, que se aplica a las investigaciones, debe aplicarse también a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

Brasil

7.61 El Brasil sostiene que en el *Acuerdo Antidumping* un margen de dumping *de minimis* es un margen que no puede causar daño. En consecuencia, la misma norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 que se aplica a las investigaciones debe aplicarse también a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Según el Brasil la prescripción del párrafo 8 del artículo 5 de que se pondrá fin inmediatamente a la investigación cuando el margen de dumping sea inferior al *de minimis* apoya esta opinión.⁶¹

Comunidades Europeas

7.62 Las Comunidades Europeas coinciden con el Japón en que la prescripción de los Estados Unidos según la cual solamente se considera *de minimis* en los exámenes por extinción los márgenes

⁶¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 7 del Grupo Especial.

inferiores al 0,5 por ciento es incompatible con la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas consideran, en general, que una interpretación coherente del *Acuerdo Antidumping* exige que se apliquen a los exámenes por extinción todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* establecidas para las investigaciones iniciales.⁶²

Corea

7.63 Corea apoya la tesis del Japón de que el umbral del 2 por ciento para los márgenes *de minimis*, aplicado en virtud del párrafo 8 del artículo 5, es también aplicable al párrafo 3 del artículo 11.

Noruega

7.64 Según Noruega, el Reglamento de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* porque prevé la aplicación a los exámenes por extinción de una norma *de minimis* del 0,5 por ciento, en lugar de la norma adecuada *de minimis* del 2 por ciento prevista en el párrafo 8 del artículo 5. Noruega aduce que del hecho de que el dumping *de minimis* no es susceptible de derechos compensatorios [sic] en las investigaciones iniciales porque no puede causar daño se deduce que ese dumping no puede ser tampoco susceptible de derechos compensatorios [sic] en los exámenes por extinción.⁶³

iii) *Evaluación del Grupo Especial*⁶⁴

7.65 Ambas partes admiten que la norma estadounidense -el artículo 351.106(c) del Reglamento de los Estados Unidos⁶⁵- establece para los exámenes por extinción un umbral *de minimis* distinto (e inferior) al aplicable en las investigaciones (un 0,5 por ciento, en lugar de un 2 por ciento). Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si el *Acuerdo Antidumping* exige que la misma norma *de minimis* que se aplica a las investigaciones de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 se aplique también a los exámenes por extinción.

7.66 Consideramos que la alegación del Japón se basa en una supuesta violación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como del párrafo 8 del artículo 5. Entendemos que el Japón ha estructurado sus argumentos sobre la base del texto del párrafo 3 del artículo 11 teniendo en cuenta las vinculaciones del texto y el contexto en que dicho precepto se aplica, así como el objeto y fin que reflejan las demás disposiciones citadas. Teniendo esto presente, comenzamos nuestro análisis de esta

⁶² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁶³ Respuesta de Noruega a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁶⁴ En la presente sección, examinamos la alegación del Japón de que la disposición de la legislación estadounidense que establece dos normas *de minimis* diferentes para las investigaciones iniciales y para los exámenes por extinción, respectivamente, es, en sí misma, incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

⁶⁵ El artículo 351.106(c)(1) del Reglamento de los Estados Unidos dispone lo siguiente:

"Al formular cualquier determinación que no sea una determinación preliminar o definitiva en materia de derechos antidumping [...] el Secretario considerará *de minimis* todos los promedios ponderados de márgenes de dumping [...] que sean inferiores al 0,50 por ciento *ad valorem* o el valor específico equivalente."

cuestión con el texto del párrafo 3 del artículo 11. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 dispone lo siguiente:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."
(no se reproduce la nota de pie de página)

7.67 Como se desprende de sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no establece, expresamente o por vía de remisión ninguna norma *de minimis* aplicable a la formulación de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción.⁶⁶ En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de si la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 (o cualquier otra) es aplicable a los exámenes por extinción. No obstante, "ese silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente".⁶⁷

7.68 Analizamos, por consiguiente, el contexto del párrafo 3 del artículo 11. No obstante, del análisis del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 no se desprende un resultado diferente. El párrafo 1 del artículo 11 establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esa norma general en distintas circunstancias. El párrafo 4 del artículo 11 remite al artículo 6, que establece normas sobre las pruebas y procedimiento aplicables a las investigaciones. Habida cuenta de que, de forma análoga al artículo 6, el artículo 5 contiene también normas aplicables a las investigaciones iniciales, consideramos que la inexistencia en el párrafo 4 del artículo 11 de una remisión similar al artículo 5 indica que los redactores no tuvieron intención de que las obligaciones establecidas en el artículo 5 se aplicaran también a los exámenes por extinción.

7.69 Teniendo presente lo anteriormente expuesto, procedemos ahora a examinar el texto del párrafo 8 del artículo 5, que recoge la norma *de minimis* aplicable a las investigaciones. El texto del párrafo 8 del artículo 5, en la parte pertinente, es el siguiente:

"5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de

⁶⁶ Entendemos que el Japón admite esta conclusión, por cuanto sus argumentos se centran en las vinculaciones del texto con el párrafo 8 del artículo 5, así como en consideraciones basadas en el contexto y en el "objeto y fin".

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 65.

dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación [...]" (las cursivas figuran en el original)

7.70 El párrafo 8 del artículo 5 no indica que la norma *de minimis* establecida para las investigaciones sea también aplicable a los exámenes por extinción. En concreto, el texto del párrafo 8 del artículo 5 se refiere expresamente a la terminación de una *investigación* en caso de que los márgenes de dumping sean *de minimis*. Por consiguiente, no hay en el texto de dicho párrafo 8 ninguna disposición que indique o prescriba que la obligación establecida en él es también aplicable a los exámenes por extinción. Tampoco hay en los demás párrafos del artículo 5 ninguna indicación o prescripción en ese sentido. A este respecto, nos remitimos al análisis que hemos hecho antes del texto del artículo 5 (*supra*, párrafos 7.35 a 7.39).

7.71 Además, aunque los párrafos 4 y 5 del artículo 11 contienen varias remisiones a otros preceptos del *Acuerdo Antidumping*, no se hace ninguna remisión al párrafo 8 del artículo 5. Consideramos que la existencia de las remisiones citadas en el artículo 11 indica que, en los casos en que los redactores tuvieron la intención de que determinadas disposiciones de un artículo dado del *Acuerdo Antidumping* se aplicaran también en contextos distintos, lo manifestaron así de forma clara. En consecuencia, la inexistencia de una remisión en virtud de la cual la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 sea aplicable también a los exámenes por extinción constituye una indicación adicional de que los redactores no tuvieron el propósito de que esa norma fuera aplicable a los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, infirió la misma conclusión de la inexistencia en el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* de una remisión al párrafo 9 del artículo 11, que contiene la norma general *de minimis* para las investigaciones en materia de derechos compensatorios.⁶⁸

7.72 El Japón aduce que la razón de ser de una norma *de minimis* es la presunción de que un margen *de minimis* de dumping no causa daño. Según el Japón, "el artículo 3 incorpora el criterio *de minimis* en la determinación del daño".⁶⁹ De conformidad con el artículo 3, el margen de dumping es uno de los factores del daño. El párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades investigadoras a determinar si, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño.

7.73 No consideramos que haya en el texto del *Acuerdo Antidumping* ningún elemento que apoye la tesis de que, por definición, el dumping *de minimis* no causa daño. Los términos "dumping" y "daño" tienen en el *Acuerdo Antidumping* distintos sentidos, independientes entre sí. El daño no se define en el *Acuerdo Antidumping* en relación con un determinado nivel de dumping.⁷⁰ Por consiguiente, consideramos que el argumento del Japón carece de fundamento.

7.74 A este respecto, consideramos que apoyan nuestro análisis las siguientes declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*:

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 69.

⁶⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 20 del Grupo Especial.

⁷⁰ El texto de la nota 9 del *Acuerdo Antidumping* es el siguiente:

"En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]."

Por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión "subvención" (o "subvenciones") y la expresión "daño" tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el *Acuerdo SMC*, no derivado mediante referencia a la otra. Es "improbable" que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño "importante". Pero tal posibilidad, en sí misma, no está excluida por el propio Acuerdo, pues el daño no está definido en el *Acuerdo SMC* en relación con ningún nivel determinado de subvención.⁷¹ (las cursivas figuran en el original)

A nuestro juicio, ninguna parte del párrafo 9 del artículo 11 sugiere que su norma *de minimis* tenga por objeto crear una categoría especial de subvenciones "no causantes de daño", o que refleje el concepto de que *nunca pueden* causar daño las subvenciones inferiores al umbral *de minimis*. A nuestro parecer, la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 no hace otra cosa que establecer una regla acordada conforme a la cual, si en una investigación inicial se constata la existencia de subvenciones *de minimis*, las autoridades están obligadas a poner fin a su investigación, con la consecuencia de que en tales casos no pueden imponerse derechos compensatorios.⁷² (las cursivas figuran en el original)

En consecuencia, no consideramos que exista un "fundamento" claro de la norma *de minimis* del 1 por ciento que establece el párrafo 9 del artículo 11, que deba aplicarse también en el contexto de los exámenes llevados a cabo en virtud del párrafo 3 del artículo 21.⁷³ (las cursivas figuran en el original)

7.75 Considerando que la relación entre los conceptos de "dumping" y "daño" del *Acuerdo Antidumping* es análoga a la que existe entre "subvención" (o "subvenciones") y "daño" en el *Acuerdo SMC*⁷⁴, constatamos que la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* es sumamente pertinente al presente asunto a ese respecto.

7.76 El Japón aduce que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* no es aplicable en el presente caso por varias razones. En primer lugar, según el Japón, el hecho de que en el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* no figure la expresión "a los efectos del presente párrafo" que figura en el párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* establece una diferencia entre ambos preceptos a ese respecto.⁷⁵ Observamos que el Órgano de Apelación no basó su conclusión de que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 no es aplicable a los exámenes por extinción en esa expresión citada por el Japón. Además, independientemente de la existencia de esa expresión en el párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC*, el Órgano de Apelación estableció claramente que "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que

⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 81.

⁷² *Ibid.*, párrafo 83.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 84.

⁷⁴ Reconocemos que, a diferencia de lo que ocurre en el *Acuerdo Antidumping*, en el *Acuerdo SMC* no se identifica como factor de daño la cuantía de la subvención. No obstante, consideramos que este hecho no es concluyente a los efectos de la cuestión jurídica que analizamos aquí. A nuestro parecer, el hecho de que la cuantía de la subvención o el margen de dumping hayan sido o no identificados como factores de daño no resuelve la cuestión de si la misma norma *de minimis* que se ha establecido para las investigaciones iniciales es aplicable también a los exámenes por extinción.

⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 134.

tienen propósitos diferentes".⁷⁶ En consecuencia, consideramos que este argumento del Japón carece de fundamento.

7.77 En segundo lugar, el Japón aduce que otra razón por la que esa decisión no es aplicable al presente asunto es la existencia en el *Acuerdo SMC* de varias normas *de minimis*. El *Acuerdo Antidumping* contiene una sola norma *de minimis*.⁷⁷ A este respecto, el Japón se remite a la declaración del Órgano de Apelación recogida en el párrafo 82 del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el que, en la parte pertinente, se dice lo siguiente:

"Aceptar el razonamiento del Grupo Especial -según el cual las subvenciones *de minimis* son subvenciones que no causan daño- supondría que, para un mismo producto, importado en el mismo país y que afecta a la misma rama de producción nacional, el *Acuerdo SMC* establece umbrales diferentes a los que puede afirmarse que la misma rama de producción sufre daño, según el origen que tenga el producto. Esta consecuencia irrazonable añade dudas al 'fundamento' que el Grupo Especial atribuye a la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11."⁷⁸ (las cursivas figuran en el original)

7.78 El Órgano de Apelación se refirió a los diferentes niveles *de minimis* establecidos para los países en desarrollo en el artículo 27 del *Acuerdo SMC* y opinó que, si se aceptase la tesis de que las subvenciones *de minimis* no son causantes de daño, el umbral al que las importaciones de un determinado producto pueden causar daño a una rama de producción nacional dependería del origen de esas importaciones, lo que, a juicio del Órgano de Apelación, ponía de manifiesto las razones por las que el enfoque del Grupo Especial que vinculaba el nivel *de minimis* a la ausencia de daño era erróneo. En ese asunto, el Órgano de Apelación utilizó la existencia de varias normas *de minimis* en el *Acuerdo SMC* como uno de los elementos que apoyaban su constatación de que no era aplicable a los exámenes por extinción de conformidad con el *Acuerdo SMC* ninguna norma *de minimis*.

7.79 El *Acuerdo Antidumping*, a diferencia del *Acuerdo SMC*, contiene una sola norma *de minimis*. No obstante, esta distinción entre los Acuerdos no basta para suponer necesariamente que el Órgano de Apelación habría llegado a una conclusión distinta sobre esta cuestión en el marco del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación basó su decisión en un análisis del texto del *Acuerdo SMC* y constató que con arreglo a ese Acuerdo no es aplicable ninguna norma *de minimis* a los exámenes por extinción. El análisis del Órgano de Apelación relativo a la existencia de varias normas *de minimis* en el *Acuerdo SMC* se relacionaba específicamente con el razonamiento seguido por el Grupo Especial en ese caso, según el cual las subvenciones *de minimis* eran subvenciones no causantes de daño. En consecuencia, consideramos que esta consideración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* no nos impide constatar que los redactores no pretendieron que se aplicara en virtud del *Acuerdo Antidumping* una norma *de minimis* a los exámenes por extinción.

7.80 En tercer lugar, el Japón aduce que el Órgano de Apelación no estaba obligado a analizar en *Estados Unidos - Acero al carbono* la significación de la nota 37 del *Acuerdo SMC* (correspondiente a la nota 1 del *Acuerdo Antidumping*). A este respecto, el Japón reitera su argumento de que la utilización en la nota 1 y en el párrafo 3 del artículo 11 de "iniciación" indica que las disposiciones del

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 87.

⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 136.

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 82.

artículo 5, incluido el párrafo 8 de dicho artículo, son aplicables a los exámenes por extinción.⁷⁹ Por las razones expuestas ya a este respecto (*supra*, párrafos 7.40 a 7.42) consideramos que no podemos atribuir ese sentido al texto de la nota 1.

7.81 En cuarto lugar, el Japón se remite a la constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* (según la cual el término "caso" del párrafo 8 del artículo 5 no abarca los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*), unida a la siguiente declaración:

"En el contexto del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio *de minimis* consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping. En cambio, en los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9, la función de cualquier criterio *de minimis* aplicado por los Miembros consistiría en determinar si un exportador debe o no pagar un derecho."⁸⁰

7.82 Según el Japón, el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* supone que el término "caso" del párrafo 8 del artículo 5 es lo suficientemente amplio para abarcar también los exámenes por extinción. No obstante, recordamos que se pidió a ese Grupo Especial que decidiera si la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 era aplicable a los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que no era aplicable.⁸¹ En el presente caso, la cuestión estriba en la aplicación de esa norma en los exámenes por extinción. En consecuencia, no consideramos apropiado inferir la conclusión que infiere el Japón de la citada declaración del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM*.

7.83 Por último, el Japón se refiere a la historia de la negociación del párrafo 8 del artículo 5 y destaca que la expresión "a los efectos del presente párrafo" (u otras similares), que tendería a limitar el ámbito de aplicación de ese párrafo y aparecía en proyectos de texto presentados por varios Miembros, no fue incluida finalmente en el texto definitivo de la disposición, de lo que se desprende, según afirma el Japón, que los redactores tuvieron la intención de que la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 fuera aplicable a los exámenes por extinción. A este respecto, recordamos que el artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que trata de los medios complementarios de interpretación de los tratados, incluida la historia de la negociación del tratado, establece lo siguiente:

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 137.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 48, párrafo 6.90.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 6.89.

7.84 Esta disposición de la *Convención de Viena* limita a dos los fines del recurso a la historia de la negociación de un tratado: i) la confirmación del sentido de las disposiciones del tratado o la determinación del sentido en los casos en que éste no puede derivarse del tratado; o ii) la determinación del sentido cuando la interpretación conduzca a resultados absurdos. Ninguno de esos supuestos se da en el presente caso. En consecuencia, no hay necesidad de recurrir a la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, consideramos que ninguna de las expresiones citadas por el Japón y que, según este país, tienden a limitar el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 5, menciona los exámenes por extinción ni, en general, los exámenes. Aun en caso de que hubieran de tenerse en cuenta esos documentos, no habría necesariamente que llegar, sobre esa base exclusivamente, a la conclusión jurídica de que los redactores pretendieron que la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 fuera aplicable a los exámenes por extinción. Como hemos manifestado antes, las diversas remisiones que se hacen a lo largo de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluidas, especialmente, las que se hacen en el artículo 11, ponen de manifiesto que cuando los redactores desearon que determinadas disposiciones se aplicaran también en contextos distintos, lo indicaron claramente. Los documentos históricos citados por el Japón se refieren a las disposiciones del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* que, como hemos constatado ya, no son aplicables en general a los exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.35 a 7.39). El Japón no ha citado ningún documento de la historia de la negociación del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* que ponga de manifiesto que los redactores tuvieran la intención de establecer un nivel *de minimis* para los exámenes por extinción o de que el nivel *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 fuese aplicable en el contexto de esos exámenes.

7.85 Sobre la base de este análisis del texto de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, concluimos que la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 no es aplicable en el contexto de los exámenes por extinción. A este respecto, señalamos una vez más que, dadas las diferencias cualitativas entre exámenes por extinción e investigaciones, no es sorprendente que las obligaciones aplicables a esos dos procesos distintos no sean idénticas.⁸² En consecuencia, constatamos que el artículo 351.106(c) del Reglamento de los Estados Unidos no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 ni con el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la norma *de minimis* aplicable en los exámenes por extinción.

b) La legislación estadounidense en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.86 Según el Japón, al no haber aplicado el DOC la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5, la aplicación de la legislación estadounidense en el examen por extinción que nos ocupa fue asimismo incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

Estados Unidos

7.87 Los Estados Unidos no exponen argumentos adicionales acerca de la aplicación de la legislación estadounidense en el examen por extinción que nos ocupa en lo que respecta a esta alegación.

⁸² Véase, *supra*, párrafo 7.42.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*⁸³

7.88 Sobre la base de nuestra constatación anterior de que la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 no es aplicable a los exámenes por extinción, constatamos también que los Estados Unidos no han actuado de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 al no aplicar esa norma en el examen por extinción que nos ocupa.

4. Acumulación en los exámenes por extinción

a) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.89 Según el Japón, la nota 9 al artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* indica que cualquier determinación de daño de conformidad con el Acuerdo debe ajustarse a las disposiciones del artículo 3, incluido el párrafo 3 de dicho artículo, que trata de la acumulación. El Japón añade que los criterios cuantitativos de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5 han sido incorporados al párrafo 3 del artículo 3 en virtud de la remisión que ese último hace al primero. El hecho de que los redactores no incluyeran en el artículo 11 una remisión al párrafo 3 del artículo 3 no es concluyente, porque en el artículo 3 se define el término "daño" a efectos del *Acuerdo Antidumping*, incluso a efectos de los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, de lo que se deduce que la autoridad investigadora en un examen por extinción debe demostrar que las importaciones procedentes de un determinado país no son insignificantes para poder acumular esas importaciones a las procedentes de otros países. De lo contrario, la determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño será incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

7.90 El Japón sostiene que, en el examen por extinción que nos ocupa, la ITC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11, al acumular las importaciones procedentes del Japón con las procedentes de otros países objeto de examen sin aplicar la norma de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5. Según el Japón, en el expediente de la ITC se ponía de manifiesto no sólo que las importaciones procedentes del Japón eran "insignificantes" con arreglo a esa norma, sino también que la participación total de los países que individualmente representaban menos del 3 por ciento de las importaciones era inferior al 7 por ciento. Así pues, en virtud del párrafo 8 del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos estaban obligados a poner fin al examen y a dejar sin efecto la medida con respecto al Japón.

Estados Unidos

7.91 Los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora en un examen por extinción no está obligada a llevar a cabo un análisis cuantitativo a efectos de acumulación. En el párrafo 3 del artículo 11 no hay ninguna prescripción en ese sentido. Tampoco se dice en el párrafo 3 del artículo 3 ni en el párrafo 8 del artículo 5 que las normas que rigen la acumulación en las investigaciones sean también aplicables a los exámenes por extinción. Los artículos 3 y 5 se aplican únicamente a las investigaciones. La nota 9 del *Acuerdo Antidumping*, en la que se define el término "daño" no se refiere a un nivel determinado de dumping como elemento del daño. En consecuencia, el hecho de

⁸³ En la presente sección, examinamos la alegación del Japón de que la disposición de la legislación estadounidense que establece dos normas *de minimis* diferentes para las investigaciones iniciales y para los exámenes por extinción, respectivamente, en su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

que en esta nota al artículo 3 se declare que el término "daño" deberá interpretarse de conformidad con el artículo 3 no hace directamente aplicable a los exámenes por extinción los criterios cuantitativos de insignificancia del párrafo 3 del artículo 3 o del párrafo 8 del artículo 5.

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Comunidades Europeas

7.92 Las Comunidades Europeas, aunque no formulan observaciones sobre la procedencia de la inclusión de las importaciones procedentes del Japón en el análisis acumulativo realizado por los Estados Unidos en el examen por extinción que nos ocupa, comparten la opinión del Japón de que los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 para la acumulación de las importaciones en una determinación de la existencia de daño son también aplicables en el contexto de un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Las Comunidades Europeas sostienen que no deben incluirse las importaciones insignificantes en una evaluación acumulativa del daño a no ser que las autoridades hayan determinado que es probable que esas importaciones dejen de ser insignificantes a raíz de la revocación del derecho.

iii) *Evaluación del Grupo Especial*⁸⁴

7.93 Es un hecho admitido por ambas partes que la legislación estadounidense no prevé la aplicación en los exámenes por extinción de la norma relativa a los volúmenes insignificantes establecida para las investigaciones en el párrafo 8 del artículo 5, al que se remite el párrafo 3 del artículo 3 (la disposición del *Acuerdo Antidumping* relativa a la acumulación en un análisis del daño). Por consiguiente, los Estados Unidos no aplicaron esa norma en el análisis acumulativo que llevaron a cabo en el examen por extinción que nos ocupa. Así pues, la cuestión que se nos plantea es si la obligación derivada de la norma sobre volúmenes insignificantes del párrafo 8 del artículo 5 en relación con una evaluación acumulativa del daño conforme al párrafo 3 del artículo 3 en las investigaciones es aplicable también a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

7.94 Lógicamente, comenzamos nuestro examen analizando el texto de la disposición básica del tratado que rige los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 establece lo siguiente:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."
(no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁴ En la presente sección, examinamos la alegación del Japón de que en este examen por extinción, al no considerar si las importaciones eran insignificantes antes de adoptar una decisión sobre la acumulación de las importaciones en cuestión, la ITC actuó de forma incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.95 El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a un examen realizado para determinar, entre otras cosas, la probabilidad de la continuación o repetición del daño. En su texto, el párrafo 3 del artículo 11 no hace referencia, expresamente o por vía de remisión, a ninguna norma de insignificancia aplicable a las determinaciones de la probabilidad de la continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción. Del análisis del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11 tampoco se desprende un resultado distinto. El párrafo 1 del artículo 11 establece la norma general de que un derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2⁸⁵ y 3 del artículo 11 reflejan la aplicación de esa norma general en distintas circunstancias. En los párrafos 4 y 5 del artículo 11 hay varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, pero ninguna al párrafo 3 del artículo 3 o al párrafo 8 del artículo 5.

7.96 Nos ocupamos ahora del texto del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que dice lo siguiente:

"Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar." (las cursivas figuran en el original, el subrayado se ha añadido)

7.97 El párrafo 3 del artículo 3, en el que hay una remisión al párrafo 8 del artículo 5, se refiere expresamente a "investigaciones", lo que en principio nos parece una limitación explícita establecida por el texto, del ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 para las "investigaciones", que indica que esas obligaciones no son aplicables a los "exámenes por extinción".

7.98 Analizando el contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 3 observamos que, en cambio, en ninguna parte del texto de cualquier otro párrafo del artículo 3 se utiliza la palabra "investigación", lo que apoya nuestra conclusión preliminar de que las obligaciones recogidas en el párrafo 3 del artículo 3 se refieren al análisis acumulativo en las "investigaciones" y no son aplicables también a los "exámenes por extinción". En concreto, del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 3 se desprende a nuestro juicio lo que se expone a continuación.

7.99 En primer lugar, el artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño". A ese título se refiere la nota 9 del *Acuerdo Antidumping*, en la que se indica que, "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo", lo que parece demostrar que el término "daño" tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción.

⁸⁵ Nos remitimos al texto del párrafo 2 del artículo 11, citado *supra*, párrafo 7.28.

7.100 Hay otras indicaciones en el texto del artículo 3 de que las obligaciones relativas al daño establecidas en ese artículo pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, el uso de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994"⁸⁶ en el párrafo 3 del artículo 1 indica también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir que no se limitan a las investigaciones.

7.101 No obstante, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que las disposiciones del artículo 3 puedan ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, cuestión sobre la que no necesitamos pronunciarnos ni nos pronunciarnos, ello no significaría necesariamente que cada una de las disposiciones de ese artículo sea aplicable en todo el ámbito del Acuerdo. Cabe perfectamente que un artículo que se ha considerado de general aplicación en todo el ámbito del Acuerdo contenga determinadas disposiciones específicas cuyo ámbito de aplicación esté limitado, por sus propios términos, en determinados aspectos. En nuestra opinión, el párrafo 3 del artículo 3 es una de esas disposiciones específicas cuyos propios términos limitan su ámbito de aplicación.

7.102 Como hemos manifestado ya, aun cuando las disposiciones del artículo 3, incluida la definición del daño de la nota 9, son aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 3 del artículo 3 es excepcional, ya que se refiere expresamente a "investigaciones". En ninguna parte del texto de ningún otro párrafo del artículo 3 se utiliza la palabra "investigación". Por lo tanto, consideramos que la aplicación del párrafo 3 del artículo 3, por los propios términos del precepto, se limita a las investigaciones, y que ese párrafo no es aplicable a los exámenes por extinción, de lo que se deduce que la referencia del párrafo 3 del artículo 3 a la norma del párrafo 8 del artículo 5 sobre volúmenes insignificantes no es aplicable a los exámenes por extinción.

7.103 Además, esa interpretación del texto del párrafo 3 del artículo 3 nos permite llevar a cabo un examen coherente con nuestro examen de la supuesta aplicación a los exámenes por extinción de la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5. Basándonos en el análisis que hemos hecho del texto del artículo 5 para llegar a la conclusión de que la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 no es aplicable a los exámenes por extinción (*supra*, párrafo 7.70) consideramos que, de forma análoga, el texto del artículo 5 no apoya la tesis de que la norma sobre volúmenes insignificantes del párrafo 8 del artículo 5 sea aplicable a los exámenes por extinción.

7.104 Según el Japón, la consecuencia lógica de la tesis de los Estados Unidos de que los criterios cuantitativos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción sería que las autoridades administradoras de los Estados Unidos no pueden proceder a la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, el Japón aclara que *no* aduce ante este Grupo Especial que no pueda procederse en absoluto a la acumulación en el componente de daño de un examen por extinción.⁸⁷ Por esta razón, no nos ocupamos de la cuestión más general de si la acumulación está permitida o no en los exámenes por extinción.

⁸⁶ Observamos que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, la referencia que se hace en el artículo 3 al artículo VI del GATT de 1994 es también una referencia general al propio *Acuerdo Antidumping*.

⁸⁷ Véase Segunda declaración oral del Japón, párrafo 51; respuesta del Japón a la pregunta 22 del Grupo Especial.

7.105 Por las razones expuestas, concluimos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 3 o el párrafo 8 del artículo 5 en el examen por extinción que nos ocupa al acumular las importaciones procedentes del Japón con las procedentes de otros países sin aplicar la norma sobre volúmenes insignificantes establecida en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 para las investigaciones iniciales.

5. La utilización de márgenes de dumping en los exámenes por extinción

a) El *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos en sí mismo

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.106 El Japón sostiene que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contiene normas generales sobre el cálculo del dumping que se aplican en todo el ámbito del Acuerdo. De ello se desprende que las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción deben ajustarse también a esas normas. El *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos obliga al DOC a basar sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción en márgenes anteriores de dumping obtenidos en las investigaciones iniciales y en los posteriores exámenes administrativos, pero no contiene ninguna disposición que permita al DOC reajustar los márgenes de dumping anteriores a la OMC de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* vigente. De ello se infiere que las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping formuladas por el DOC en los exámenes por extinción son incompatibles con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* en la medida en que se basan en márgenes iniciales anteriores a la OMC y en márgenes de dumping anteriores determinados en los exámenes administrativos. El Japón cita algunos ejemplos de incompatibilidad entre las normas anteriores a la OMC y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* vigente, uno de los cuales es la denominada práctica de reducción a cero, cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se ha constatado.⁸⁸ El Japón no impugna las determinaciones de dumping formuladas en las investigaciones iniciales o en los exámenes administrativos *per se*, sino la utilización en los exámenes por extinción realizados después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* de esos márgenes iniciales anteriores a la OMC y de los márgenes posteriores a la OMC establecidos en los exámenes administrativos.

⁸⁸ Otros ejemplos de incompatibilidad citados por el Japón en relación con los márgenes iniciales (anteriores a la OMC) de dumping son el cálculo del margen de dumping sobre la base de una comparación entre los precios de diversas transacciones en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los precios en el mercado interno; la utilización de las ventas en el mercado interno del país exportador para determinar el valor normal únicamente cuando menos del 10 por ciento de esas ventas se hubieran realizado a precios inferiores al costo de producción (en contraposición al nivel actual del "20 por ciento" establecido, según el Japón, en el párrafo 2.1 del artículo 2); y la aplicación del mínimo legal del 10 por ciento para los gastos administrativos, de venta y de carácter general y del mínimo legal del 8 por ciento para los beneficios en el cálculo del valor reconstruido. Véase la Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 14, 172 y 181; respuesta del Japón a la pregunta 27 del Grupo Especial.

7.107 En segundo lugar, el Japón sostiene que el *Sunset Policy Bulletin*⁸⁹ en sí mismo es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debido también a que encomienda al DOC que en un examen por extinción comunique a la ITC el margen de dumping constatado en las investigaciones iniciales como el margen del dumping que es probable que continúe o se repita si se suprime el derecho. El Japón considera que la obligación del DOC de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción conforme al derecho estadounidense es jurídicamente distinta de su deber de comunicar a la ITC el margen de dumping probable que ésta debe utilizar en sus determinaciones sobre el daño.

Estados Unidos

7.108 Los Estados Unidos aducen que el Japón no puede impugnar el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo en lo que respecta al uso de márgenes anteriores de dumping, ya que este país no ha demostrado que se trate de un instrumento imperativo y, por tanto, vinculante para el DOC en sus determinaciones de dumping en un examen por extinción a ese respecto.⁹⁰ Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no impone una metodología concreta para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción, por lo que el hecho de basarse en las pruebas relativas al dumping y al volumen de las importaciones durante el período de vigencia de la orden no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

ii) Argumentos expuestos por los terceros

Brasil

7.109 El Brasil sostiene que las normas legales y prácticas estadounidenses que no tienen en cuenta las comparaciones de márgenes que no den como resultado un margen positivo, es decir la práctica de la reducción a cero, violan los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Brasil, las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción están obligadas a recalcular los márgenes de dumping.⁹¹

Corea

7.110 Corea sostiene que la práctica de la "reducción a cero" prohibida en virtud del párrafo 4 del artículo 2 está prohibida también por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

Noruega

7.111 Según Noruega, los Estados Unidos están obligados a aplicar en sus exámenes por extinción márgenes de dumping compatibles con el artículo 2. El uso por el DOC de márgenes de dumping que incluyen la metodología de "reducción a cero" es, por lo tanto, incompatible con los párrafos 2.1, 2.2

⁸⁹ A este respecto, el Japón cita también el siguiente pasaje de la DAA:

"Al facilitar información a la Comisión, la Administración no pretende que Comercio calcule los márgenes de dumping o las subvenciones netas susceptibles de compensación futuros [...]. Sólo en circunstancias sumamente extraordinarias debe Comercio basarse en otros márgenes de dumping o subvenciones netas susceptibles de compensación distintos de los que calculó y publicó en su determinación anterior." DAA, 891 (Japón - Prueba documental 2, 4214).

⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

⁹¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 c) del Grupo Especial.

y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 tanto como práctica general como en su aplicación en el presente caso.

iii) *Evaluación del Grupo Especial*⁹²

7.112 El Japón impugna, en sí misma, la que denomina "práctica general de los Estados Unidos" en relación con el uso de antiguos márgenes de dumping en el marco de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción. Según el Japón, dado que los márgenes de dumping de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos se calcularon de conformidad con metodologías que no se ajustan a las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping formuladas por el DOC en los exámenes por extinción, en las que se utilizan esas determinaciones anteriores, son también incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos aducen que los instrumentos jurídicos citados por el Japón en apoyo de su alegación no son vinculantes en el ordenamiento jurídico estadounidense. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que esos instrumentos jurídicos no pueden dar lugar a violaciones de normas de la OMC.

7.113 El Japón, aunque ha citado determinadas disposiciones de la DAA a este respecto⁹³, ha aclarado posteriormente que "no impugna la compatibilidad con la OMC de la Declaración de Acción Administrativa misma".⁹⁴ En consecuencia, limitaremos nuestro análisis de la alegación del Japón relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" al *Sunset Policy Bulletin*. Antes de analizar los fundamentos de la alegación del Japón, consideramos necesario examinar si el *Sunset Policy Bulletin* es o no una medida que puede ser impugnada, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.

7.114 Hoy es ya un principio firmemente arraigado que puede impugnarse en sí misma una ley de un Miembro de la OMC ante un grupo especial de la OMC si ésta impone un comportamiento incompatible con las normas de la OMC. Los grupos especiales de la OMC han constatado que una ley es incompatible con las normas de la OMC si consideran que *exige* un comportamiento

⁹² En la presente sección examinamos las siguientes alegaciones del Japón:

el uso por el DOC, en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* de márgenes de dumping anteriores al Acuerdo sobre la OMC para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el contexto de un examen por extinción es incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;

el uso por el DOC, en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin* de márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero en su análisis del examen por extinción es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;

en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin*, el uso y comunicación a la ITC por el DOC de márgenes de dumping incompatibles con la OMC que el DOC calculó en anteriores procedimientos antidumping sobre la base de metodologías anteriores a la OMC y/o márgenes de dumping en los que los márgenes negativos habían sido reducidos a cero, son incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, nota 207 al párrafo 168.

⁹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 6 del Grupo Especial.

incompatible con esas normas.⁹⁵ En cambio, si la ley concede al poder ejecutivo de un Miembro facultades discrecionales para actuar de manera compatible con la OMC, los grupos especiales de la OMC han constatado por regla general que la ley no es incompatible con la OMC.⁹⁶ Este criterio ha sido generalmente aplicado por los grupos especiales del GATT/OMC.⁹⁷

⁹⁵ Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior* reconoció el "criterio clásico de la jurisprudencia preexistente de que sólo la legislación que exige una incompatibilidad con las normas de la OMC o que impide la compatibilidad con las normas de la OMC puede, en cuanto tal, infringir las disposiciones de la OMC". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974* ("Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior"), WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, DSR 2000.II, 815, párrafo 7.54. Véase también la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, en el que declaró lo siguiente:

"El Órgano de Apelación ha reconocido la distinción, aunque no ha resuelto concretamente que sea determinante para decidir si una ley es incompatible con las obligaciones pertinentes dimanantes de la OMC. Sin embargo, recientemente en el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, afirmó lo siguiente:

88. Como hemos indicado, el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947. La práctica de los grupos especiales del GATT se resumía de la siguiente forma en *Estados Unidos - Tabaco*:

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era imposible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las autoridades ejecutivas de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo." (cursiva añadida)

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de Medidas Antidumping y Compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India* ("Estados Unidos - Chapas de acero"), WT/DS206/R y Corr.1, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.88.

El Órgano de Apelación ha declarado recientemente lo siguiente en relación con un examen acerca de si una disposición legal era incompatible *per se* con las obligaciones de la OMC porque imponía un comportamiento incompatible: "De ello no debe deducirse que excluyamos la posibilidad de que un Miembro viole sus obligaciones en el marco de la OMC mediante la promulgación de normas legislativas que confieran a sus autoridades facultades discrecionales para actuar de una manera que implique una infracción de sus obligaciones en el marco de la OMC. No formulamos ninguna constatación a este respecto [...]" Véase, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE"), WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003, párrafo 159 y nota 334.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* ("Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones"), WT/DS194/R y Corr.2 adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 8.131.

⁹⁷ Véase *supra*, nota 95.

7.115 En el supuesto de que una ley de un Miembro de la OMC sea impugnada ante un grupo especial es preciso examinar dos cuestiones: en primer lugar, si la ley del Miembro exige un determinado modo de proceder; y, en segundo lugar, si ese modo de proceder es incompatible con la disposición de la OMC citada por el reclamante.

7.116 En lo que respecta al orden en que deben abordarse esas dos cuestiones, observamos que anteriores grupos especiales de la OMC han adoptado distintos enfoques. Algunos⁹⁸ han examinado primero el sentido de la disposición concreta de la OMC para decidir después si la ley del Miembro exigía un comportamiento que fuera incompatible con esa disposición, en tanto que otros⁹⁹ han examinado primero si la ley impugnada exigía un determinado modo de proceder y, en tal caso, si la acción exigida constituía o no una infracción. No obstante, como declaró el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, el orden en que se analicen esas dos cuestiones no variará las conclusiones últimas del grupo especial¹⁰⁰, porque cualquiera que sea el orden que siga para llegar a la conclusión de que determinados aspectos de la ley de un Miembro de la OMC son incompatibles con las disposiciones de la OMC, el grupo especial ha de concluir que concurren ambos elementos, es decir que la disposición impugnada de la legislación estadounidense impone un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.

7.117 Constatamos que las circunstancias en que se basa esta alegación concreta del Japón son similares a las que concurrían en el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*. En ese asunto, el Grupo Especial decidió analizar primero si la Ley impugnada imponía un determinado modo de proceder o no y, en caso afirmativo, si ese modo de proceder era incompatible con las normas de la OMC. El Grupo Especial siguió ese enfoque analítico porque había una discrepancia entre las partes en cuanto a si la ley impugnada imponía una determinada medida. El Grupo Especial consideró más práctico resolver primero esa discrepancia.¹⁰¹

7.118 En el presente caso, hay también una discrepancia entre las partes acerca de si los instrumentos jurídicos en los que se basa el Japón imponen un determinado modo de proceder, es decir si dan lugar a una violación de obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En consecuencia, resolveremos la cuestión de si el instrumento jurídico citado por el Japón en apoyo de esta alegación suya, el *Sunset Policy Bulletin*, es vinculante en el ordenamiento jurídico estadounidense y por tanto puede exigir un comportamiento incompatible con la OMC. Si constatamos que el *Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que contiene obligaciones legalmente vinculantes en el marco del ordenamiento jurídico estadounidense, no necesitaremos analizar lo que exige la disposición de la OMC que el Japón alega que ha sido violada por los Estados Unidos en conexión únicamente con el *Sunset Policy Bulletin*. En tal caso, concluiremos que no hay tal incompatibilidad con la OMC del *Bulletin* "en sí mismo". Si, por el contrario, constatamos que el *Bulletin* es un instrumento jurídico imperativo que contiene obligaciones legalmente vinculantes, analizaremos sus disposiciones a la luz de las prescripciones establecidas en las disposiciones de

⁹⁸ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* adoptó este primer enfoque. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, nota 96, párrafo 8.14.

⁹⁹ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* adoptó ese segundo enfoque. Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.25.

¹⁰⁰ *Ibid.*, nota 72 al párrafo 6.25.

¹⁰¹ *Ibid.*

la OMC citadas por el Japón para decidir después si la norma legal estadounidense en sí misma es o no incompatible con las normas de la OMC.

7.119 Basándonos en este marco analítico, procedemos a analizar si el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos exige un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.^{102, 103} Destacamos que el fin de nuestro examen de la estructura y diseño del *Sunset Policy Bulletin* y de su función en la ley interna de los Estados Unidos es discernir si el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, exige un comportamiento incompatible con las normas de la OMC.¹⁰⁴

7.120 Según el Japón, el *Bulletin* tiene vida funcional propia en el ordenamiento jurídico estadounidense, independientemente de otros instrumentos jurídicos, es decir la Ley y el Reglamento.¹⁰⁵ El Japón aduce que la mejor prueba de la naturaleza vinculante del *Bulletin* es la

¹⁰² En relación con la cuestión de si el *Sunset Policy Bulletin* podría, en sí mismo, violar las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, y en qué circunstancias, recordamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* consideró que la cuestión esencial es si opera, en alguna forma concreta, independientemente y por sí mismo:

"Cuando se trata de determinar si cada una de las medidas, o todas ellas, consideradas individualmente, pueden dar lugar a una violación de las obligaciones dimanantes de la pertenencia a la OMC, lo esencial es saber si cada medida surte algún efecto concreto por sí sola. Con esto queremos decir que cada medida tendría que constituir un instrumento con una vida funcional propia, o sea que para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC tendría que *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento." (las cursivas figuran en el original)

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, nota 96, párrafo 8.85.

El objeto fundamental de nuestro examen es si el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, exige determinado comportamiento.

¹⁰³ Consideramos que un aspecto fundamental en relación con nuestro mandato y competencia en el presente caso es la naturaleza de una "medida" impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. A este respecto, recordamos que anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han analizado la naturaleza de las "medidas" que pueden formar parte del "asunto" sometido al OSD en virtud de conformidad con el ESD. Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998.IX, 3767, párrafo 64 y nota 43 a dicho párrafo.

¹⁰⁴ Recordamos la declaración formulada por el Órgano de Apelación en su informe *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura* ("India - Patentes (EE.UU.)"), WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998.I, 9 de que "la ley interna puede [...] constituir una prueba de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones internacionales" y que un examen de los aspectos pertinentes de la ley interna de un Miembro de la OMC puede ser necesario para determinar si ese Miembro ha cumplido sus obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Recordamos además que el Órgano de Apelación ha declarado, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 157, lo siguiente:

"[...] la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes del tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración [...]. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro."

¹⁰⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial.

coherencia de los resultados que ha producido en los exámenes por extinción realizados hasta ahora por el DOC. Aunque la utilización en el texto del *Bulletin* de palabras tales como "normalmente" parecen dar a éste un carácter discrecional, el Japón afirma que, dado el gran número y el elevado porcentaje de exámenes por extinción en los que el *Bulletin* ha dado lugar a una determinación de "probabilidad" (y por ende al mantenimiento de la medida), el *Bulletin* es, de hecho, vinculante.¹⁰⁶ El Japón califica al *Bulletin* de instrumento jurídico "imperativo de facto".¹⁰⁷ El Japón diferencia el *Bulletin* de la práctica analizada en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* y en *Estados Unidos - Chapas de acero* porque el primero "es verdaderamente una codificación escrita de las prácticas concretas [del DOC]".¹⁰⁸

7.121 En respuesta al Japón, los Estados Unidos aducen que el *Bulletin* no es una "codificación" ni tiene carácter vinculante en el ordenamiento jurídico estadounidense. A este respecto, los Estados Unidos afirman lo siguiente:

En el marco de la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* es considerado una declaración no vinculante, que indica cuál es la interpretación del Departamento de Comercio respecto de las cuestiones relativas a los exámenes por extinción no explícitamente tratadas en la Ley y el Reglamento. Desde este punto de vista, el *Sunset Policy Bulletin* tiene un valor jurídico comparable al de un precedente del organismo. Del mismo modo que con su precedente administrativo, el Departamento de Comercio puede apartarse de su policy bulletin en un caso particular siempre que dé una explicación de las razones por las que se aparta. El *Sunset Policy Bulletin* no hace nada más que proporcionar al Departamento de Comercio y al público una orientación de cómo el Departamento de Comercio podría interpretar y aplicar la Ley y su Reglamento en un caso individual. Al no tener aplicación en un caso particular y al ser aplicado conjuntamente con las leyes y reglamentos sobre exámenes por extinción, el *Sunset Policy Bulletin* no "hace algo concreto" por lo que podría estar sujeto a impugnación con arreglo a los Acuerdos de la OMC.¹⁰⁹ (las cursivas figuran en el original, el subrayado se ha añadido y no se reproducen las notas de pie de página)

7.122 Los Estados Unidos afirman que el *Bulletin* sólo proporciona al público una orientación acerca de la actitud que el DOC adoptará con respecto a determinadas cuestiones en los exámenes por extinción.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Respuesta del Japón a las preguntas 2 y 4 del Grupo Especial. El Japón explica de la siguiente forma el concepto de "imperativo de facto":

"El Japón utiliza la expresión '*de facto*' para referirse a una situación en la que 'procedimientos administrativos' nacionales como los codificados en el *Sunset Policy Bulletin* parecen ser discrecionales pero, en realidad, la autoridad administradora aplica uniformemente las directrices contenidas en el *Sunset Policy Bulletin* como si fueran imperativas. En el presente asunto, el USDOC ha aplicado las directrices del *Sunset Policy Bulletin* en todos y cada uno de los exámenes por extinción -en 228 ocasiones. Resulta difícil imaginar un mejor ejemplo de una medida que funciona como norma obligatoria, independientemente de la etiqueta que ostente." (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

¹⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial.

7.123 Señalamos que hasta ahora ni el Órgano de Apelación ni ningún grupo especial de la OMC se han ocupado directamente de la condición jurídica del *Sunset Policy Bulletin*.¹¹⁰

7.124 Comenzamos nuestro análisis de si el *Bulletin* impone determinado comportamiento en el marco de la legislación estadounidense, independientemente de otros instrumentos jurídicos, como la Ley y el Reglamento, con el texto del propio *Bulletin*. A este respecto, nos remitimos al siguiente pasaje del mismo:

Políticas en materia de exámenes por extinción

I. Aspectos generales

[...] los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping [...] se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley, incluidos los artículos 751(c) y 752 de la misma, y del Reglamento del Departamento [...]. Esas políticas tienen el objeto de complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables suministrando una orientación sobre aspectos metodológicos o analíticos que no abordan explícitamente la Ley o el Reglamento.¹¹¹ (sin subrayar en el original)

7.125 El texto de esta introducción general del propio *Bulletin* indica que, en lo que respecta a la realización de exámenes por extinción de conformidad con la legislación estadounidense, el *Bulletin* opera sobre la base de la Ley y el Reglamento y dentro de los parámetros establecidos en ellos. El *Bulletin* proporciona orientación sobre determinados aspectos metodológicos en relación con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En nuestra opinión, el texto citado indica que el *Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, no impone un comportamiento obligatorio. Según se desprende de sus propios términos, el *Bulletin* establece claramente que los exámenes por extinción han de realizarse de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento. El Japón no ha citado ninguna otra disposición de la legislación estadounidense que indique que el *Bulletin* puede de hecho operar con independencia de otros instrumentos jurídicos de la legislación estadounidense para imponer un determinado modo de proceder.

7.126 En consecuencia, constatamos que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, no es un instrumento jurídico que tenga por efecto imponer un modo de proceder, de lo que se desprende que no puede constituir una medida impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

7.127 A nuestro juicio, el hecho de que de conformidad con la legislación estadounidense el DOC pueda apartarse del *Sunset Policy Bulletin* con determinadas condiciones apoya también nuestra constatación de que no es un instrumento jurídico vinculante en la legislación estadounidense.

7.128 Como consecuencia de nuestra constatación acerca de la condición del *Bulletin* en el ordenamiento jurídico estadounidense, no atenderemos cualquier argumentación del Japón que se

¹¹⁰ En *Estados Unidos - Acero al carbono*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación hicieron referencia al *Bulletin*, pero no les fue necesario formular una determinación en cuanto a su naturaleza y condición jurídicas para resolver las alegaciones que se les formularon en esa diferencia. El Órgano de Apelación señaló, incidentalmente, que "los Estados Unidos manifestaron que el *Sunset Policy Bulletin* representa una exposición de la práctica actual del USDOC. Los Estados Unidos explicaron que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, no obliga al USDOC, pero éste no puede apartarse de él en forma arbitraria o caprichosa". Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, nota 45.

¹¹¹ *Sunset Policy Bulletin*, 63 FR 18872 (Japón - Prueba documental 6).

base exclusivamente en el *Bulletin* en sus alegaciones para impugnar la "práctica" estadounidense en sí misma. Así pues, cuando no se invoquen directamente instrumentos jurídicos vinculantes -como la Ley o el Reglamento- constataremos que las alegaciones del Japón que impugnan la "práctica general" de los Estados Unidos "en sí misma" no pueden prosperar. Por el contrario, cuando el Japón se refiera no sólo al *Bulletin*, sino a otros instrumentos jurídicos en sus alegaciones acerca de esos instrumentos "en sí mismos", examinaremos esas alegaciones sobre la base de esos otros instrumentos jurídicos.

7.129 Lo anterior no quiere decir que en nuestro análisis prescindamos completamente de las disposiciones del *Bulletin*. Tendremos en cuenta esas disposiciones, juntamente con la DAA, al interpretar los demás instrumentos jurídicos que tienen una condición funcional independiente en la legislación estadounidense. En concreto, dada la condición que tiene la DAA de instrumento de interpretación autorizada de las leyes estadounidenses, la tendremos desde luego en cuenta al interpretar la Ley. No obstante, en los casos en que la única base de una alegación relativa a la práctica general de los Estados Unidos *en sí misma* sea el *Bulletin*, constataremos que esa alegación debe desestimarse porque no se basa en instrumentos jurídicos que puedan dar lugar independientemente a la violación de una norma de la OMC.

7.130 Consideramos además que un instrumento puede ser imperativo o no imperativo. Sólo puede pertenecer conceptualmente a una de esas dos categorías. No consideramos que haya ninguna justificación para crear una categoría de instrumentos imperativos "*de facto*", como pretende el Japón, que convertiría a un instrumento por otro concepto no imperativo en un instrumento imperativo en función del historial de las medidas anteriores. Si un instrumento no tiene carácter vinculante, el historial del comportamiento anterior a que haya dado lugar no afecta a su naturaleza, ya que no determina necesariamente el comportamiento futuro.

7.131 Observamos que inicialmente el Japón calificó al *Bulletin* de "práctica" referente a la realización de exámenes por extinción de conformidad con la legislación estadounidense.¹¹² No obstante, dado que el *Sunset Policy Bulletin* se promulgó antes de que se iniciara ningún examen por extinción de conformidad con la legislación estadounidense, consideramos difícil aceptar la tesis de que el *Bulletin* contiene o refleja la práctica estadounidense en materia de exámenes por extinción. A nuestro juicio, una práctica "es una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias".¹¹³ Dado que, en el momento en el que se promulgó el *Bulletin*, los Estados Unidos no habían realizado aún ningún examen por extinción, constatamos que no podemos calificar al *Bulletin* de "práctica". No obstante, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el *Bulletin* constituya una práctica, consideramos que la práctica en sí misma no puede ser impugnada ante un grupo especial de la OMC. Los informes de anteriores grupos especiales apoyan nuestra opinión.¹¹⁴

¹¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 215 y 216.

¹¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, párrafo 7.22.

¹¹⁴ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* declaró lo siguiente:

"Es posible dejar de aplicar la práctica anterior siempre y cuando se dé una explicación razonada, que impida que esta práctica adquiera una condición operativa independiente en el sentido de *hacer algo o exigir alguna acción en particular*[...]. Por consiguiente, no parece que la "práctica" estadounidense revista una condición operativa independiente que pueda dar lugar a una violación de la OMC, como afirma el Canadá." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *supra*, nota 96, párrafo 8.126.

La misma cuestión fue planteada también al Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, en el que el Grupo Especial declaró lo siguiente:

7.132 El Japón califica también al *Bulletin* de "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.¹¹⁵ Según el Japón, ese artículo se refiere no sólo a los procedimientos administrativos explícitamente imperativos, sino también a los de carácter implícitamente imperativo.¹¹⁶ A juicio del Japón, esto confirma que el *Bulletin* es una medida susceptible, en sí misma, de impugnación en el marco de la OMC. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

"Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate."

7.133 Entendemos que el Japón aduce que, al tener el carácter de "procedimiento administrativo" en el sentido de esta disposición, el *Bulletin* es impugnable al amparo del Acuerdo. Discrepamos de esa opinión. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 4 del artículo 18 sea una disposición que determina las medidas que pueden dar lugar a una violación de normas de la OMC, no estamos convencidos de que la referencia que se hace en ese párrafo a "procedimientos administrativos" abarque el *Bulletin*.

7.134 Entendemos que el término "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 se refiere a una norma preestablecida para la realización de una investigación antidumping. Nuestra opinión encuentra apoyo en la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*:

En particular, no estamos de acuerdo con la idea de que la práctica es un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo. No es una norma preestablecida para la tramitación de investigaciones antidumping.¹¹⁷

7.135 La afirmación del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin* es un "procedimiento administrativo", se basa, al menos en parte, en su observación de que el DOC se ha "atenido" al *Bulletin* en la totalidad de los 227 exámenes por extinción en los que han participado los demandantes.¹¹⁸ Según el Japón, hay que destacar que en todos esos exámenes, el DOC ha formulado una determinación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Japón

"El hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. Llegar a tal conclusión haría que la cuestión de lo que constituye una medida fuera ambigua y pudiera ser en sí misma objeto de diferencias, lo que a nuestro entender sería un resultado inadmisibles. Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado." Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, párrafo 7.22.

Así pues, ambos Grupos Especiales llegaron a la conclusión de que la práctica, en sí misma, no puede dar independientemente lugar a una violación de normas de la OMC. Consideramos que esos informes son pertinentes a nuestro análisis del *Bulletin* en el presente caso.

¹¹⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 6 del Grupo Especial.

¹¹⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 4 del Grupo Especial.

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, párrafo 7.22.

¹¹⁸ Véase la respuesta del Japón a la pregunta 79 b) del Grupo Especial.

recuerda la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, de que el Órgano no estaba convencido:

"[...] de que la realización de un único examen por extinción pueda servir como prueba concluyente de la práctica del DOC y, en consecuencia, del significado de la legislación estadounidense. Esto se acentúa por la falta de información sobre el número de exámenes por extinción que se han llevado a cabo, la metodología empleada por el DOC en otros exámenes, y los resultados generales que tuvieron."¹¹⁹

7.136 A juicio del Japón, esta declaración deja abierta la posibilidad de demostrar el carácter vinculante del *Sunset Policy Bulletin* mediante la presentación de pruebas relativas al número de exámenes por extinción (227) y a la formulación en cada examen de una determinación positiva de probabilidad. Los Estados Unidos aducen, por el contrario, que puesto que el DOC puede apartarse de las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* en la medida en que dé una explicación de ello, el argumento del Japón debe rechazarse. Según los Estados Unidos, las cifras citadas por el Japón a este respecto no son correctas, porque no corresponden a exámenes por extinción completos, es decir a exámenes en los que tanto el DOC como la ITC han formulado sus determinaciones de probabilidad.¹²⁰ Los Estados Unidos sostienen que de los 321 exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios iniciados en el período comprendido entre julio de 1998 y diciembre de 1999 (incluido el examen por extinción que nos ocupa), 150 tuvieron como resultado determinaciones en virtud de las cuales se revocó la orden correspondiente.¹²¹

7.137 No nos parece convincente el argumento del Japón. En particular, no compartimos la idea de que el *Sunset Policy Bulletin* es una norma preestablecida que impone un determinado comportamiento a efectos de los exámenes por extinción. El hecho de que se haya repetido una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias e incluso de que pueda predecirse que se repita en el futuro sobre la base de un único documento escrito no tiene, a nuestra opinión, el efecto de convertir al *Sunset Policy Bulletin* en un "procedimiento administrativo".

7.138 La conclusión de que, en un cierto momento, determinado comportamiento podría convertir al *Bulletin* en un "procedimiento administrativo" no tiene en cuenta el hecho de que el DOC no está obligado a seguir el *Bulletin* y de hecho puede, en cualquier momento futuro, decidir apartarse del mismo. Además, no consideramos que la mera reiteración obligue de algún modo al DOC a seguir el *Bulletin*. La decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Chapas de acero* apoya nuestra opinión.¹²² Tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que, conforme a las leyes que rigen su actividad, el DOC puede modificar una práctica siempre que explique su decisión.¹²³

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 148.

¹²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial.

¹²¹ *Ibid.* Según los Estados Unidos, 163 órdenes se han mantenido, como resultado de un examen por extinción sobre la base de determinaciones positivas de la probabilidad del DOC y la ITC. El Japón sostiene que las diferencias entre las cifras citadas por las partes se deben al hecho de que los Estados Unidos se refieren a los exámenes por extinción tanto de derechos antidumping como de derechos compensatorios, en tanto que el Japón se centra en los exámenes por extinción de derechos antidumping y a que las cifras de los Estados Unidos sólo incluyen los exámenes realizados hasta diciembre de 2000, mientras que las del Japón incluyen los realizados hasta agosto de 2002. Dada la naturaleza de nuestras constataciones a este respecto, no consideramos importantes estas "diferencias" en los datos citados.

¹²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, *supra*, nota 95, párrafo 7.22.

¹²³ Los Estados Unidos manifestaron a este respecto lo siguiente:

7.139 Además, consideramos que la *forma* del *Sunset Policy Bulletin* no lo convierte en un instrumento jurídico imperativo. El hecho de que su contenido haya sido recopilado en un único instrumento no afecta a nuestra opinión en cuanto a su naturaleza y función. A este respecto, observamos que en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* y *Estados Unidos - Chapas de acero* la "práctica" en litigio no se había plasmado por escrito, por lo que las partes no podían probar la existencia y contenido de la práctica impugnada basándose en un instrumento único integrado. Si en el presente caso el contenido del *Sunset Policy Bulletin* tampoco hubiera sido recopilado, nos sería más fácil hacer nuestra la opinión de esos Grupos Especiales anteriores al decidir que el *Bulletin* no puede dar lugar a una violación de normas de la OMC.

7.140 No consideramos procedente ni jurídicamente justificado inferir del mero hecho de que su contenido haya sido recogido por escrito en un único instrumento, que el *Bulletin* obliga a la autoridad investigadora a atenerse a sus disposiciones en los exámenes por extinción. Esa conclusión debe basarse, no en ese hecho, sino en la naturaleza, efectos y contenido discernible de la práctica, considerada en el contexto general del marco jurídico del Miembro de que se trata. En particular, si el contenido del *Sunset Policy Bulletin* no hubiera sido recopilado en un único documento integrado, sería más difícil a un grupo especial de la OMC discernir -aunque fuera con un grado mínimo de certeza- su naturaleza, efectos y contenido. No consideramos que debemos desalentar los esfuerzos de los Miembros de la OMC de aportar a la realización de los exámenes por extinción transparencia, seguridad y previsibilidad, lo que estaría en contradicción con los objetivos del sistema de solución de diferencias de la OMC establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, en el que se declara que "el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

7.141 Dado que el Japón no ha citado ningún texto de un instrumento jurídico aplicable de los Estados Unidos que indique que el *Bulletin* vincula a las autoridades administrativas estadounidenses, concluimos que el *Bulletin* no impone, en sí mismo y por sí mismo, un determinado comportamiento y, por consiguiente, no puede ser impugnado en sí mismo en el ordenamiento jurídico de la OMC.

7.142 A este respecto, destacamos por último, la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

En consecuencia, la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para

"Una parte interesada debería esperar del Departamento de Comercio que éste no actúe de forma arbitraria y caprichosa en la aplicación de la ley y en el análisis de situaciones fácticas idénticas o similares. Si el Departamento de Comercio decidiese cambiar su análisis y el hacerlo significase una modificación respecto de su práctica anterior, el Departamento de Comercio explicaría la determinación que adopte en el caso y normalmente proporcionaría a las partes una oportunidad para que formulen observaciones antes de dictar una determinación definitiva. En la determinación definitiva, el Departamento de Comercio trataría las observaciones realizadas por la parte sobre esta cuestión." Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 d) del Grupo Especial.

No consideramos que el Japón haya refutado efectivamente esta manifestación.

cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.¹²⁴ (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original)

7.143 El Japón aduce que la citada declaración del Órgano de Apelación avala la tesis de que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, puede ser impugnado ante un grupo especial de la OMC.¹²⁵ Por el contrario, según los Estados Unidos, no cabe interpretar que esta declaración signifique que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo sea impugnabile en el marco del ordenamiento jurídico de la OMC. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación explica el tipo de pruebas que la parte que impugna la legislación de un Miembro de la OMC en sí misma ante un grupo especial de la OMC o ante el Órgano de Apelación puede presentar para defender su posición.¹²⁶ Coincidimos con los Estados Unidos en que no puede interpretarse que la citada declaración del Órgano de Apelación signifique que el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" puede ser impugnado en el marco del ordenamiento jurídico de la OMC, sino que esa declaración establece el tipo de pruebas que puede presentar la parte reclamante en los casos en que se impugna la legislación de un Miembro de la OMC. En consecuencia, esa decisión no afecta a nuestra constatación de que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, no puede ser impugnado ante un grupo especial de la OMC.

7.144 A este respecto, señalamos también que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* examinó la constatación del Grupo Especial que se ocupó de ese asunto relativa a la compatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC de determinada metodología utilizada por el DOC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios.¹²⁷ El Órgano de Apelación examinó la constatación del Grupo Especial en cuanto a la compatibilidad con la OMC de la metodología basándose en la caracterización de la misma hecha por el Grupo Especial. No hay, ni en el informe del Grupo Especial ni en el del Órgano de Apelación, nada que indique que la cuestión previa de si la metodología "en sí misma" puede ser impugnada ante un grupo especial de la OMC fuera planteada en ese caso. A nuestro juicio, a falta de un análisis del Órgano de Apelación a ese respecto, no puede considerarse que el mero hecho de que el Órgano de Apelación formulara una constatación en cuanto a la compatibilidad de determinada metodología "en sí misma" con determinadas disposiciones de la OMC signifique necesariamente que el *Sunset Policy Bulletin* es en sí mismo impugnabile.

7.145 Por todas las razones expuestas, constatamos que la alegación del Japón acerca del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" no puede prosperar, porque el *Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado modo de proceder y, en consecuencia, no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC.

b) El *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos en su aplicación al examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.146 El Japón alega que, en el examen por extinción que nos ocupa: i) el DOC actuó de forma incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo*

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 157.

¹²⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 79 b) del Grupo Especial.

¹²⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 79 a) del Grupo Especial.

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, *supra*, nota 95, párrafos 129 y 146.

Antidumping al basarse en márgenes de dumping anteriores al *Acuerdo sobre la OMC*, obtenidos sobre la base de metodologías incompatibles con la OMC, al formular su determinación de continuación o repetición del dumping; ii) el DOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al basarse en márgenes de dumping calculados en la investigación inicial y en los exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero"; y iii) el DOC actuó en forma incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 al comunicar los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial a la ITC para que ésta los utilizara en su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño.

Estados Unidos

7.147 Los Estados Unidos sostienen que las metodologías utilizadas para el cálculo de los márgenes de dumping anteriores a la OMC no pueden ser impugnadas al amparo del *Acuerdo Antidumping* vigente porque el párrafo 3 del artículo 18 prescribe que el *Acuerdo Antidumping* sólo es aplicable a las investigaciones y los exámenes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, 1º de enero de 1995 para los Estados Unidos, o con posterioridad a esa fecha. Dado que la investigación inicial de que se trata se realizó antes de esa fecha, las determinaciones formuladas por el DOC en esa investigación no pueden ser impugnadas ante este Grupo Especial.

7.148 Los Estados Unidos sostienen que todo lo que exige el párrafo 3 del artículo 11 del DOC en un examen por extinción es que determine la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de revocación de la orden después de un período de cinco años de aplicación. El párrafo en cuestión no requiere que se cuantifique el margen de dumping que es probable que continúe o se repita, ni establece una metodología concreta que haya de aplicarse al formular la determinación en cuestión, de lo que se desprende que la utilización por el DOC de los antiguos márgenes de dumping, incluidos los márgenes de los exámenes administrativos, en el marco de su análisis de probabilidad en este examen por extinción no es incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

7.149 Con respecto a los márgenes de dumping comunicados por el DOC a la ITC, los Estados Unidos afirman que el hecho de que el DOC comunique a la ITC el margen al que el dumping es probable que continúe o se repita no es pertinente porque el *Acuerdo Antidumping* no impone a los Miembros de la OMC una obligación de esa naturaleza. Los Estados Unidos señalan que, de conformidad con la legislación estadounidense¹²⁸, en un examen por extinción el DOC comunica el margen de dumping inicial a la ITC salvo que determine que el dumping ha sido eliminado o el margen de dumping ha disminuido y el volumen de las importaciones ha permanecido estable o ha aumentado después de la haberse dictado la orden antidumping. Dado que en el examen que nos ocupa no concurrían esas dos condiciones, el DOC comunicó el margen inicial a la ITC.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*

7.150 Recordamos los siguientes hechos, que son pertinentes al examen de las alegaciones del Japón. La investigación inicial se llevó a cabo y la medida inicial se impuso antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y, por ende, del actual *Acuerdo Antidumping*. Después de la imposición de la medida antidumping inicial y de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* se realizaron cuatro exámenes administrativos. En los dos primeros¹²⁹, el DOC calculó nuevos márgenes

¹²⁸ A este respecto los Estados Unidos se remiten a los artículos 752(a)(6) y 752(c)(3) de la Ley, a la DAA y al *Sunset Policy Bulletin*. Véase, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139.

¹²⁹ Con respecto a la iniciación del primer examen administrativo, véase, 62 FR 50292 (25 de septiembre de 1997) (Japón - Prueba documental 14a, página 50292). Con respecto a la iniciación del segundo

de dumping para el período de examen. Esos márgenes de dumping, que se situaban aproximadamente a niveles del 12 y del 2 por ciento, respectivamente, eran considerablemente inferiores al margen inicial, del 36 por ciento aproximadamente. Los últimos dos exámenes administrativos¹³⁰ fueron anulados, por lo que en ellos no se efectuó ningún cálculo. En el examen por extinción que nos ocupa, el DOC opinó que, dado que en todos los exámenes administrativos realizados después de haberse dictado la orden se había constatado la existencia de dumping, así como que el volumen de las importaciones había descendido después del establecimiento de la orden y se había mantenido a niveles relativamente bajos, era probable que el dumping continuara o se repitiera si se suprimía el derecho.¹³¹

7.151 Sobre la base de lo que antecede, procedemos a examinar sucesivamente cada una de las tres alegaciones del Japón.

- i) Supuesta utilización por el DOC de los márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial

7.152 El Japón aduce que en su determinación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping en este examen por extinción, el DOC utilizó los márgenes calculados en la investigación inicial de conformidad con las normas anteriores a la OMC, porque el Acuerdo actual no había entrado aún en vigor en ese momento. Dado que determinadas prácticas utilizadas en las determinaciones de la existencia de dumping antes de la entrada en vigor del Acuerdo actual son incompatibles actualmente con la OMC, la utilización de esos márgenes vició las determinaciones de probabilidad formuladas en este examen por extinción.

7.153 Antes de abordar esta cuestión, identifiquemos qué *no* se nos pide que examinemos. Es un hecho admitido por ambas partes que el DOC *no* procedió a calcular o recalcular los márgenes de dumping en este examen por extinción. Tampoco alega el Japón que las técnicas actualmente incompatibles con la OMC que cita fueran utilizadas por el DOC en este examen por extinción, sino que el DOC actuó de forma incompatible con las obligaciones que le imponen las disposiciones citadas al utilizar márgenes de dumping anteriores a la OMC calculados conforme a determinadas metodologías que son incompatibles con las normas de la OMC. El Japón *no* aduce que la utilización en los exámenes por extinción de los márgenes de dumping calculados en las investigaciones iniciales sea *per se* incompatible con las normas de la OMC. A juicio del Japón, son las metodologías actualmente incompatibles con las normas de la OMC utilizadas en el cálculo de esos márgenes anteriores a la OMC las que hacen que la determinación relativa a la extinción de los Estados Unidos sea incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

7.154 La primera cuestión que se nos plantea es determinar si, en este examen por extinción, el DOC utilizó efectivamente los márgenes iniciales como base para su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping. Examinamos por consiguiente la determinación del DOC para discernir si éste utilizó de esa forma los márgenes iniciales.

examen administrativo, véase, 63 FR 51893 (29 de septiembre de 1998) (Japón - Prueba documental 15a, página 51893).

¹³⁰ Con respecto a la iniciación del tercer examen administrativo, véase, 64 FR 53318 (1º de octubre de 1999) (Japón - Prueba documental 16a, página 53318). Con respecto a la iniciación del cuarto examen administrativo, véase, 65 FR 58733 (2 de octubre de 2000) (Japón - Prueba documental 17a, página 58733).

¹³¹ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380 (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 5).

7.155 De los términos de la determinación definitiva del DOC se desprende, a nuestro juicio, que el DOC no se basó en los márgenes iniciales de dumping para formular su determinación acerca de la existencia o no de probabilidad de continuación o repetición del dumping, sino que en esa determinación se aclara que el DOC se basó *únicamente* en los márgenes de dumping calculados en los *exámenes administrativos* para formular sus determinaciones acerca de la existencia o no de probabilidad de continuación o repetición del dumping.¹³²

7.156 Constatamos en consecuencia que el DOC no utilizó las determinaciones iniciales de dumping como base para su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción que nos ocupa. Por tanto no es necesario que analicemos si su supuesta utilización como base de la determinación de la existencia de dumping en una investigación inicial anterior a la OMC habría sido incompatible con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.¹³³

- ii) Utilización por el DOC en este examen por extinción de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos realizados después de la imposición de la medida inicial

7.157 Entendemos que el Japón impugna la utilización por el DOC de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos realizados con posterioridad a la imposición de la medida inicial y después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* porque esos márgenes se calcularon sobre la base de la "reducción a cero".¹³⁴ Dicho más claramente, el Japón no aduce que la utilización en los exámenes por extinción de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos sea *per se* incompatible con la OMC, ni alega tampoco ante este Grupo Especial que los derechos percibidos de conformidad con las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos se percibieran como fruto de medidas incompatibles, sino que la utilización por el DOC de los márgenes de los exámenes administrativos, que habían sido calculados sobre la base de la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, por

¹³² *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380 (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, páginas 5 y 6): "Como hemos declarado en nuestros resultados preliminares, y señalan las partes interesadas nacionales, los márgenes se han mantenido a un nivel superior al *de minimis* en todos los exámenes administrativos realizados desde que fue dictada la orden." La determinación declara también: "[...] el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de haber sido dictada la orden constituye una prueba importante de la probabilidad de continuación o repetición del dumping".

¹³³ Los ejemplos de incompatibilidad citados por el Japón con respecto a la supuesta utilización por el DOC de los márgenes iniciales de dumping son los siguientes: la utilización de la "reducción a cero"; el cálculo del margen de dumping sobre la base de una comparación entre los precios de diversas transacciones en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los precios en el mercado interno; la utilización de las ventas en el mercado interno del país exportador para determinar el valor normal solamente cuando menos del 10 por ciento de esas ventas se realizan a un precio inferior al costo de producción (frente al nivel actual del "20 por ciento" que el Japón señala que se establece en el párrafo 2.1 del artículo 2); y la aplicación del mínimo legal del 10 por ciento para los gastos generales de venta y de administración y del mínimo legal del 8 por ciento para los beneficios en el valor normal reconstruido. Véase la Primera comunicación del Japón, párrafos 14, 172 y 181; respuesta del Japón a la pregunta 27 del Grupo Especial.

¹³⁴ Cuarto examen administrativo (Japón - Prueba documental 14c) y d)); quinto examen administrativo (Japón - Prueba documental 15c) y d)).

cuanto el DOC no se cercioró de que esos márgenes eran compatibles con las normas de la OMC antes de utilizarlos como base para su determinación de probabilidad.¹³⁵

7.158 El DOC aplicó una metodología basada en la comparación de promedios ponderados con transacciones al establecer los márgenes de dumping en los exámenes administrativos. Entendemos que el Japón no impugna, en sí misma y por sí misma, la utilización de esta metodología por los Estados Unidos¹³⁶, sino que alega que la utilización por el DOC, en este examen por extinción, de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos, calculados sobre la base de la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.159 Somos conscientes de que la metodología de la reducción a cero puede incrementar el margen de dumping -en comparación con una metodología para la determinación del dumping que tenga plenamente en cuenta los márgenes negativos- porque no permite que haya una compensación por los márgenes negativos de dumping en el cálculo del margen global y, lo que quizás sea más importante aún en relación con la cuestión que nos ocupa, de que la reducción a cero puede afectar al dumping en lo que respecta a la misma *existencia* de dumping, es decir que puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping. El Japón alega en el presente caso que no habría habido una constatación de dumping por lo menos en el último examen administrativo en cuestión si el DOC no hubiera procedido a aplicar el método de la "reducción a cero".¹³⁷ Ello a su vez podría haber modificado los resultados del posterior examen por extinción, en el que el DOC utilizó las determinaciones positivas de dumping en los exámenes administrativos como una de las bases fácticas para establecer la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

¹³⁵ El Órgano de Apelación ha declarado sistemáticamente que el mandato de un grupo especial es una cuestión esencial -"que corresponde a la *jurisdicción* de un grupo especial"- que éste debe examinar. Recordamos el marco de nuestro análisis del alcance del mandato que se nos ha encomendado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD supra*, 7.49. Habría que señalar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS244/4) se refiere únicamente a una alegación a este respecto al amparo del párrafo 4 del artículo 2 (en particular el párrafo 4.2 del artículo 2) y no del párrafo 3 del artículo 11. En la solicitud se declara, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Los márgenes de dumping que el DOC utilizó en sus exámenes por extinción [...] son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber: [...]"

- ii) Es práctica tradicional del DOC cifrar en cero los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping. El DOC aplicó esta práctica en su cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos relativos a este caso. El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama* (WT/DS141), consideró que esta práctica de reducir a cero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La práctica general de los Estados Unidos y la aplicación de la práctica en este caso son, por tanto, incompatibles con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994."

Además, en respuesta a las preguntas 27 y 33 del Grupo Especial, el Japón indicó que el párrafo 4 del artículo 2 era el fundamento legal que impide, supuestamente, la utilización de márgenes reducidos a cero como base para una determinación en un examen por extinción. En consecuencia, consideramos que la alegación del Japón a este respecto se basa en una supuesta violación del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, dado que el Japón también hace referencia en su solicitud de establecimiento de un grupo especial al párrafo 3 del artículo 11 en general, tendremos también en cuenta, al examinar esta alegación del Japón, las obligaciones establecidas en ese párrafo.

¹³⁶ Respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial.

¹³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 113. Véase también la Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 183 y la nota 226.

7.160 En consecuencia, la cuestión que se nos plantea es si la utilización por el DOC en este examen por extinción de márgenes de dumping que se habían calculado en los exámenes administrativos sobre la base de la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.161 En nuestra opinión, se plantean en nuestro examen de esta cuestión dos cuestiones preliminares fundamentales: en primer lugar, si el párrafo 4 del artículo 2 requiere que en un examen por extinción se calcule un margen futuro probable de dumping para formular una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, en segundo lugar, si el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 para *exigir* que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción se base en una determinación de la existencia de dumping o en márgenes de dumping calculados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

7.162 Con respecto a la primera cuestión, el Japón, aunque sostiene que una determinación de probabilidad supone una cuantificación¹³⁸, admite que no hay necesidad de calcular de forma precisa el margen probable de dumping en el futuro como base de una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Japón admite¹³⁹ que las autoridades investigadoras no están obligadas a realizar en un examen por extinción el mismo tipo de cálculos o de nuevos cálculos del margen de dumping que están obligadas a realizar en una investigación inicial, ni los Estados Unidos los han realizado. En consecuencia, no precisamos examinar si existe una infracción del párrafo 4 del artículo 2 con respecto al cálculo de un probable margen futuro de dumping para formular una determinación de probabilidad.

7.163 Con respecto a la segunda cuestión, el Japón no niega que las pruebas relativas a la existencia de dumping después de la imposición de la medida puedan constituir pruebas pertinentes que la autoridad puede tener en cuenta al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Entendemos, más bien, que el Japón sostiene que cuando la autoridad se basa en pruebas relativas a la existencia de dumping que revisten la forma de anteriores márgenes de dumping, son pertinentes las disposiciones del artículo 2, y la autoridad investigadora debe cerciorarse de la compatibilidad de esos márgenes con las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.164 Examinamos, por tanto, si el DOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al basarse, en el examen por extinción que nos ocupa, en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos.

7.165 Consideramos que ese examen nos obliga a analizar en primer lugar el texto del párrafo 3 del artículo 11, dado que en él se establecen las obligaciones fundamentales aplicables a los exámenes por extinción. Recordamos una vez más que ese párrafo establece lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional

¹³⁸ Por ejemplo, Segunda declaración oral del Japón, párrafo 28. El Japón se refiere a este respecto a la necesidad de evaluar la magnitud del margen probable de dumping.

¹³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 170.

con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.166 Recordamos nuestro análisis del párrafo 3 del artículo 11 con respecto a las alegaciones del Japón relativas a las normas en materia de prueba para la iniciación de oficio de exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.25 a 7.27) y la norma *de minimis* aplicable en los exámenes por extinción (*supra*, párrafos 7.67 y 7.68). De forma análoga, observamos que el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de la forma en que la autoridad debería o debe establecer en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. Este precepto no establece ningún parámetro en cuanto a los requisitos metodológicos que debe cumplir la autoridad investigadora de un Miembro al formular esa determinación de "probabilidad". La disposición no requiere expresamente que la autoridad considere las pruebas de dumping después del establecimiento de la orden, ni que la determinación de la existencia de dumping utilizada en los exámenes por extinción se haya formulado de conformidad con las prescripciones del artículo 2, titulado "Determinación de la existencia de dumping". En los párrafos 4 y 5 del artículo 11 hay varias remisiones a otros artículos del *Acuerdo Antidumping*, pero no hay ninguna a la determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. De las remisiones en cuestión se deduce que, en caso de que los redactores hubieran tenido la intención de que las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping fueran aplicables también en los exámenes por extinción, lo habrían indicado expresamente.

7.167 Como hemos manifestado, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no establece una metodología precisa que deba ser seguida para llegar a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición. A este respecto, recordamos nuestras declaraciones (*supra*, párrafo 7.24) acerca de las disposiciones de la *Convención de Viena*, que nos obligan a basar nuestra interpretación del *Acuerdo Antidumping* en el texto de dicho Acuerdo. No podemos, como intérpretes, introducir en el texto del tratado palabras y conceptos que no están en él, ni eliminar del texto términos que *están* en él. Consideramos que hay una diferencia sustancial entre la referencia del texto del párrafo 3 del artículo 11 a una *determinación* de la *probabilidad de continuación o repetición* del dumping y la referencia a una *determinación* de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2. Es evidente que el párrafo 3 del artículo 11 *no* exige una *determinación de la existencia de dumping* conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

7.168 Así pues, no consideramos que las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping al formular una *determinación de la existencia* de dumping sean aplicables al formular una *determinación de la probabilidad de continuación o repetición* del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Mantener lo contrario equivaldría a considerar necesaria en un examen por extinción una determinación nueva y completa acerca de la existencia de dumping después de que la orden haya sido dictada. Ni en el texto del párrafo 3 del artículo 11 ni en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se establece una obligación de esa naturaleza.

7.169 En consecuencia no consideramos que sea necesario seguir examinando las alegaciones del Japón basadas en la afirmación de que la utilización de márgenes obtenidos en los exámenes administrativos y calculados sobre la base de la reducción a cero ha hecho que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping formulada por el DOC sea incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.¹⁴⁰

¹⁴⁰ En consecuencia, no necesitamos decidir, ni pronunciarnos acerca de si la "reducción a cero" en un "examen administrativo" sería incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

7.170 Por las razones expuestas, constatamos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 2 a este respecto.

7.171 Entendemos que la alegación del Japón acerca de la utilización por el DOC de los márgenes de dumping establecidos en los exámenes administrativos -obtenidas con una metodología basada en la comparación entre promedios ponderados y transacciones y con aplicación de la reducción a cero- se basa en su incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.¹⁴¹

7.172 No consideramos que el Japón haya alegado que, incluso en ausencia de una violación del párrafo 4 del artículo 2, el hecho de que el DOC se haya basado en la existencia de dumping establecida en los exámenes administrativos para llegar a su determinación positiva de probabilidad haya contaminado o socavado la base fáctica de esa determinación, haciendo imposible que el DOC dispusiera de pruebas positivas suficientes en las que basar su determinación, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.¹⁴² En la medida en que se refieren al párrafo 3 del artículo 11, los argumentos expuestos por el Japón en apoyo de esta alegación aluden, a nuestro parecer, *exclusivamente* a la posible infracción de ese párrafo resultante de una violación del párrafo 4 del artículo 2.¹⁴³ No obstante, ante la posibilidad de que hayamos interpretado tanto las alegaciones y argumentos del Japón como nuestro mandato de forma excesivamente restrictiva consideramos que es también útil examinar, subsidiariamente si, aun en el caso de que el Japón hubiera formulado esta alegación sobre la base del párrafo 3 del artículo 11 (en ausencia de una infracción del párrafo 4 del artículo 2), los Estados Unidos habrían actuado de forma incompatible con ese aspecto del párrafo 3 del artículo 11. Consideramos que los Estados Unidos no han actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, por las razones que se exponen a continuación.

7.173 El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una determinación de la probabilidad de la "continuación o la repetición del [...] *dumping*" (sin cursivas en el original), pero no contiene ninguna definición especial o específica de este término a efectos exclusivamente de los exámenes por extinción.

7.174 Examinamos por consiguiente el sentido y efecto de la referencia al término "dumping" en el texto del párrafo 3 del artículo 11. A nuestro juicio, el "dumping" a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 corresponde al tipo de situación regulada por el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece normas relativas a la

¹⁴¹ Véase, *supra*, nota 135.

¹⁴² Véase, *supra*, nota 135. De hecho, entendemos que las alegaciones del Japón relativas a la "determinación de probabilidad" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se centran en los factores supuestamente pertinentes que el DOC *no* tuvo en cuenta más bien que en los posibles defectos existentes en los factores que el DOC *tuvo* efectivamente en cuenta en ese examen por extinción.

¹⁴³ Por ejemplo, Segunda declaración oral del Japón, párrafo 42: "Toda determinación de dumping efectuada con una metodología de reducción a cero es incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo 2. Puesto que el USDOC sigue utilizando márgenes de dumping que reducen a cero los márgenes negativos en sus investigaciones iniciales y exámenes administrativos para determinar el "dumping" y su magnitud en los exámenes por extinción, la actuación de los Estados Unidos es incompatible con sus obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11."; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 179: "Las disposiciones del párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2 y el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* deben aplicarse con igual firmeza a las determinaciones de 'dumping' con arreglo al párrafo 3 del artículo 11."; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 175: "En consecuencia, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 han sido incorporados en la determinación de 'dumping' de los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11."

"determinación de la existencia de dumping", cuando esa determinación es necesaria.¹⁴⁴ Consideramos que, al aclarar los requisitos de una determinación de la existencia de dumping, el artículo 2 proporciona también orientación en cuanto al *tipo* de información que puede ser pertinente al análisis, en un examen por extinción, de la existencia o inexistencia de dumping con posterioridad al establecimiento de la orden.

7.175 Recordamos de nuevo la diferencia entre la referencia del texto del párrafo 3 del artículo 11 a una determinación de *la probabilidad de la continuación o la repetición* del dumping y la referencia del texto del artículo 2 a una *determinación* de la existencia de dumping. Consideramos que esta diferencia tiene asimismo una importancia decisiva para la determinación de la naturaleza de la obligación de la autoridad investigadora con respecto a las pruebas relativas a la existencia (o inexistencia) de dumping con posterioridad al establecimiento de la orden en las que esa autoridad puede basarse para llegar a una determinación de probabilidad en un examen por extinción.

7.176 Esta diferencia nos lleva de hecho a concluir que las pruebas relativas a la existencia (o inexistencia) de dumping durante el período de imposición del derecho que pueden ser examinadas por la autoridad investigadora en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no se limitan a una genuina determinación de la existencia de dumping formulada de conformidad con el artículo 2. El hecho de que el artículo 2 determine en líneas generales el *tipo* de información que una autoridad investigadora puede considerar pertinente a los efectos de una determinación de probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no impone a nuestro juicio a la autoridad investigadora en un examen por extinción que se base en pruebas relativas al dumping posterior al establecimiento de la orden la obligación de basarse *únicamente* en una determinación de la existencia de dumping que sea plenamente conforme con lo dispuesto en el artículo 2.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Encontramos apoyo a esta opinión en el texto del artículo 2, titulado "Determinación de la existencia de dumping". El párrafo 1 del artículo 2 establece lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador." (sin cursivas en el original)

El primer párrafo del párrafo 1 del artículo 2 comienza con la expresión "A los efectos del presente Acuerdo [...]", que indica que esta disposición describe un concepto pertinente en general a todo el ámbito del Acuerdo Antidumping.

¹⁴⁵ El informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.35, apoya nuestra opinión. En ese asunto, el Grupo Especial se enfrentó a la cuestión de la relación existente entre las pruebas necesarias para servir de base a la iniciación de una investigación antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 y la definición de dumping del artículo 2 del Acuerdo. Ese Grupo Especial declaró lo siguiente:

"[...] si se interpreta el párrafo 3 del artículo 5 en conexión con el párrafo 2 del mismo artículo, las pruebas a que hace referencia el primero de esos preceptos han de ser pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro. Observamos además que la única aclaración que se hace en el Acuerdo Antidumping del término "dumping" es la que figura en el artículo 2. En consecuencia, para determinar que existen pruebas suficientes de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica según se describe en el artículo 2. El objeto del presente análisis no es formular una determinación de que la iniciación de una investigación ha

7.177 No pretendemos decir con ello que en el *Acuerdo Antidumping* no se establezca ninguna obligación respecto de la naturaleza que debe tener una determinación de probabilidad en un examen por extinción.¹⁴⁶ El texto del párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación "de determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping. La obligación de formular una "determinación" acerca de la probabilidad impide, por tanto, a la autoridad investigadora dar sin más por supuesto que esa probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición la autoridad investigadora ha de determinar, basándose en pruebas positivas¹⁴⁷ que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. La autoridad investigadora debe contar con una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.

7.178 En lo que respecta a la naturaleza de la determinación de la "probabilidad de la continuación o repetición del dumping" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, consideramos que el concepto de "probabilidad" es, por su propia naturaleza, un concepto prospectivo. Entraña un juicio de probabilidad que forzosamente implica un grado menor de certeza y precisión que el que podría alcanzarse con un análisis puramente retrospectivo. Aunque no se exige la certeza matemática, las conclusiones a las que llegue la autoridad investigadora deben ser susceptibles razonablemente de una demostración basada en las pruebas aportadas. A este respecto, hacemos nuestra la opinión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* de que "es difícil que un análisis que implica predicciones pueda aspirar a una seguridad absoluta".¹⁴⁸ Hay, por consiguiente, una diferencia considerable en cuanto al grado de certeza y precisión exigible entre una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, que supone un cálculo de los márgenes de dumping de conformidad con las normas establecidas en ese artículo.

infringido el artículo 2, sino establecer criterios que nos sirvan de orientación en nuestro examen de la determinación del Ministerio de que existían pruebas suficientes de dumping que justificaban una investigación. Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación. No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación."

¹⁴⁶ Analizamos *infra* más detalladamente la naturaleza de la determinación de probabilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 11.

¹⁴⁷ Véase, *supra*, nota 48.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 45, párrafo 6.43. Aunque este Grupo Especial analizaba las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 11, consideramos pertinente su consideración de la naturaleza de un análisis prospectivo.

7.179 Además, para formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición, no es necesario que se haya constatado que exista dumping o que el dumping ha continuado después de la imposición de la medida. Inferimos esa conclusión de la referencia a "repetición", término que entendemos que nos remite a la reanudación de un fenómeno que ha cesado. Observamos que en algunas circunstancias el establecimiento de la orden puede haber dado lugar al cese del dumping.¹⁴⁹ Como ya hemos dicho, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no exige una *determinación* de la existencia de dumping sino de *la probabilidad de la continuación o la repetición* del dumping.

7.180 No obstante, es muy probable que las pruebas relativas al "dumping" (o a la inexistencia de dumping) con posterioridad al establecimiento de la orden, aunque el párrafo 3 del artículo 11 no obligue a tenerlas en cuenta, sean un elemento de hecho pertinente que ha de tenerse en cuenta al determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el futuro.¹⁵⁰ Nos parece lógico que las pruebas relativas al dumping (o a la inexistencia de dumping) después del establecimiento de la orden puedan perfectamente resultar esclarecedoras en una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. A nuestro juicio, esas pruebas pueden inferirse de los resultados de los procedimientos administrativos u otros procedimientos de examen, o derivarse de otras recopiladas por la autoridad investigadora en el curso del propio examen por extinción y que indiquen la existencia de dumping durante el período correspondiente. También pueden ser pertinentes las pruebas de la existencia de dumping en otra jurisdicción. En cambio, no consideramos que haya ninguna razón para estimar que la única prueba relativa a la existencia de dumping durante el período posterior a la imposición de la orden que puede ser tomada en cuenta sea una determinación genuina de la existencia de dumping formulada de conformidad con el artículo 2. No obstante, debe tratarse de pruebas que una persona razonable consideraría pertinentes para establecer la existencia de dumping después de haber sido dictada la orden.

7.181 Observamos que, en el examen por extinción que nos ocupa, las pruebas de las que disponía el DOC incluían los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos posteriores al establecimiento de la orden inicial.

7.182 Si cualquier parte interesada en el examen por extinción hubiera considerado que los márgenes de dumping de los exámenes administrativos estaban hasta tal punto viciados que no probaban la existencia de dumping durante el período de vigencia de la orden antidumping, podían haberlo señalado a la atención del DOC. Hemos examinado, por consiguiente, el expediente del examen en cuestión para discernir si se hicieron patentes al DOC esas preocupaciones -especialmente, con respecto a la utilización de márgenes calculados sobre la base de la "reducción a cero" y con una metodología basada en la comparación entre promedios ponderados y transacciones- en relación con los elementos de hecho relativos al dumping que tenía ante sí.

¹⁴⁹ A este respecto, señalamos que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* tienen como finalidad garantizar que la cuantía del derecho antidumping percibido corresponda al margen real de dumping en el momento de la importación y que se proceda a la devolución al importador o importadores de todo derecho pagado en exceso.

¹⁵⁰ Observamos que la imposición de una medida antidumping puede afectar al comportamiento de los exportadores, y que, aun cuando la autoridad formulara una determinación genuina de la existencia de dumping en relación con el período posterior al establecimiento de la orden, el resultado, aunque tal vez fuera pertinente, podría no ser necesariamente concluyente, en sí mismo y por sí mismo, en lo que respecta a la probabilidad de continuación o repetición del dumping si se revocara la orden. No necesitamos decidir, ni nos pronunciamos al respecto, si las pruebas relativas exclusivamente a la existencia de dumping después del establecimiento de la orden pueden constituir una base suficiente para una determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

7.183 No hemos podido encontrar, en ninguna de las comunicaciones dirigidas por al NSC al DOC en este examen por extinción, ningún indicio de que esta empresa pidiera al DOC que examinara o pusiera en tela de juicio la validez de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos, por haber sido calculados éstos sobre la base de la "reducción a cero". En lugar de ello, esas comunicaciones indican que la propia NSC *se basó en* la disminución de los márgenes cuya existencia se había constatado en los exámenes administrativos en apoyo del argumento que expuso al DOC en el examen por extinción de que no había probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de que se revocara la orden.¹⁵¹ La circunstancia indicada de que la propia NSC se basó como "elemento de hecho" en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos -sin poner en tela de juicio la metodología con la que habían sido calculados- nos lleva a la conclusión de que no habría sido irrazonable que el DOC, en las circunstancias concretas del presente caso, hubiera considerado que podía adecuadamente tenerse en cuenta esos márgenes de dumping de los exámenes administrativos al examinar si había probabilidad de continuación o repetición del "dumping". El Japón no ha demostrado a este Grupo Especial que, en las circunstancias concretas del caso, una autoridad objetiva e imparcial no pudiera haber formulado razonablemente la determinación de probabilidad que formuló el DOC sobre la base de los hechos que tenía ante así en ese momento.

7.184 Por las razones expuestas, constatamos, subsidiariamente, que los Estados Unidos no han actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 a este respecto.¹⁵²

iii) Comunicación por el DOC de los márgenes probables de dumping a la ITC

7.185 El Japón aduce que el DOC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 al comunicar como márgenes a los que era probable que el dumping continuara o se repitiera los márgenes de dumping iniciales¹⁵³, lo que, a juicio del Japón, no se ajusta al carácter prospectivo de los exámenes por extinción. Los Estados Unidos afirman que no hay en el texto del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que impida al DOC determinar el margen probable sobre la base del margen inicial de dumping. Dado que el dumping continuó después del establecimiento de la orden y que el volumen de las importaciones disminuyó, el DOC no consideró apropiado comunicar a la ITC un margen calculado más recientemente.¹⁵⁴

7.186 Es evidente que, en el presente caso, el DOC comunicó a la ITC los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial como los márgenes a los que era probable que el dumping continuara o se repitiera en caso de que la orden fuera suprimida. Es asimismo evidente que el DOC

¹⁵¹ Por ejemplo, en la respuesta sustantiva de NSC al aviso de iniciación (Japón - Prueba documental 19a), se declaraba: "[...] NSC ha reducido su margen en los dos últimos exámenes administrativos [...]" (página 5); y, con referencia a la DAA: "El sentido inequívoco de esta declaración es que una *tendencia* descendente de los márgenes de dumping [...] apoyará una determinación de revocar la orden antidumping examinada" (página 6). De las observaciones de réplica de NSC (Japón - Prueba documental 19b) se desprende que NSC abrigaba reservas acerca de la validez de algunos de los "hechos" sometidos al DOC, y que se quejó de que los datos relativos al *volumen de las importaciones* se habían recopilado de forma incorrecta. En cambio, en ninguna de sus comunicaciones NSC impugnó la validez de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos basándose en la posibilidad de que estuvieran viciados por razón de la "reducción a cero". De forma análoga, el escrito de argumentación de NSC (Japón - Prueba documental 19c) no contiene ninguna indicación acerca de posibles defectos de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos debidos a la "reducción a cero".

¹⁵² Examinamos *infra*, párrafo 7.278 y siguientes, los demás argumentos del Japón relativos a la suficiencia de la base fáctica de que dispuso el DOC para llegar a su determinación de probabilidad.

¹⁵³ Primera comunicación del Japón, párrafo 225.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

no comunicó esos márgenes a la ITC porque hubieran sido recalculados en este examen por extinción. Por el contrario, el DOC señala que comunicó los márgenes iniciales porque constató que había habido dumping después de la imposición de la medida inicial y que el volumen de las importaciones había decrecido. Basándose en este razonamiento, el DOC decidió comunicar los márgenes iniciales -como los márgenes a los que era probable que el dumping continuara o se repitiera si la orden se suprimía- a la ITC, aunque disponía de márgenes más recientes, es decir de márgenes calculados en los exámenes administrativos posteriores.

7.187 Tomamos nota de la declaración del Japón según la cual la única alegación que formula este país con respecto al daño es la relativa a la acumulación.¹⁵⁵ En consecuencia, necesitamos aclarar el fundamento jurídico de esta alegación del Japón. Como hemos manifestado antes (*supra*, párrafo 7.162), el Japón no aduce que el párrafo 3 del artículo 11 obligue a las autoridades investigadoras a calcular de forma precisa el margen probable futuro de dumping en los exámenes por extinción. Como también hemos manifestado antes (*supra*, párrafo 7.162) ambas partes admiten que el DOC no calculó en este examen por extinción un margen futuro probable. En cambio, el DOC comunicó a la ITC los márgenes de la investigación inicial como márgenes que se producirían si el derecho se suprimiera.

7.188 Es evidente que la comunicación de esos márgenes a la ITC no forma parte de la determinación de *probabilidad* de continuación o repetición del dumping del DOC, sino que se produce como consecuencia de la constatación de probabilidad. Como máximo, nos parece que este elemento podría plantearse en el marco de una alegación que impugnara las determinaciones de la ITC sobre el daño, puesto que el margen de dumping es uno de los elementos del daño enunciados en el párrafo 4 del artículo 3, que cabría sostener que han de ser considerados en la determinación de probabilidad de continuación o repetición del *daño* de los exámenes por extinción (cuestión que no necesitamos resolver en este momento). No obstante, el Japón nos ha confirmado que la única alegación que formuló con respecto al daño en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es la relativa a la acumulación. Así pues, hemos de analizar si la alegación que formula el Japón nos ha sido sometida adecuadamente en la presente diferencia.

7.189 Como hemos manifestado antes (*supra*, párrafo 7.49) en relación con nuestro mandato, debemos examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento del grupo especial para cerciorarnos de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁵⁶ Al examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento del grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, hemos de considerar el propio texto de la solicitud.¹⁵⁷ En caso necesario, tendríamos también en cuenta si cualquier supuesta falta de concreción del texto de la solicitud, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.¹⁵⁸

7.190 El texto de la parte pertinente de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Japón es el siguiente:

¹⁵⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial.

¹⁵⁶ Encontramos apoyo para este enfoque en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, *supra*, nota 49, párrafo 142.

¹⁵⁷ Cada una de las disposiciones del tratado que examinamos en nuestro informe se cita en el informe del Grupo Especial y por consiguiente cumple al menos esa norma mínima.

¹⁵⁸ Consideramos que el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, *supra*, nota 54, apoya ese enfoque.

La ITC no considera si las importaciones han sido insignificantes, según se define en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al determinar si ha de acumular las importaciones en un examen quinquenal por extinción. Además, la ITC, en este caso, no examinó nunca si las importaciones eran insignificantes y, por lo tanto, si debían o no acumularse. A la luz de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.¹⁵⁹

7.191 El apartado citado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se refiere únicamente a la supuesta falta de consideración por la ITC del criterio cuantitativo del párrafo 8 del artículo 5 antes de optar por aplicar la metodología de acumulación. En él no se menciona ningún otro aspecto de las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del daño formuladas por la ITC en este examen por extinción. Así pues, es evidente que la única alegación del Japón con respecto al daño es la relativa a la acumulación. Por consiguiente, no consideramos necesario examinar la cuestión del perjuicio ocasionado a los Estados Unidos por cualquier supuesta "falta de concreción" de la solicitud. Así pues, constatamos que la supuesta alegación del Japón que impugna la comunicación por el DOC de los márgenes iniciales de dumping a la ITC para que ésta las utilice en sus determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del *daño* no nos ha sido sometida debidamente, por lo que nos abstenemos de examinarla.

6. La determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping ¿ha de basarse en el conjunto de la orden o en empresas específicas?

a) El *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.192 Según el Japón, el párrafo 10 del artículo 6 -incorporado expresamente al artículo 11 en virtud de la remisión del párrafo 4 del mismo a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento"- exige que la autoridad investigadora en un examen por extinción determine la probabilidad de continuación o repetición del dumping respecto de cada exportador de que se tenga conocimiento. El Japón sostiene que todas las disposiciones del artículo 6 son disposiciones de procedimiento, el hecho de que algunas de ellas puedan tener consecuencias sustantivas no las convierte en inaplicables en los exámenes por extinción. Ahora bien; el *Sunset Policy Bulletin*¹⁶⁰ encomienda al DOC que formule su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. En consecuencia, el Japón sostiene que este aspecto del *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

Estados Unidos

7.193 Los Estados Unidos no niegan que la legislación estadounidense requiere que las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción se formulen sobre la base del conjunto de la orden, ni que el *Sunset Policy Bulletin* declara

¹⁵⁹ WT/DS244/4, página 5, párrafo 4.

¹⁶⁰ Japón - Prueba documental 6, sección II.A.2, 18872.

que las determinaciones de probabilidad se formularán sobre la base del conjunto de la orden.¹⁶¹ No obstante, los Estados Unidos sostienen que en el párrafo 3 del artículo 11, el precepto del *Acuerdo Antidumping* que recoge una prescripción sustantiva, relativa a los exámenes por extinción, no hay ninguna disposición que obligue a las autoridades investigadoras a formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción por empresas específicas. Los Estados Unidos aducen también que la inclusión de la expresión "sobre pruebas y procedimiento" en la remisión del párrafo 4 del artículo 11 al artículo 6 limita las disposiciones del artículo 6 aplicables a los exámenes por extinción exclusivamente a las disposiciones de procedimiento. Las disposiciones del artículo 6 que establecen normas sustantivas, como el párrafo 10, no son, por tanto, aplicables a los exámenes por extinción. En consecuencia, la legislación de los Estados Unidos no infringe el *Acuerdo Antidumping* al exigir que la determinación de la probabilidad de la continuación del dumping en los exámenes por extinción se formule sobre la base del conjunto de la orden.

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Chile

7.194 Chile sostiene que las determinaciones relativas al dumping en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 deben formularse sobre la base de empresas específicas.

iii) *Evaluación del Grupo Especial*¹⁶²

7.195 El Japón basa su alegación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" únicamente en el *Sunset Policy Bulletin*. El Japón no ha invocado directamente ninguna disposición de la legislación estadounidense. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*. Hemos constatado ya (*supra*, párrafo 7.145) que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnabile, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*. Por consiguiente, no continuaremos examinando esta alegación del Japón.

b) El *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.196 El Japón sostiene que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 a las "disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento", en cuanto la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el presente caso se formuló sobre la base del conjunto de la orden.

¹⁶¹ Los Estados Unidos señalan que la Ley de los Estados Unidos obliga al DOC a formular sus determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. El artículo 751(c)(1) de la Ley declara lo siguiente: "La autoridad administradora y la Comisión llevarán a cabo un examen para determinar [...] si existe la probabilidad de que la revocación de la orden antidumping [...] [provoque] la continuación o la reiteración del dumping." Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

¹⁶² En este apartado, examinamos la alegación del Japón de que la formulación de su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, en los términos previstos en el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

Estados Unidos

7.197 Los Estados Unidos sostienen que formularon su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción que nos ocupa y aducen que el *Acuerdo Antidumping* no obliga a las autoridades investigadoras a formular sus determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción sobre la base de empresas específicas. No obstante, los Estados Unidos sostienen que en el examen por extinción que nos ocupa, el DOC identificó también los márgenes de dumping por empresas específicas que era probable que prevalecieran en caso de revocación de la orden.¹⁶³

ii) *Evaluación del Grupo Especial*¹⁶⁴

7.198 Entendemos que la alegación del Japón se basa en una supuesta violación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, así como del párrafo 10 del artículo 6, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento".

7.199 Los Estados Unidos no niegan que formularon su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción que nos ocupa. Manifiestan además que comunicaron a la ITC los márgenes de dumping por empresas específicas que era probable que prevalecieran en caso de revocación de la orden.¹⁶⁵

7.200 Así pues, la cuestión que se nos plantea es si el párrafo 10 del artículo 6, en la medida en que es aplicable en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, requiere que las determinaciones de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se formulen sobre la base de empresas específicas. Entendemos que el Japón basa esa alegación, no en el texto del propio párrafo 3 del artículo 11, sino en la relación entre el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 3 de ese mismo artículo. Examinamos por consiguiente la naturaleza de esa relación. Lógicamente ese examen se centra en el texto de las disposiciones pertinentes del tratado y se refiere a la función de la expresión restrictiva de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, así como a la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6.

7.201 El texto del párrafo 4 del artículo 11, en la parte pertinente, es el siguiente:

"Las disposiciones del artículo 6 *sobre pruebas y procedimiento* serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo [...]." (sin cursivas en el original)

¹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 167.

¹⁶⁴ En este apartado, examinamos la alegación del Japón de que la formulación por el DOC de su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden, en el presente caso, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) del Grupo Especial. Los Estados Unidos manifestaron lo siguiente:

"La probabilidad de dumping en caso de revocación fue determinada por el Departamento de Comercio, en el caso que nos ocupa, sobre la base del conjunto de la orden. Los márgenes que probablemente prevalecerán en caso de revocación, sin embargo, fueron notificados a la ITC sobre la base de empresas específicas para su consideración al determinar la probabilidad de daño."

7.202 El párrafo 4 del artículo 11 contiene una remisión a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento". Así pues, la expresión "sobre pruebas y procedimiento" restringe la remisión al artículo 6.

7.203 Considerando que los redactores han optado con frecuencia por no restringir el ámbito de aplicación de muchas de las demás referencias que se hacen en otras partes del *Acuerdo Antidumping*¹⁶⁶, la cuestión preliminar que hemos de abordar es el efecto de esta expresión restrictiva. Como intérpretes, estamos obligados a prestar atención al texto del tratado y a dar efecto a todos sus términos; no nos está permitido considerar superfluas o inútiles las palabras de un tratado. Teniendo esto en cuenta, hemos de considerar si esta remisión convierte o no a todas las obligaciones establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 en obligaciones aplicables a los exámenes por extinción y, en tal caso, cuál sería su efecto en la naturaleza de la determinación que debe formularse en el examen por extinción. En consecuencia, examinamos la naturaleza y alcance de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 para determinar si abarca todas las disposiciones del artículo 6 o solamente un subgrupo o algunos aspectos de las disposiciones relativas a las pruebas y procedimiento.

7.204 La parte introductoria del párrafo 10 del artículo 6 declara lo siguiente:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse."

7.205 Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras en una investigación a calcular los márgenes de dumping, por regla general, sobre la base de empresas específicas. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 contiene disposiciones sustantivas, por lo que no es aplicable a los exámenes por extinción, porque la remisión del párrafo 4 del artículo 11 únicamente convierte en aplicables a los exámenes a las disposiciones del artículo 6 *sobre pruebas y procedimiento*.

7.206 Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que, por efecto de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, cualesquiera obligaciones en materia de pruebas y procedimiento establecidas en el párrafo 10 del artículo 6 sean aplicables en general a los exámenes por extinción, ello no nos permitiría constatar que una autoridad investigadora en un examen por extinción esté obligada a recalcular un margen probable futuro de dumping. Dicho de otro modo, al constatar que las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 pueden contener obligaciones en materia de pruebas y de procedimiento que sean, en general, aplicables en los exámenes por extinción, no constatamos (ni podemos constatar) que el párrafo 10 del artículo 6, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, imponga una obligación sustantiva *adicional* de recalcular el margen probable de dumping en los exámenes por extinción, obligación que ni siquiera el Japón aduce que se recoja en el texto del párrafo 3 del artículo 11 o en cualquier otro lugar del texto del *Acuerdo Antidumping*. Como intérpretes de un tratado, no podemos inferir obligaciones sustantivas de la aplicación de las

¹⁶⁶ Por ejemplo, parecen pertenecer a esta categoría las remisiones que se hacen en el párrafo 4 del artículo 4 y la remisión del párrafo introductorio del párrafo 3 del artículo 9, que no van acompañadas de ninguna cláusula restrictiva.

disposiciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6.¹⁶⁷ No obstante, del mismo modo, un intérprete no puede prescindir de los términos claros del párrafo 10 del artículo 6, que obliga a las autoridades investigadoras a determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador de que se tenga conocimiento cuando una disposición vigente de cualquier otra parte del *Acuerdo Antidumping* exija el cálculo de un margen de dumping.

7.207 En consecuencia, la cuestión estriba en la forma en que es preciso entender el párrafo 10 del artículo 6 en el contexto de los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 obliga a las autoridades a determinar, entre otras cosas, que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping". En consecuencia, no se refiere a una "determinación de la existencia de dumping" sino a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Se refiere también al "dumping", pero no al "margen de dumping". En cambio, el párrafo 10 del artículo 6 se aplica al cálculo de los "márgenes de dumping" correspondientes a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Considerando que ni el párrafo 3 del artículo 11 ni cualquier otra disposición del *Acuerdo Antidumping* imponen la obligación de que la autoridad investigadora calcule efectivamente el margen (probable) de dumping en un examen por extinción, constatamos además que la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping no está comprendida en el ámbito de este aspecto del párrafo 10 del artículo 6, que regula el proceso de cálculo de los márgenes de dumping. Las disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de *probabilidad* de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas.

7.208 Una vez que hemos constatado que la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 6 de determinar márgenes específicos de dumping por empresas no tiene por efecto que la determinación de *probabilidad* que debe formularse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 haya de formularse sobre la base de empresas específicas, constatamos que los Estados Unidos no han actuado de forma incompatible con sus obligaciones en el presente caso al determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden.

7. Obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping

- a) La legislación estadounidense y el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismos
- i) *Argumentos de las partes*

Japón

- a. Criterios de "probabilidad" y de "falta de probabilidad"

7.209 El Japón sostiene que el párrafo 3 del artículo 11 requiere una determinación de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping, por lo que exige la aplicación por la autoridad investigadora de un criterio de "probabilidad". Según el Japón, el Reglamento de los exámenes por extinción de los Estados Unidos exige la aplicación de un criterio de "falta de probabilidad" con respecto a las determinaciones del DOC en los exámenes por extinción, lo que no se compadece con este criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11. El Japón sostiene que no es lo mismo "probable" que "no improbable", ya que el primer término

¹⁶⁷ Observamos a este respecto que las dos partes en la presente diferencia coinciden en que la determinación de probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 no exige el cálculo del margen probable de dumping.

implica un grado mayor de seguridad en cuanto a la continuación o repetición del dumping que el segundo.

b. Obligación de determinar la probabilidad

7.210 El Japón sostiene también que el *Sunset Policy Bulletin* aplica este criterio de "falta de probabilidad" del Reglamento y "crea una presunción irrefutable de que es 'probable' que el dumping continúe".¹⁶⁸ Según el Japón, la autoridad investigadora debe basar, en los exámenes por extinción, sus determinaciones de probabilidad en un análisis prospectivo de pruebas positivas. A tal fin, la autoridad investigadora está obligada a recopilar datos fácticos sobre los que basará sus determinaciones. No obstante, el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos impide al DOC cumplir esta obligación. El *Bulletin* se limita a establecer determinados supuestos fácticos, infiere de cada uno de esos supuestos determinadas presunciones y encomienda al DOC que examine en qué supuesto encajan los elementos de hecho de un determinado examen por extinción.¹⁶⁹ El Japón sostiene que, aplicados conjuntamente, esos supuestos fácticos crean una presunción irrefutable de que es probable que el dumping continúe o se repita, impidiendo así al DOC realizar un examen significativo de los elementos de hecho del examen por extinción concreto del que se ocupa.

7.211 El Japón sostiene que, en un examen por extinción, la autoridad investigadora está obligada a realizar un análisis prospectivo de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Ese análisis debe basarse en pruebas suficientes. La autoridad investigadora debe cerciorarse de que sus constataciones a este respecto se basan en pruebas suficientes. No obstante, el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos impide al DOC cumplir esta obligación prescrita por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque de conformidad con el requisito de la "justificación suficiente", el DOC no considera las pruebas relativas a factores distintos de los enunciados en la legislación estadounidense a no ser que se haya acreditado una "justificación suficiente" de las razones por las que el DOC debe tomar en consideración esos otros factores.¹⁷⁰

Estados Unidos

a. Criterios de "probabilidad" y de "falta de probabilidad"

7.212 Los Estados Unidos sostienen que en la legislación estadounidense, es la Ley, y no el Reglamento de los exámenes por extinción, la que establece el criterio para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción. La propia Ley recoge el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11. La disposición pertinente del Reglamento de los exámenes por extinción citada por el Japón, que se refiere al criterio de "falta de probabilidad", no es una disposición operativa; se trata de una disposición de carácter "ministerial" relativa a los plazos. Esta disposición se refiere a una determinación negativa de probabilidad desde el punto de vista del procedimiento y no define el contenido de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción. Los Estados Unidos aducen también que, aun suponiendo que el Reglamento recogiera de hecho un criterio sustantivo incompatible con el de la Ley, las autoridades administradoras estadounidenses tendrían que aplicar las disposiciones de la Ley y no las del Reglamento.¹⁷¹

¹⁶⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 38 del Grupo Especial.

¹⁶⁹ A este respecto, el Japón cita el *Sunset Policy Bulletin* (Japón - Prueba documental 6, página 18872). Véase, Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 118.

¹⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 127 a 129.

¹⁷¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

b. Obligación de determinar la probabilidad

7.213 Los Estados Unidos ponen asimismo en tela de juicio el argumento del Japón de que los supuestos fácticos establecidos en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin* impiden al DOC llevar a cabo un análisis prospectivo de la probabilidad en los exámenes por extinción. Sostienen que ni la DAA ni el *Bulletin* son instrumentos jurídicos vinculantes en el ordenamiento estadounidense, por lo que no pueden ser impugnados de forma independiente por razón de una violación de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

ii) Argumentos expuestos por los terceros

Chile

7.214 Chile aduce que la estructura de la legislación estadounidense basada en presunciones es contraria al párrafo 3 del artículo 11 e incompatible con el rol activo previsto en el *Acuerdo Antidumping*.

Comunidades Europeas

7.215 Las Comunidades Europeas opinan que, tanto la legislación estadounidense relativa a las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción de órdenes antidumping, como la práctica general del DOC basada en ella, tal como se expone en su *Sunset Policy Bulletin*, no se ajusta a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. En tanto que el párrafo 3 del artículo 11 exige que los derechos antidumping se supriman a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping, el Reglamento de los Exámenes por Extinción obliga al DOC a aplicar efectivamente un criterio de "falta de probabilidad". Las Comunidades Europeas coinciden también con el argumento del Japón de que el párrafo 3 del artículo 11 exige que la "probabilidad" de la continuación o repetición del dumping se establezca sobre una base prospectiva y no retrospectiva y que la "determinación" se base en pruebas positivas (aunque no exija una certeza absoluta).

7.216 Las Comunidades Europeas no están en desacuerdo con la utilización de anteriores márgenes de dumping en los exámenes por extinción *per se*, pero afirman que la legislación estadounidense viola el *Acuerdo Antidumping* al obligar al DOC a basarse únicamente en los exámenes por extinción en los márgenes históricos.¹⁷²

Corea

7.217 Corea sostiene que, siguiendo un razonamiento análogo al del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM*, se deduce que la utilización de un criterio de "falta de probabilidad" para los exámenes por extinción en lugar del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 indica que la legislación estadounidense se inclina en favor del mantenimiento de la orden antidumping, por lo que es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. Corea afirma también que el *Sunset Policy Bulletin* ordena al DOC examinar si los hechos del examen por extinción de que se trate encajan en determinados supuestos fácticos, y que esos supuestos crean una presunción irrefutable de la probabilidad del dumping.

¹⁷² Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 11 del Grupo Especial.

Noruega

7.218 Noruega considera que el DOC no adopta el criterio prospectivo adecuado para determinar en un examen por extinción si es probable que el dumping continúe y actúa, por consiguiente, en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 como práctica general y en su aplicación en este caso. A pesar de la decisión anterior del Grupo Especial (en *Estados Unidos - DRAM*), los Estados Unidos siguen manteniendo el criterio de "falta de probabilidad" en su Reglamento con respecto a los exámenes por extinción. Además, el *Sunset Policy Bulletin* restringe inadmisiblemente cualquier investigación fáctica encaminada a determinar prospectivamente si es "probable" que el dumping continúe o se repita, a pesar de que los términos "daría lugar" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11 exigen que las autoridades realicen un análisis prospectivo de las pruebas positivas para establecer si es probable que el dumping continúe o se repita.

7.219 Noruega no está en desacuerdo con la utilización de anteriores márgenes de dumping en los exámenes por extinción *per se*, pero aduce que las autoridades investigadoras deben tomar en consideración también pruebas relativas a la situación actual.¹⁷³

iii) Evaluación del Grupo Especial¹⁷⁴

a. Criterios de "probabilidad" y "falta de probabilidad"

7.220 Como siempre, comenzamos con el texto de la disposición pertinente del tratado. El texto del párrafo 3 del artículo 11, en la parte pertinente, es el siguiente:

"[...] salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping [...]." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.221 Las partes coinciden en que el criterio aplicable a las determinaciones de probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* es el criterio de "probabilidad". En consecuencia, la cuestión que se nos plantea es si el criterio establecido en la legislación estadounidense corresponde al criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

7.222 Llevaremos a cabo nuestro análisis basándonos en las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense para decidir cuál es el criterio que esa legislación establece. Recordamos que el fin de nuestro examen de la ley interna de los Estados Unidos es determinar la compatibilidad de la ley con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁷⁵

¹⁷³ Respuesta de Noruega a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁷⁴ En este apartado, examinamos en primer lugar la alegación del Japón de que el Reglamento del DOC que supuestamente impone un criterio de "falta de probabilidad" en lugar de un criterio de "probabilidad" es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A continuación examinamos la alegación del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación del dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o sigue habiendo márgenes de dumping después de dictada la orden, lo que es incompatible con la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* a las autoridades de formular una determinación prospectiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

¹⁷⁵ Véase, *supra*, nota 104.

7.223 Nos ocupamos en primer lugar de la Ley. Observamos que el artículo 751(c) de la Ley Arancelaria de 1930 que, según los Estados Unidos¹⁷⁶, establece el criterio de probabilidad en la legislación estadounidense dice, en la parte pertinente, lo siguiente:

"(c) Examen quinquenal

(1) Disposición general

[...] transcurridos cinco años desde la publicación de [...] una orden de imposición de derechos antidumping [...] la autoridad administradora y la Comisión llevarán a cabo un análisis para determinar [...] si existe la probabilidad de que la revocación de la orden de imposición de derechos [...] antidumping [provoque] la continuación o la reiteración del dumping [...] y del daño importante."¹⁷⁷ (sin subrayar en el original)

7.224 El artículo 751(d)(2) de la Ley establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"Exámenes quinquenales

En el caso de un examen realizado con arreglo al párrafo (c) la autoridad administradora revocará una orden de imposición de derechos compensatorios o una orden de imposición de derechos antidumping o una constatación de dumping, o terminará una investigación suspendida a menos que [...]

la autoridad administradora llegue a la determinación de que existe la probabilidad de que el dumping o la subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios, según el caso, continúen o se reiteren [...]"¹⁷⁸ (sin subrayar en el original)

7.225 Sobre la base de las disposiciones pertinentes de la Ley, nos parece que, en sus propios términos, la Ley establece el mismo criterio que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, es decir el criterio de "probabilidad". De hecho, a este respecto el texto de la Ley es muy similar al texto del párrafo 3 del artículo 11.

7.226 Nos ocupamos ahora del Reglamento. El Reglamento estadounidense establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

"(i) *Revocación o terminación a raíz de un examen por caducidad - (1) Circunstancias que deben concurrir para que el Secretario revoque una orden o termine una investigación suspendida.* En los exámenes por caducidad llevados a cabo de conformidad con el artículo 351.218, el Secretario revocará la orden o dará por terminada la investigación suspendida:

[...]

(ii) De conformidad con el artículo 751(d)(2) de la Ley, si el Secretario determina que la revocación o terminación no es probable que provoquen la continuación o reiteración de una subvención susceptible de derechos compensatorios o del dumping (véanse los párrafos (b) y (c) del artículo 752 de la Ley), según corresponda, a más tardar 240 días después de la fecha de publicación en el FEDERAL REGISTER del

¹⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Grupo Especial.

¹⁷⁷ Codificado en 19 U.S.C.. § 1675(c)(1) (Japón - Prueba documental 1d, 473-474).

¹⁷⁸ Codificado en 19 U.S.C.. § 1675(d)(2) (Japón - Prueba documental 1d, 477).

aviso de iniciación [...]."¹⁷⁹ (las cursivas figuran en el original, el subrayado se ha añadido)

7.227 Así pues, en el texto del Reglamento aparece la expresión "no es probable" en lugar de "probable". El punto fundamental de la discrepancia entre las partes es si la expresión "no es probable" del Reglamento establece el criterio aplicable en la legislación estadounidense con respecto a las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Por consiguiente, analizamos las disposiciones del Reglamento en su contexto legal y en conexión con la Ley.

7.228 En el ordenamiento jurídico estadounidense (como probablemente ocurre también en la mayoría de los demás ordenamientos jurídicos), el Reglamento tiene rango inferior a la Ley.¹⁸⁰ Aparte de esta observación general, señalamos que el texto citado del Reglamento confirma, por sus propios términos, que el Reglamento está subordinado a la Ley, al remitirse a las disposiciones pertinentes de esta última. En consecuencia, el Reglamento establece el procedimiento para aplicar el criterio de "probabilidad" establecido en la Ley con respecto a las determinaciones de los exámenes por extinción. En el contexto de las determinaciones de los exámenes por extinción, el DOC puede llegar a dos conclusiones: puede constatar que la continuación o repetición del dumping es probable o que no es probable. En cada uno de los casos, el DOC ha de realizar trámites de procedimiento para llevar adelante y aplicar la determinación del examen por extinción. El texto del pasaje antes citado del Reglamento indica lo que ocurre cuando las autoridades administradoras estadounidenses formulan una determinación negativa con respecto a si hay probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción.

7.229 Una comparación del texto del Reglamento y de la Ley confirma que el primero no modifica el criterio aplicable a los exámenes por extinción en virtud de la Ley. Por ejemplo, en tanto que la Ley utiliza el término inglés "shall", el Reglamento utiliza "will". Además, la expresión "si el Secretario determina" confirma la opinión de que el Reglamento describe lo que ocurre cuando se formula oficialmente una determinación negativa y no el criterio con arreglo al cual se formula esa determinación.

7.230 Observamos también que el texto del Reglamento que sigue al pasaje antes citado se ocupa de otras cuestiones de procedimiento, como la fecha efectiva de la revocación.¹⁸¹ En consecuencia, coincidimos con la afirmación de los Estados Unidos de que el Reglamento no debilita el criterio de "probabilidad" establecido por la Ley.

7.231 Además, consideramos que la utilización del criterio de "probabilidad" en el aviso de continuación en el presente caso es asimismo un indicio de que en la legislación estadounidense el criterio para las determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción es el criterio de "probabilidad".¹⁸²

¹⁷⁹ Codificado en 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) (Japón - Prueba documental 3, 234).

¹⁸⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 23.

¹⁸¹ Codificado en 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) (Japón - Prueba documental 3, 234).

¹⁸² *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, páginas 6 y 8). En la determinación definitiva se declara, entre otras cosas, lo siguiente: "Así pues, un análisis de la relación entre los márgenes de dumping y el volumen de las importaciones antes y después de que se dictara la orden demuestra que si se revocara la orden el dumping continuaría"; y "en consecuencia, dado que el dumping continuó después

7.232 A este respecto señalamos, por último, que dado que las partes han expuesto opiniones divergentes acerca de la pertinencia de la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, consideramos necesario establecer una distinción entre ese asunto y el presente procedimiento.

7.233 En primer lugar, destacamos que el asunto *Estados Unidos - DRAM* se refería al criterio aplicado por los Estados Unidos en los exámenes por cambio de las circunstancias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto constató que el criterio de "probabilidad" no era equivalente a un criterio de "falta de probabilidad", ya que el primero implicaba un grado mayor de seguridad que el último.¹⁸³ En consecuencia, la decisión de ese Grupo Especial podría ser pertinente al asunto que nos ocupa. Dicho de otra forma, si hubiéramos constatado en el presente caso que el criterio establecido en la legislación estadounidense no era el de "probabilidad" sino el de "falta de probabilidad", podríamos seguir la misma línea de razonamiento del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* y llegar a la conclusión de que la legislación estadounidense era incompatible con la OMC; pero no hemos constatado tal cosa. En consecuencia, la decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* no es pertinente a este aspecto del asunto que examinamos.

7.234 Observamos además varias importantes diferencias fácticas entre uno y otro asunto. En *Estados Unidos - DRAM*, el texto del Reglamento estadounidense daba la impresión de que la utilización en él de la expresión "no resulta probable" tendía a establecer el criterio pertinente en la legislación estadounidense a los efectos de los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11. El Reglamento examinado en ese asunto decía en la parte pertinente:

"El Secretario podrá revocar parcialmente una orden si llega a la conclusión de que:

[...]

ii) No resulta probable que esas personas vendan en el futuro la mercancía a un precio inferior al valor en el mercado extranjero;

[...]."¹⁸⁴

7.235 El texto citado parece indicar que el Secretario aplicaría un criterio de "falta de probabilidad" para determinar si es probable la continuación o repetición.

7.236 En segundo lugar, en *Estados Unidos - DRAM* se manifestaba claramente en la determinación definitiva que el DOC había aplicado en ella el criterio de "falta de probabilidad", lo que diferencia también el asunto *Estados Unidos - DRAM* del presente, en el que la determinación definitiva del DOC utiliza claramente el criterio de "probabilidad".

7.237 Por último, en *Estados Unidos - DRAM*, a diferencia del presente caso, no se hacía referencia a una ley que estableciera el criterio de "probabilidad". El Grupo Especial que examinó ese asunto adoptó su decisión sobre la base del texto del Reglamento y de la determinación definitiva del DOC. En cambio, en el presente caso, la Ley, de cuyo texto disponemos, establece el criterio de

de que se dictará la orden y que las importaciones se mantuvieron en 1998 a niveles muy inferiores a los niveles anteriores a la orden, determinamos que es *probable* que el dumping continúe si se revoca la orden". (sin cursivas en el original)

¹⁸³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 48, párrafos 6.45 y 6.46.

¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, *supra*, nota 48, párrafo 6.37.

"probabilidad". De forma análoga, la determinación definitiva del DOC relativa a la probabilidad de la continuación o repetición del dumping recoge el criterio de "probabilidad".

7.238 En consecuencia, a la luz de esas diferencias de hecho entre uno y otro asunto, constatamos que las constataciones del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM* en relación con el tipo de criterio de probabilidad utilizado en la legislación estadounidense no tienen un valor determinante para el presente caso.

7.239 Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluimos que la legislación estadounidense no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta al criterio que aplica a las determinaciones de extinción.

b. Obligación de "determinar" la probabilidad

7.240 El marco jurídico estadounidense pertinente a esta alegación del Japón es el siguiente.

7.241 El texto de la Ley de los Estados Unidos, en la parte pertinente, es el siguiente:

"(c) Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración de dumping

(1) Disposición general

Al realizar un examen con arreglo al artículo 1675(c) del presente título, la autoridad administradora determinará si existe la probabilidad de que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o la terminación de una investigación suspendida con arreglo al artículo 1673(c) del presente título provoque la continuación o reiteración de ventas de la mercancía en cuestión a menos de su justo valor. La autoridad administradora tendrá en cuenta:

(A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y

(B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.

(2) Consideración de otros factores

Si hubiera justificación suficiente, la autoridad administradora también tendrá en cuenta factores tales como los precios, costos, mercados u otros factores económicos que considere pertinentes."¹⁸⁵ (sin subrayar en el original)

7.242 La Ley establece que con arreglo a la legislación estadounidense el DOC, en un examen por extinción, basará normalmente sus determinaciones de probabilidad en dos bloques de información indicados en la Ley: los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores y el volumen de las importaciones antes y después de la imposición de la medida. Las partes interesadas que deseen presentar al DOC determinados datos (distintos de los dos bloques de información indicados en la Ley) para que los tenga en cuenta en un examen por extinción deben acreditar que existe una justificación suficiente para que se tengan en cuenta esos datos en el examen por extinción.

¹⁸⁵ Codificado en 19 U.S.C.. § 1675(a)(c)(1) y (2) (Japón - Prueba documental 1e, 496-497).

7.243 Además de estas disposiciones de la Ley, el Reglamento prescribe que las pruebas que acrediten la existencia de una justificación suficiente para que el DOC tenga en cuenta determinada información han de presentarse en la respuesta sustantiva de la parte interesada que presente la información, es decir 30 días después de que se haya publicado el aviso de iniciación. El texto del Reglamento, en la parte pertinente, es el siguiente:

"(3) *Respuesta sustantiva a un aviso de iniciación de un examen - (i) Plazo para presentar la respuesta sustantiva al aviso de iniciación de un examen.* El Departamento tiene que recibir las respuestas sustantivas completas al aviso de iniciación de un examen de conformidad con el presente artículo a más tardar 30 días después de la fecha de publicación del aviso de iniciación en el FEDERAL REGISTER.

[...]

(iv) *Información que pueden presentar voluntariamente las partes interesadas en la respuesta sustantiva a un aviso de iniciación de un examen - (A) Justificación suficiente.* Cualquier parte interesada podrá aportar información o pruebas que sirvan de fundamento al Secretario para considerar otros factores [...]. La información o las pruebas han de ser incluidas en la respuesta sustantiva de la parte al aviso de iniciación a que hace referencia el presente párrafo (d)(3)."¹⁸⁶ (las cursivas figuran en el original, el subrayado se ha añadido)

7.244 El *Sunset Policy Bulletin* declara que el DOC examinará si los elementos de hecho de un determinado examen por extinción encajan en alguno de los cuatro supuestos fácticos que establece (todos ellos relacionados con los márgenes de dumping y/o los volúmenes de importación históricos). En el caso de tres de esos cuatro supuestos fácticos, el Departamento determinará normalmente que la revocación de una orden antidumping es "probable" que dé por resultado la continuación o repetición del dumping cuando:

- "a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden o el acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden, o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente."¹⁸⁷

Con respecto al cuarto supuesto, el *Sunset Policy Bulletin* declara:

"[...] el Departamento determinará normalmente que no es probable que la revocación de una orden antidumping [...] provoque la continuación o repetición del dumping cuando el dumping se eliminó después de dictada la orden [...] y los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron."¹⁸⁸

¹⁸⁶ Codificado en 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(i) y (iv) (Japón - Prueba documental 3, 223-225).

¹⁸⁷ *Sunset Policy Bulletin*, 63 FR, 18872 (Japón - Prueba documental 6).

¹⁸⁸ *Ibid.*

7.245 El Japón expone dos argumentos para demostrar que la legislación estadounidense es en sí misma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En primer lugar, aduce que al establecer en el *Bulletin* determinados supuestos fácticos en los que el DOC ha de constatar la probabilidad y otros supuestos en los que considerará que no existe tal probabilidad, la legislación estadounidense limita la capacidad del DOC para tener plenamente en cuenta las circunstancias que concurren en un determinado examen por extinción y en las que ha de basar sus determinaciones.¹⁸⁹ En segundo lugar, aduce (basándose también en el *Bulletin*) que el hecho de que conforme a la legislación estadounidense una parte interesada haya de acreditar una justificación suficiente para que el DOC tenga en cuenta determinados datos facilitados por esa parte es asimismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁹⁰

7.246 En relación con ambos argumentos, el Japón invoca exclusivamente las disposiciones del *Bulletin* (y no de la Ley o el Reglamento). El Japón no ha citado en apoyo de sus argumentos ninguna disposición legal estadounidense.¹⁹¹ Hemos constatado antes (*supra*, párrafo 7.145) que el *Sunset Policy Bulletin* no es impugnabile en sí mismo al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, no seguimos examinando aquellas alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" que se basen únicamente en el *Sunset Policy Bulletin*.

b) La legislación estadounidense y el *Sunset Policy Bulletin* en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa

i) *Alegaciones en relación con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

Argumentos de las partes

Japón

7.247 El Japón sostiene que en el presente examen por extinción el DOC infringió los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al negarse a considerar la información presentada por NSC el 11 de mayo de 2000 basándose en que se había presentado después de haber expirado el plazo de 30 días establecido en la legislación estadounidense para la presentación de información sustantiva en un examen por extinción¹⁹², lo que, a juicio del Japón, equivalía a privar a NSC del derecho a defender sus intereses en este examen por extinción. Según el Japón, el DOC restringió de manera inadmisiblemente la capacidad de NSC de presentar pruebas para su defensa y, por tanto, actuó de forma incompatible con el artículo 6.¹⁹³

Estados Unidos

7.248 Los Estados Unidos sostienen que se avisó a los exportadores japoneses con 15 meses de antelación de la iniciación del examen por extinción que nos ocupa. Una vez iniciado el examen, se concedió a los exportadores 30 días -el mismo plazo previsto en el párrafo 1.1 del artículo 6 para

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 118 y 119.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 127 a 129.

¹⁹¹ A este respecto señalamos en particular la afirmación del Japón de que no ha impugnado el Reglamento de los Estados Unidos en el marco de su argumento acerca del requisito de justificación suficiente en la legislación estadounidense. Véase, respuesta del Japón a la pregunta 93 del Grupo Especial.

¹⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 146.

¹⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 149.

presentar su respuesta sustantiva. Así pues, es evidente que se dio a NSC plena oportunidad de presentar pruebas en este examen por extinción. En consecuencia, según los Estados Unidos, el Japón no demuestra en qué sentido el hecho de exigir a los exportadores que presenten todas sus pruebas dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del examen por extinción infringe el artículo 6.

Constataciones del Grupo Especial¹⁹⁴

7.249 Antes de continuar con nuestro análisis de esta alegación, consideramos conveniente recordar los hechos pertinentes a la solución de esta diferencia. Como ya se ha expuesto, de conformidad con la legislación estadounidense, una parte interesada en un examen por extinción que desee que el DOC tenga en cuenta información distinta de la indicada en la Ley ha de acreditar al DOC una justificación suficiente para tener en cuenta esos datos.¹⁹⁵ Es necesario presentar las pruebas de la existencia de una justificación suficiente al DOC dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del examen por extinción, es decir conjuntamente con la respuesta sustantiva de la parte.¹⁹⁶ Las partes interesadas pueden solicitar una prórroga de ese plazo.¹⁹⁷

7.250 El examen por extinción de que se trata se inició el 1º de septiembre de 1999. Después de la iniciación, NSC presentó dentro de plazo su respuesta sustantiva. También presentó dentro de plazo el escrito de argumentación y el escrito de réplica.¹⁹⁸ En su escrito de réplica, presentado el 11 de mayo de 2000, NSC presentó también información acerca de "otro factor" que consideraba que debía ser tenido en cuenta por el DOC en sus determinaciones, por cuanto el Japón opinaba que esta información tendía a hacer patentes las razones por las que el volumen de sus envíos a los Estados Unidos no había dependido de la existencia de márgenes de dumping en el período. A este respecto, NSC afirmaba que la supresión del derecho no tendría como resultado un aumento de las exportaciones del producto en cuestión de NSC a los Estados Unidos, porque NSC tenía una participación mayoritaria en una empresa estadounidense que producía el mismo producto en el país.¹⁹⁹ Con arreglo a la legislación estadounidense, para que el DOC tuviera en cuenta esta información NSC estaba obligada a demostrar la existencia de una justificación suficiente al DOC dentro de los 30 días siguientes a la iniciación del examen por extinción, es decir a más tardar el 1º de octubre de 1999. NSC presentó la información adicional en mayo de 2000, siete meses aproximadamente después de la expiración del plazo. La legislación estadounidense prevé la posibilidad de prorrogar el plazo. No obstante, NSC, aunque solicitó una prórroga, que le fue concedida, en relación con otra de sus comunicaciones, no formuló una petición similar en este

¹⁹⁴ En el presente apartado, examinamos la alegación del Japón de que la negativa del DOC a aceptar y considerar la información adicional presentada por un declarante japonés en el presente caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A continuación, examinamos la alegación del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin*, en su aplicación en el presente caso, establece una presunción irrefutable de probabilidad de continuación del dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o sigue habiendo márgenes de dumping después de dictada la orden, lo que es incompatible con la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* a las autoridades de formular una determinación prospectiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

¹⁹⁵ Codificado en 19 U.S.C. § 1675(a)(c)(1) y (2) (Japón - Prueba documental 1e, 496-497).

¹⁹⁶ *Ibid.*

¹⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 f) del Grupo Especial.

¹⁹⁸ Como se indica *infra* en el párrafo 7.259, NSC había solicitado una prórroga del plazo para la presentación de su escrito de argumentación, prórroga que fue concedida por el DOC.

¹⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial.

contexto. El DOC informó a NSC de su decisión de no considerar la información en cuestión en su determinación definitiva, publicada dos meses después de que se presentara la comunicación de 11 de mayo de 2000. En la determinación definitiva del DOC en este examen por extinción se declara lo siguiente acerca de la decisión del Departamento de negarse a considerar la información adicional contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC:

"Coincidimos con las partes nacionales interesadas en que NSC no ha demostrado la existencia de una justificación suficiente para que el Departamento considere otros factores, entre ellos si la planta galvanizadora en cuya propiedad tiene NSC una participación del 50 por ciento ha alcanzado la plena producción o si NSC ha mantenido una base estable de clientes. Como se establece en 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(iv), si una parte interesada desea que el Departamento considere otros factores en el curso de un examen por extinción, debe presentar las pruebas de que existe una justificación suficiente en su respuesta sustantiva. Dado que NSC no presentó la información adicional en su respuesta sustantiva, no constatamos la existencia de una justificación suficiente para examinar otros factores en este examen. Además, como señalan las partes nacionales interesadas, aun cuando el Departamento hubiera considerado esos factores, las pruebas relativas a los márgenes y a los volúmenes de importación que constaban en el expediente habrían tenido más peso. Esos factores no proporcionan pruebas suficientes de que no sea probable que NSC haga dumping en el futuro."²⁰⁰

7.251 Del texto de la determinación definitiva se desprende que el motivo por el que el DOC se negó a considerar la información adicional en cuestión fue que la información no había sido presentada, ni se había acreditado la existencia de justificación suficiente, dentro del plazo previsto por la legislación estadounidense, para la consideración de la información adicional.

7.252 El Japón alega que la negativa del DOC a tener en cuenta determinada información adicional contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC infringió los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En respuesta a preguntas del Grupo Especial, el Japón aclaró que su alegación se refiere más bien al aspecto de la negativa del DOC relativa al *plazo* que al requisito de justificación suficiente.²⁰¹ En consecuencia, limitaremos nuestro análisis al aspecto relativo al plazo de la negativa del DOC a considerar esa información.

7.253 La cuestión que se nos plantea es, en consecuencia, si la negativa del DOC a tener en cuenta la información contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC por haber sido presentada fuera de plazo fue incompatible con las disposiciones del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* (párrafos 1, 2 y 6) que ha invocado el Japón.

²⁰⁰ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 6).

²⁰¹ A este respecto, tomamos nota de la siguiente declaración del Japón:

Puede que el propio requisito de "justificación suficiente" sea también incompatible con el artículo 6, ya que restringe de manera irrazonable la capacidad del declarante para defenderse mediante la restricción inadecuada de la presentación de información prospectiva, y restringió de manera irrazonable la capacidad del USDOC para examinar la información presentada por NSC. No obstante, el Japón no incluyó esta alegación en su solicitud de establecimiento del grupo especial. Véase, respuesta del Japón a la pregunta 105 del Grupo Especial.

7.254 Volviendo a la disposición pertinente del *Acuerdo Antidumping*, es decir, el artículo 6, tomamos nota en primer lugar de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que se refieren al derecho de las partes interesadas a presentar pruebas a las autoridades investigadoras en una investigación y que es aplicable a los exámenes por extinción en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 a las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento. El texto de la introducción del párrafo 1 del artículo 6 es el siguiente:

"Artículo 6

Pruebas

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."

El texto del párrafo 2 del artículo 6, en la parte pertinente, es el siguiente:

"Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses."

El párrafo 6 del artículo 6 establece lo siguiente:

"[...] las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones."

7.255 Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 establecen claramente que las partes interesadas tienen un derecho definido en términos amplios a presentar pruebas a la autoridad investigadora en el curso de un examen por extinción, así como a la plena oportunidad de defender sus intereses. El párrafo 6 del artículo 6 exige que las autoridades se cercioren de la exactitud de la información presentada en la que basen sus conclusiones. A este respecto, sin perjuicio de tener presente la distinción entre normas de procedimiento y normas sustantivas en el *Acuerdo Antidumping*²⁰², destacamos también la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Acero al carbono*²⁰³, de que una determinación de probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* requiere que la autoridad investigadora constataste, sobre la base de pruebas adecuadas, la existencia de esa probabilidad. Consideramos que, a diferencia de las disposiciones del párrafo 6 del artículo 6, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de ese artículo se refieren al derecho de una parte a *presentar* información, incluidos los aspectos temporales de la presentación de pruebas. Por su parte, el párrafo 6 del artículo 6 trata de las obligaciones de la autoridad investigadora con respecto a la información presentada a ella en la que base sus constataciones. Consideramos que, si constatamos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el componente temporal de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, no será necesario que nos ocupemos de la alegación del Japón en relación con el párrafo 6 del artículo 6.

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafos 106 a 110.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 117.

7.256 En consecuencia, procedemos a examinar si el DOC actuó en el presente caso de forma incompatible con el párrafo 1 o el párrafo 2 del artículo 6 al negarse a considerar pruebas respecto de cuya consideración no se había acreditado una justificación suficiente en el plazo de 30 días para la presentación de las respuestas sustantivas en los exámenes por extinción en los Estados Unidos.

7.257 El objeto central de nuestro examen en el marco del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* es si se dio a NSC "amplia oportunidad" para presentar todas las pruebas que consideraba pertinentes por lo que se refiere a este examen por extinción y, en el marco del párrafo 2 del artículo 6, si NSC tuvo plena oportunidad de defender sus intereses a lo largo de dicho examen.

7.258 El derecho de las partes interesadas de presentar información en un examen por extinción no puede ser un derecho ilimitado. Una de las limitaciones importantes que pueden imponerse legítimamente a ese derecho es el establecimiento de plazos para la presentación de información. Hacemos nuestra la opinión del Grupo Especial -avalada también por el Órgano de Apelación- en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que "para el buen funcionamiento de la administración las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, dichos plazos".²⁰⁴ Es preciso que las autoridades investigadoras puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*.²⁰⁵ Observamos, a este respecto, que el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que los exámenes de conformidad con el artículo 11 "se realizarán rápidamente y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación" (sin cursivas en el original). Además, el párrafo 14 del artículo 6 declara, en general, que el procedimiento establecido en el artículo 6 "no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud" (sin cursivas en el original). Así pues, los plazos son instrumentos necesarios y legítimos que permiten a las autoridades investigadoras realizar y completar de forma oportuna los exámenes por extinción. Es evidente que en los casos en que el *Acuerdo Antidumping* establece un plazo concreto para la presentación de determinada información, el plazo establecido por el *Acuerdo Antidumping* vincula a las autoridades investigadoras. Un ejemplo de una disposición de esa naturaleza es el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que se dé a los exportadores un plazo de 30 días como mínimo para responder los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora. En otros casos, la legislación nacional de un Miembro de la OMC puede establecer un plazo para ejercer un determinado derecho de procedimiento en el curso de una investigación, aun cuando el *Acuerdo Antidumping* tal vez no requiera expresamente ese plazo, siempre que dicho plazo sea compatible con las obligaciones de un Miembro en el marco de la OMC. Debe haber un equilibrio entre el derecho de las autoridades investigadoras a controlar y agilizar el proceso de investigación y el interés legítimo de las partes en presentar información y en que esa información sea tenida en cuenta.²⁰⁶

7.259 En nuestra opinión, la aplicación en este caso por el DOC del plazo de 30 días establecido en el Reglamento de los Estados Unidos para la presentación de información o pruebas que acreditaran la existencia de una justificación suficiente para que el DOC considerara la información adicional

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación *supra*, nota 19, párrafo 7.54.

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 19, párrafo 73.

²⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 86.

presentada por NSC en relación con "otros factores" posibles no mermó la "amplia oportunidad" de NSC para presentar la información que considerara pertinente al examen. No consideramos que un plazo de 30 días sea un plazo irrazonable para la presentación de información en un examen por extinción. Si ese plazo no era suficiente en este caso concreto, NSC podía haber solicitado una prórroga. No obstante, NSC no solicitó en ningún momento una prórroga del plazo establecido en la legislación estadounidense para la presentación de esa información, a pesar de que el Reglamento prevé esa posibilidad y de que el DOC habría podido conceder la prórroga. De hecho, en una ocasión, NSC, en el curso de este examen por extinción, solicitó una prórroga para presentar su escrito de argumentación y el DOC accedió a esa petición.²⁰⁷ El Japón no nos ha indicado ninguna razón concreta en relación con la naturaleza de la información contenida en esa comunicación que justifique la demora. De hecho, el Japón, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, ha confirmado que la información en cuestión estaba en posesión de NSC en el momento en que presentó su respuesta sustantiva dentro del plazo de 30 días.²⁰⁸

7.260 El Japón aduce que la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, dado que se refería a los plazos aplicables a la presentación de respuestas a los cuestionarios, no es aplicable en el presente caso, porque en el examen por extinción en litigio no se envió ningún cuestionario a las partes.²⁰⁹ De hecho, las circunstancias fácticas del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* eran distintas, ya que afectaban a la presentación de respuestas a los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora en una investigación. Además, la alegación jurídica se formuló y fue examinada en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Esas disposiciones del tratado contienen obligaciones y cláusulas diferentes, incluida la expresión "plazo prudencial". No obstante, en la medida en que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* puede ser pertinente al presente asunto, consideramos que la presentación de información siete meses después de la expiración del plazo establecido y aproximadamente dos meses antes de la fecha establecida para la determinación de la autoridad investigadora no podría, en ningún caso, considerarse oportuna ni aun con arreglo al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en el asunto citado. No obstante, subrayamos que el Japón no ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 en la presente diferencia.

7.261 No consideramos pertinente el argumento de los Estados Unidos de que los exportadores japoneses tuvieron conocimiento con 15 meses de antelación de la iniciación de este examen concreto por extinción, y por consiguiente dispusieron de un período considerable para preparar sus respuestas sustantivas. Las normas de procedimiento del *Acuerdo Antidumping* se refieren al desarrollo de las investigaciones y los exámenes. El hecho de que un Miembro identifique, de antemano, en su legislación y en sus reglamentos nacionales la fecha de iniciación de un examen por extinción no puede implicar una limitación de los derechos de las partes interesadas en un examen por extinción concreto. No deseamos en absoluto desalentar la transparencia de los Miembros, pero el hecho de que

²⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 c) del Grupo Especial.

²⁰⁸ A este respecto, destacamos la siguiente declaración del Japón: "Esta [información] constaba en los expedientes de los exámenes administrativos del USDOC referentes al acero resistente a la corrosión procedente del Japón. Por consiguiente, la exposición del caso de la NSC fue la primera oportunidad que tuvo ésta de presentar información y argumentación tras conocer los hechos que el USDOC pretendía considerar en su determinación final." Respuesta del Japón a la pregunta 107 del Grupo Especial.

²⁰⁹ Respuestas del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial.

las partes puedan haber recibido un aviso anticipado de iniciación no limita su derecho a una amplia oportunidad para presentar pruebas en el examen concreto en el que participan.²¹⁰

7.262 Tomamos nota del argumento del Japón de que en este examen por extinción los exportadores japoneses sólo tuvieron conocimiento de que la rama de producción nacional participaría en el examen 15 días después de iniciado el examen por extinción, lo que, en opinión del Japón, significa que en realidad los exportadores no dispusieron de 30 días, sino sólo de 15 para responder a los cuestionarios, con infracción, a su juicio, del párrafo 1 del artículo 6.²¹¹ A nuestro parecer, el hecho de que los productores nacionales informaran al DOC de su propósito de participar en el examen por extinción el día en que se cumplían 15 a partir de la iniciación del examen por extinción no altera el hecho de que los exportadores japoneses dispusieron de 30 días para responder al aviso de iniciación. En nuestra opinión, el hecho de que se diera 15 días a los productores nacionales para informar al DOC de si participarían en el examen por extinción no afectó al derecho de los exportadores japoneses a tener amplia oportunidad para presentar pruebas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6.

7.263 En consecuencia, constatamos que el DOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al abstenerse de considerar la información contenida en la comunicación de fecha 11 de mayo de 2000 de NSC por haber sido presentada ésta fuera de plazo.²¹²

7.264 Al haber formulado esta constatación, no consideramos necesario proceder a un examen del fondo de la alegación formulada por el Japón en relación con el párrafo 6 del artículo 6.

ii) *Alegación en relación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

Argumentos de las partes

Japón

7.265 El Japón sostiene que la aplicación por el DOC del criterio de "falta de probabilidad" en este examen por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Afirma que en este examen por extinción el DOC no llevó a cabo un análisis prospectivo de probabilidad, sino que aplicó las presunciones fácticas estrictas antes mencionadas que se establecen en el *Sunset Policy Bulletin* y llegó a la conclusión de que era probable que el dumping continuara. En opinión del Japón, el hecho de que el DOC se negara a tener en cuenta la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC pone también de manifiesto la falta de voluntad de llevar a cabo un análisis prospectivo de la probabilidad.

²¹⁰ Además, en la medida en que los Estados Unidos aducen que la información necesaria en un examen por extinción se publicó y era ampliamente conocida antes de la iniciación de este examen, observamos que, aunque el Reglamento se refiere a la información que pueden presentar voluntariamente las partes en la respuesta sustantiva [...], y declara, de conformidad con la Ley estadounidense que pueden presentarse pruebas de la existencia de una "justificación suficiente" para que el DOC tenga en cuenta otros factores, no indica expresamente cuáles serían esas pruebas. Así pues, aunque se hubiera puesto en conocimiento de las partes la necesidad de presentar en la respuesta sustantiva pruebas de la existencia de una "justificación suficiente", el conocimiento con 15 meses de antelación que los Estados Unidos afirman que existía en el presente caso no existía de hecho con respecto a la naturaleza y contenido de las pruebas de la existencia de una "justificación suficiente".

²¹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 76.

²¹² En todo caso, el DOC indicó también en su determinación definitiva que "[...] aun cuando el Departamento hubiera considerado esos factores, las pruebas relativas a los márgenes y a los volúmenes de importación que constaban en el expediente habrían tenido más peso". Examinamos la naturaleza e importancia de esta declaración *infra* en los párrafos 7.276 y siguientes.

El Japón aduce que el DOC podía haber llegado a una conclusión distinta si no se hubiera negado a tener en cuenta la comunicación de NSC.

Estados Unidos

7.266 Los Estados Unidos aducen que el DOC aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 en este examen por extinción. En su análisis de la probabilidad el DOC tuvo en cuenta -además de la información presentada por las partes interesadas- sus constataciones en los exámenes administrativos y constató que los exportadores japoneses habían continuado haciendo dumping con el producto considerado en el mercado estadounidense después de haber sido dictada la orden antidumping. Constató además que las importaciones procedentes del Japón disminuyeron significativamente después de haberse dictado la orden antidumping y se mantuvieron después a niveles bajos. En consecuencia, el DOC llegó a la conclusión de que había probabilidad de continuación o repetición del dumping si se suprimía la orden. Los Estados Unidos sostienen además que NSC tuvo derecho a presentar, para que fueran examinadas por el DOC, pruebas sobre otros factores distintos de las constataciones del DOC en la investigación inicial y en los exámenes administrativos posteriores, pero no lo hizo dentro de plazo. En consecuencia, los Estados Unidos actuaron de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 11 en este examen por extinción.

Evaluación del Grupo Especial

7.267 En relación con el criterio aplicado por el DOC en sus determinaciones en este examen por extinción, recordamos nuestra constatación, *supra*, de que el Reglamento de los Estados Unidos no exige la aplicación por el DOC de un criterio de "falta de probabilidad".²¹³ Así pues, basándonos en esa constatación, no consideramos que el *Sunset Policy Bulletin*, en su aplicación de conformidad con la Ley y el Reglamento, prevea la imposición de un criterio de "falta de probabilidad". Además, tanto en la determinación definitiva²¹⁴ del DOC como en el Aviso de continuación²¹⁵ de la orden antidumping en el examen por extinción que nos ocupa, se declara expresamente que el criterio aplicado es el de "probabilidad". El Japón no cita ningún documento en el expediente que indique que el DOC utilizó de hecho el criterio de "falta de probabilidad" en este examen por extinción. El Japón se remite a la declaración del DOC en su determinación definitiva, en la que se dice lo siguiente:

²¹³ *Supra*, párrafo 7.239.

²¹⁴ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, páginas 6 y 8). La determinación definitiva declara, entre otras cosas, lo siguiente: "En consecuencia, un análisis de la relación entre los márgenes de dumping y los volúmenes de importación antes y después de que fuera dictada la orden pone de manifiesto que el dumping continuará si es revocada la orden"; y, "en consecuencia, dado que el dumping continuó después de haberse dictado la orden y las importaciones se mantuvieron en 1998 a niveles muy inferiores a las anteriores a la orden, determinamos que es *probable* que el dumping continúe si la orden es revocada". (sin cursivas en el original)

²¹⁵ *Notice of Continuation of Antidumping and Countervailing Duty Orders on Certain Steel Products from Japan* (Aviso de continuación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados productos de acero procedentes del Japón), 65 FR 78469 (EE.UU. - Prueba documental 5).

"En consecuencia, el hecho de que NSC haya reducido sus márgenes de dumping durante el mismo período en que sus niveles de importación se han mantenido estables no nos lleva a la conclusión de que no es probable que haya dumping en el futuro."²¹⁶
(sin subrayar en el original)

7.268 No obstante, esa declaración refleja la explicación del DOC con respecto a una observación formulada por NSC y no el criterio conforme al cual el DOC llegó a su conclusión última. Como ya hemos expuesto, este documento manifiesta claramente de forma expresa que el criterio utilizado por el DOC en sus determinaciones de extinción es el de "probabilidad". En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* a ese respecto.

7.269 Nos ocupamos ahora de los demás elementos de la alegación del Japón de que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping del DOC fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Entendemos que en los argumentos del Japón hay dos aspectos: en primer lugar, el Japón argumenta que el hecho de que el DOC no tuviera en cuenta la información presentada por NSC en una etapa próxima al fin del período de investigación indica que el DOC no determinó adecuadamente la probabilidad en este examen por extinción; y en segundo lugar, afirma que el DOC no formuló una determinación adecuada, prospectiva de probabilidad en el sentido del párrafo 3 del artículo 11, porque se atuvo a los supuestos fácticos del *Sunset Policy Bulletin* y basó su determinación exclusivamente en datos históricos sobre el dumping y el volumen de las importaciones objeto de dumping.

7.270 En consecuencia, hemos de examinar la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping formulada por el DOC en este examen por extinción.

7.271 Recordamos una vez más el texto de la disposición pertinente del tratado, que exige que se suprima un derecho antidumping a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición,

"[...] salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha [...] determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

Recordamos en este punto que el párrafo 3 del artículo 11 no establece una metodología concreta que haya de aplicarse para formular la determinación de "probabilidad" en un examen por extinción, lo que no significa que el *Acuerdo Antidumping* no establezca ninguna obligación aplicable a la naturaleza que ha de tener una determinación en un examen por extinción. No obstante, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no proporciona una orientación explícita sobre el sentido del término "determinen". El sentido corriente de "determine" (determinar) es "find out or establish precisely" (constatar o establecer de forma precisa) o "decide or settle" (decidir o resolver).²¹⁷ La obligación de formular una "determinación" relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas²¹⁸, que la supresión del derecho

²¹⁶ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 6).

²¹⁷ *Oxford English Encyclopaedic Dictionary* (1991).

²¹⁸ Véase, *supra*, nota 48.

daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping.²¹⁹ La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.

7.272 En el presente caso, la determinación definitiva del DOC indica que la base de la determinación de probabilidad del DOC en este examen por extinción fue un análisis de las tendencias de las variaciones de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación después de la imposición de la medida. En particular, el DOC basó su determinación de probabilidad en los dos elementos fácticos siguientes: primero, que el dumping continuó después de la imposición del derecho y, segundo, que los volúmenes de importación disminuyeron después de la imposición de la medida y se mantuvieron a niveles relativamente bajos. El DOC llegó a la conclusión de que sería probable que la supresión de la medida diera lugar a la continuación o repetición del dumping.²²⁰

7.273 Examinamos en primer lugar la alegación del Japón de que el hecho de que no considerara la información presentada por NSC en un momento próximo al final del período de investigación indica que el DOC no determinó adecuadamente la probabilidad en este examen por extinción. El Japón aduce que dado que en este examen por extinción el DOC aplicó su requisito de "justificación suficiente" dentro de 30 días y restringió de esa manera el tipo de información que las partes interesadas podían presentar, actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.²²¹ Esta es la única información específica que el Japón sostiene que el DOC, en este examen por extinción, debía haber considerado, pero no consideró.

7.274 A primera vista, parecería que la negativa del DOC está en contradicción con el marco jurídico que hemos esbozado, por cuanto pone de manifiesto que se abstuvo de tener en cuenta información que podía haber sido pertinente a sus determinaciones en este examen por extinción. No obstante, constatamos que el motivo de esa negativa es sumamente pertinente. Hemos constatado antes (*supra*, párrafo 7.263) que el DOC tenía justificación para rechazar esta comunicación por razones de procedimiento, al no haber sido presentada en el plazo establecido. Partiendo de la base de que el DOC no actuó de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* al abstenerse de tener en cuenta un determinado bloque de información por razones de procedimiento, no consideramos que pueda no obstante constatarse que, a pesar de ello, los Estados Unidos han violado la obligación sustantiva que les impone el párrafo 3 del artículo 11, es decir la obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, al no tener en cuenta en su análisis sustantivo esa información. Constatar lo contrario equivaldría a hacer inútiles las normas de procedimiento del *Acuerdo Antidumping*. La consecuencia lógica de que las normas de procedimiento permitan a la autoridad investigadora prescindir de determinada información en ciertas circunstancias es que no puede obligarse a la autoridad investigadora a que, a pesar de ello, tenga en cuenta esa información en

²¹⁹ Recordamos nuestra declaración en el párrafo 7.45 según la cual: "Una vez iniciado el examen, para adoptar adecuadamente la decisión de mantener en vigor la medida las autoridades están obligadas a establecer, basándose en pruebas positivas, que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan".

²²⁰ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 5). En lo que respecta a la alegación del Japón que impugna la aplicación de la legislación estadounidense en el examen por extinción de que se trata, el hecho de que este análisis refleje o no las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* carece de importancia. A este respecto, examinamos la aplicación de la legislación estadounidense y el *Sunset Policy Bulletin* en el examen que nos ocupa, y no la legislación y el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismos".

²²¹ Respuesta del Japón a la pregunta 42 del Grupo Especial.

su análisis sustantivo. De lo contrario, las normas de procedimiento perderían cualquier sentido y serían enteramente inútiles.

7.275 En consecuencia constatamos que los Estados Unidos no dejaron de determinar la probabilidad o repetición del dumping al abstenerse de tener en cuenta la información adicional en cuanto a "otros factores" posibles que figuraba en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC.

7.276 En cualquier caso, recordamos la siguiente declaración que se hace en la determinación definitiva con respecto a la información adicional en cuestión:

"[...] aun cuando el Departamento hubiera considerado esos factores, las pruebas relativas a los márgenes y a los volúmenes de importación que constaban en el expediente habrían tenido más peso. Esos factores no proporcionan pruebas suficientes de que no sea probable que NSC haga dumping en el futuro."²²²

7.277 Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el DOC estuviera obligado a tener en cuenta la información contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC, la declaración anterior pone de manifiesto, a nuestro juicio, que de hecho la tuvo en cuenta. Es evidente que, el DOC examinó el contenido de las pruebas y determinó que no habría modificado su determinación positiva de probabilidad.

7.278 Examinamos a continuación si el DOC cumplió su obligación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 de formular una constatación razonada sobre la base de pruebas positivas²²³ de que era probable que el dumping continuara o se repitiera con la revocación de la orden. Recordamos el texto literal de la determinación definitiva del DOC, que es el siguiente:

"Como se expone en la sección II:A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, la DAA, página 890 y el informe de la Cámara, en las páginas 63-64, si las empresas continúan haciendo dumping cuando está en vigor la disciplina de una orden, el Departamento puede llegar razonablemente a la conclusión de que el dumping continuaría si se suprimiera la disciplina. Coincidimos con las partes nacionales interesadas en que la determinación preliminar del Departamento de que es probable que el dumping continúe si se revoca la orden está apoyada por pruebas sustanciales que obran en el expediente. Como manifestamos en nuestros resultados preliminares, y observan las partes nacionales interesadas, los márgenes se han mantenido por encima del margen *de minimis* en cada uno de los exámenes administrativos realizados después de haberse dictado la orden.

En conformidad con el artículo 752(c) de la Ley, el Departamento consideró también el volumen de las importaciones antes y después de haber sido dictada la orden. En nuestros resultados preliminares señalamos que las cifras estadísticas de las importaciones facilitadas por las partes interesadas nacionales y NSC en relación con las importaciones de la mercancía considerada disminuyeron de 1992 a 1993, el año de la orden, y se han mantenido a niveles mucho más bajos. En consecuencia, un análisis de la relación entre los márgenes de dumping y los volúmenes de importación

²²² *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 6).

²²³ Véase, *supra*, nota 48.

antes y después de haber sido dictada la orden pone de manifiesto que el dumping continuará si la orden es revocada.

Además, discrepamos de la afirmación de NSC de que el Departamento ha prescindido del texto claro de la Ley y ha aplicado selectivamente el texto de la DAA para establecer una política de mantenimiento de las órdenes a no ser que los declarantes demuestren que no es probable el dumping futuro. De conformidad con el artículo 752(c) de la Ley, hemos analizado la relación entre los márgenes de dumping y los volúmenes de importación antes y después de haber sido dictada la orden. Constatamos que ha seguido habiendo dumping a lo largo de todo el período de vigencia de la orden y que los volúmenes de las importaciones han sido significativamente inferiores a los volúmenes anteriores a la orden. En consecuencia, el hecho de que NSC haya reducido sus márgenes de dumping durante el mismo período en que sus niveles de importación se han mantenido estables no nos lleva a la conclusión de que no es probable que haya dumping en el futuro.

NSC aduce también que el Departamento ha invertido la presunción con respecto a la revocación. No estamos de acuerdo. En lugar de ello, el *Sunset Policy Bulletin* establece las condiciones que deben cumplirse para que se establezca el criterio de revocación [...].

Sobre la base de este análisis, el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de haber sido dictada la orden es una prueba sumamente convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Siguen manteniéndose tipos de depósitos superiores a un nivel *de minimis* para las exportaciones de la mercancía considerada realizadas por todos los productores y exportadores japoneses de que se tiene conocimiento. En consecuencia, dado que el dumping continuó después de haber sido dictada la orden y las importaciones siguieron manteniéndose en 1998 a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden, determinamos que es probable que el dumping continúe si la orden es revocada."²²⁴

7.279 De esta determinación definitiva se desprende claramente que el DOC consideró los datos relativos a los márgenes de dumping, establecidos en los exámenes administrativos posteriores a la imposición de la medida, y a los volúmenes de importación anteriores y posteriores a ella.²²⁵ Esos

²²⁴ *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 FR 47380, (2 de agosto de 2000) (Japón - Prueba documental 8e, página 5).

²²⁵ Recordamos la declaración siguiente del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

"El mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio 'daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño'. Cuando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional." (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, *supra*, nota 22, párrafo 88.

datos se refieren a hechos anteriores a la determinación y, por consiguiente, puede decirse que se trata de datos de carácter "histórico". Coincidimos con la afirmación del Japón, que los Estados Unidos no niegan²²⁶, de que la determinación de probabilidad es "prospectiva" por su propia naturaleza, por cuanto ha de referirse necesariamente a un hipotético momento futuro, posterior a la determinación. No obstante, es imposible predecir los acontecimientos futuros con seguridad o precisión absoluta. Los "hechos" futuros no existen. La única categoría de hechos que existen y que pueden establecerse con seguridad y precisión se refieren al pasado y, en la medida en que pueden ser registrados o evaluados de forma exacta, al presente. Recordamos que uno de los objetivos fundamentales del conjunto del *Acuerdo Antidumping* es garantizar la formulación de determinaciones objetivas y basadas, en la medida de lo posible, en los hechos.²²⁷ Así pues, es inevitable que en la medida en que se base en un fundamento fáctico, la determinación prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico relativo al pasado y al presente. La autoridad investigadora debe evaluar ese fundamento fáctico y llegar a una conclusión razonada acerca de los probables acontecimientos futuros.

7.280 El Japón no niega que los márgenes de dumping y los volúmenes de importación anteriores sean pertinentes a una determinación de probabilidad y puedan ser tenidos en cuenta en ella. No obstante, para el Japón, no constituyen una base suficiente para una determinación de probabilidad. El Japón aduce que las autoridades investigadoras deben examinar todos los hechos pertinentes, que pueden incluir los márgenes y volúmenes de importación anteriores, para obtener la tasa probable del dumping que es probable que continúe o se repita si se suprime el derecho.²²⁸

7.281 Los datos básicos obrantes en el expediente de los que dispuso el DOC indicaban que:

"En el primer examen [administrativo], que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Departamento asignó a NSC un margen del 12,51 por ciento. En los resultados definitivos del segundo examen, que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Departamento determinó márgenes del 2,47 y el 1,61 por ciento para NSC y Kawasaki, respectivamente [...]."²²⁹

[...]

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

²²⁷ Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 22, párrafo 8.94 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 204, párrafo 7.55.

²²⁸ Respuesta del Japón a las preguntas 41 y 42 del Grupo Especial.

²²⁹ Véase *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Preliminary Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 *Fed. Reg.* 16169, (27 de marzo de 2000 (Japón - Prueba documental 8c, página 1).

Las cifras estadísticas de las importaciones facilitadas por las partes interesadas nacionales y NSC en relación con las importaciones de la mercancía en cuestión entre 1991 y 1997, y las examinadas por el Departamento [...] ponen de manifiesto que las importaciones de la mercancía en cuestión disminuyeron de 1992 a 1993, año de la orden, y se han mantenido a niveles muy inferiores.²³⁰

7.282 El DOC examinó esos datos y dedujo que las pruebas apoyaban la tesis de que era probable que el dumping continuara o se repitiera al suprimirse el derecho.

7.283 Teniendo claramente presente nuestra norma de examen, en función de los fundamentos fácticos y el razonamiento que se recogen en la determinación definitiva, y habida cuenta de las circunstancias concretas de este examen por extinción, no encontramos ninguna razón para llegar a la conclusión de que el DOC no tuvo ante sí hechos pertinentes que constituirían una base fáctica suficiente para poder inferir razonablemente las conclusiones que infirió acerca de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping que infirió.²³¹ En consecuencia, constatamos que los Estados Unidos no actuaron en el presente caso de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 a ese respecto.

8. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

a) La legislación estadounidense en sí misma

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.284 El Japón afirma que las normas legales estadounidenses sobre los exámenes por extinción son de carácter administrativo y por tanto impugnables al amparo del párrafo 3 a) del artículo X de conformidad con la jurisprudencia establecida de la OMC. Según el Japón, los Estados Unidos aplican sus normas legales en materia de exámenes por extinción en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. El Japón sostiene que la iniciación automática de oficio de los exámenes por extinción da lugar a una aplicación no razonable de las normas legales sobre exámenes por extinción, porque permite al DOC prescindir de los requisitos sustantivos para la iniciación. El hecho de que la iniciación automática favorezca a la rama de producción nacional la hace además parcial. Los diferentes enfoques adoptados por el DOC con respecto a los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 demuestran también, según alega el Japón, que la aplicación de las normas legales estadounidenses sobre exámenes por extinción no es uniforme. Según el Japón, dadas las similitudes entre sus elementos fundamentales, en particular en lo que respecta a la obligación de formular una determinación prospectiva, esos dos exámenes deberían administrarse de manera uniforme.

²³⁰ Véase *Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Preliminary Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), 65 *Fed. Reg.* 16169, (27 de marzo de 2000) (Japón - Prueba documental 8c, página 6).

²³¹ Recordamos nuestras constataciones *supra* en los párrafos 7.157 y 7.184 en relación con la utilización por los Estados Unidos de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos y nuestra opinión de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 a ese respecto.

Estados Unidos

7.285 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 11 permite la iniciación automática de exámenes por extinción y que los Estados Unidos inician automáticamente exámenes por extinción respecto de cada orden de imposición de derechos antidumping. En consecuencia, la práctica estadounidense es compatible a este respecto con el párrafo 3 a) del artículo X. En relación con el argumento del Japón relativo a la aplicación no uniforme de los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción, los Estados Unidos aducen que la finalidad del párrafo 3 a) del artículo X es garantizar que una determinada disposición se aplique de la misma manera en diferentes situaciones y no que dos disposiciones distintas se apliquen de la misma manera. Puesto que los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 abarcan situaciones distintas de las que abarcan los exámenes por extinción, las normas aplicadas por las autoridades investigadoras a cada uno de esos dos exámenes también serán diferentes.

ii) *Evaluación del Grupo Especial*²³²

7.286 El Japón formula dos alegaciones en conexión con su reclamación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Se refieren a la iniciación de oficio de exámenes por extinción sin disponer de pruebas y a las supuestas diferencias en el tratamiento del análisis de probabilidad entre los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes por extinción en la legislación estadounidense.

7.287 Comenzamos como siempre nuestro examen con el texto de las disposiciones pertinentes del tratado. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 establece lo siguiente:

"Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

7.288 Antes de abordar el fondo de las alegaciones del Japón en relación con esta disposición, examinaremos la cuestión previa de si las alegaciones del Japón están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

7.289 Es un principio firmemente arraigado que al amparo del párrafo 3 a) del artículo X sólo puede impugnarse la *aplicación* de leyes y reglamentos, y no las propias leyes y reglamentos. El contenido sustantivo de las leyes y reglamentos puede impugnarse al amparo de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

7.290 Por ejemplo, con respecto al ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"Del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que los requisitos de 'uniformidad, imparcialidad y razonabilidad' no se aplican a las *propias* leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, sino a la

²³² En el presente apartado examinamos las siguientes alegaciones del Japón: que la Ley y el Reglamento "que encomiendan al DOC que al administrar los exámenes por extinción inicie el examen automáticamente sin disponer de pruebas, suponen una aplicación 'no razonable' y 'parcial' de las leyes estadounidenses en materia de exámenes por extinción y son, por tanto", en sus propios términos, incompatibles con las obligaciones que impone al Gobierno de los Estados Unidos el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y que el "enfoque no uniforme adoptado por el DOC respecto de los exámenes realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en comparación con el aplicado a los exámenes realizados en el marco del párrafo 2 del artículo 11 [...] es", como práctica general, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

administración de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas [...]. El artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En la medida en que las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sean discriminatorias, cabe examinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.²³³ (las cursivas figuran en el original)

7.291 De modo análogo, el Órgano de Apelación declaró en *CE - Productos avícolas*:

"Así pues, en la medida en que la apelación del Brasil se refiere al *contenido sustantivo* de las propias normas de las CE y no a su *publicación* o *aplicación*, esa aplicación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo X del GATT de 1994. La compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados."²³⁴ (las cursivas figuran en el original)

7.292 Somos de la opinión de que las alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" en relación con el párrafo 3 a) del artículo X se refieren a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos y no a su aplicación. En consecuencia, no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X por las razones que a continuación se indican.

7.293 En relación con el primer elemento, es decir la iniciación de oficio de exámenes por extinción sin ninguna prueba o sin pruebas suficientes, el Japón aduce que la Ley y el Reglamento de los Estados Unidos que prescriben esa iniciación de oficio no son "razonables" porque permiten al DOC prescindir de los requisitos sustantivos para la iniciación. El Japón sostiene además que esa iniciación de oficio hace "parcial" la aplicación de la legislación estadounidense porque favorece a la rama de producción nacional de los Estados Unidos. Observamos que el Japón ha formulado una alegación sustantiva en la que impugna tanto la legislación estadounidense en sí misma como su aplicación en este examen por extinción concreto en lo que respecta a la iniciación de oficio de exámenes por extinción sin pruebas suficientes. Recordamos nuestra constatación anterior (*supra*, párrafo 7.54) de que la iniciación de oficio de exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no está sujeta a las normas en materia de prueba del párrafo 6 del artículo 5. Ello indica que el contenido sustantivo de este aspecto de la legislación estadounidense, es decir las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de exámenes por extinción, puede ser y de hecho ha sido impugnado por el Japón. En consecuencia, conforme a la orientación que puede inferirse de la resolución del Órgano de Apelación en *CE - Productos avícolas*, constatamos que este aspecto de la legislación estadounidense no puede ser impugnado al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque no se refiere a la aplicación de la legislación estadounidense sino a su *contenido*.

7.294 En lo que respecta a la segunda alegación del Japón relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas", es decir la concerniente a los diferentes enfoques adoptados por los Estados Unidos con respecto a los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y a los exámenes de conformidad con el párrafo 3 de dicho artículo, entendemos que aun suponiendo que este argumento pudiera considerarse legítimamente comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, el Japón ha basado las alegaciones a este respecto exclusivamente en el *Sunset Policy Bulletin*. Hemos constatado ya (*supra*, párrafo 7.145) que el *Sunset Policy Bulletin* no es impugnabile en sí mismo en el marco del *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia no seguimos examinando

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, *supra*, nota 49, párrafo 200.

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas*, ("CE - Productos avícolas"), WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998, DSR 1998.V, 2031, párrafo 115.

aquellas alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" que se basen exclusivamente en el *Sunset Policy Bulletin*.

7.295 En consecuencia concluimos que la aplicación de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción en sí misma no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

b) La legislación estadounidense en su aplicación en el examen por extinción que nos ocupa

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.296 El Japón aduce que la aplicación de los dos aspectos de la legislación estadounidense identificados en su alegación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" en el presente examen por extinción fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Aduce asimismo que exigir a los declarantes en un examen por extinción que presenten un volumen considerable de información detallada en un breve plazo -es decir, la negativa a tener en cuenta cualquier información que se presente después del primer plazo de 30 días contados desde la iniciación de un examen por extinción, conforme a lo establecido en su Reglamento- no es razonable. El hecho de que no se solicite un volumen parecido de información a los productores nacionales indica que las normas legales estadounidenses fueron aplicadas además de manera parcial, lo que es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

Estados Unidos

7.297 Los Estados Unidos no exponen argumentos adicionales acerca de la aplicación de los dos aspectos de la legislación estadounidense abordados en sus argumentos en el examen por extinción que nos ocupa con respecto a esta alegación relativa a disposiciones o prácticas "en su aplicación". En relación con el plazo dado a los declarantes, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* prevé también un plazo de 30 días para dar respuesta a los cuestionarios. El hecho de que el DOC requiera a los exportadores extranjeros que presenten más información que los productores nacionales se debe a la naturaleza del componente de dumping de una investigación antidumping, en el que se depende fundamentalmente de la información facilitada por los exportadores extranjeros. La ITC, en cambio, requiere más información a los productores nacionales, porque formula determinaciones de la existencia de daño conforme a la legislación estadounidense, las cuales dependen principalmente de la información facilitada por la rama de producción nacional. En consecuencia, las prescripciones sobre información de los exportadores extranjeros en relación con el dumping son compatibles con el párrafo 3 a) del artículo X.

Evaluación por el Grupo Especial²³⁵

²³⁵ En el presente apartado, examinamos las alegaciones del Japón de que:

- la Ley y el Reglamento de los Estados Unidos sobre exámenes por extinción, "que encomiendan al DOC que al administrar los exámenes por extinción inicie el examen automáticamente sin disponer de pruebas, suponen una aplicación 'no razonable' y 'parcial' de las leyes estadounidenses en materia de exámenes por extinción, y son, por tanto, [...] en su aplicación en el presente caso, incompatibles con las obligaciones que impone al Gobierno de los Estados Unidos el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994";
- "la aplicación del Reglamento administrativo del DOC que obliga al DOC a negarse a tener en cuenta cualesquiera otras pruebas distintas de la respuesta

7.298 Por las razones expuestas, consideramos que los elementos antes identificados en conexión con las alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" no están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

7.299 Con respecto a las alegaciones del Japón relativas a la diferencia entre los enfoques adoptados por los Estados Unidos en relación con los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y los exámenes de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo, aun suponiendo que este argumento pueda considerarse legítimamente comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, consideramos que no puede prevalecer. El Japón aduce que la aplicación de la legislación estadounidense no es uniforme porque el DOC adopta diferentes enfoques con respecto a los exámenes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 y a los exámenes de conformidad con el párrafo 3 de ese mismo artículo. Según el Japón, dado que esos dos tipos de exámenes implican el mismo análisis de probabilidad, prospectivo por su propia naturaleza, el DOC debería tratarlos de la misma manera.

7.300 Como hemos indicado ya, el párrafo 1 del artículo 11 establece la regla general de que los derechos antidumping sólo pueden permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 son similares y reflejan la aplicación de esta norma general a exámenes en distintas circunstancias.

7.301 Hemos citado ya en numerosas ocasiones el texto del párrafo 3 del artículo 11. El texto del párrafo 2 del artículo 11 establece lo siguiente:

"Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente." (no se reproduce la nota de pie de página)

7.302 Del texto del párrafo 2 del artículo 11 se desprende claramente que las circunstancias en las que deben realizarse los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11 son diferentes de las circunstancias que concurren en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y, lo que es más importante aún, ni el párrafo 2 ni el párrafo 3 del artículo 11 establecen expresamente una metodología concreta aplicable a las determinaciones sustantivas que han de formularse en esos exámenes, lo que apoyaría la tesis de que los Miembros de la OMC pueden utilizar distintas metodologías al cumplir sus obligaciones sustantivas en esos exámenes, siempre que el desarrollo y las determinaciones de esos exámenes se apoyen en una base fáctica suficiente y que las metodologías

sustantiva de las partes no es "razonable" y, por consiguiente, en su aplicación en el presente caso, es incompatible con las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994";
y

- el enfoque no uniforme adoptado por el DOC respecto de los exámenes realizados en el marco del párrafo 3 del artículo 11 en comparación con el aplicado a los exámenes realizados en el marco del párrafo 2 del artículo 11 es, en su aplicación en el presente caso, incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

aplicadas no sean, por otro concepto, incompatibles con las obligaciones impuestas por el *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*. Por tanto, dadas las diferencias que existen entre esos dos tipos de exámenes y el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* no contiene una metodología concreta que haya de seguirse en ellos, a nuestro juicio es muy posible que no quepa exigir que esos dos tipos de exámenes se lleven a cabo de la misma manera.

7.303 Consideramos que el tercer aspecto de la alegación del Japón identificado en conexión con la aplicación de la legislación estadounidense en el presente caso -es decir que la aplicación del requisito de que cualesquiera pruebas relativas a otros posibles factores pertinentes a la determinación de probabilidad se presenten en la respuesta sustantiva 30 días después de iniciado el examen por extinción- tampoco está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X. El Japón alega que la negativa del DOC a tener en cuenta otras pruebas no incluidas en las respuestas sustantivas de las partes no es "razonable" y, en consecuencia es, en su aplicación en el presente caso, incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del *GATT de 1994*.

7.304 En relación con el requisito de la legislación estadounidense de presentar determinadas pruebas en el plazo de 30 días, el Japón impugnó la aplicación de este requisito en este examen por extinción, y nosotros constatamos (*supra*, párrafo 7.263), que el exportador japonés (NSC) presentó fuera de plazo su comunicación de 11 de mayo de 2000. En consecuencia, este elemento se refiere asimismo al contenido de la legislación estadounidense y no a su *aplicación*.

7.305 A este respecto, el Japón aduce también que el hecho de exigir a los exportadores en un examen por extinción un considerable volumen de información no es razonable. El Japón añade que el hecho de que no se solicite a los productores nacionales menos de información hace que la aplicación de la legislación estadounidense sea parcial.

7.306 La naturaleza y volumen de la información que obrará en poder de los exportadores y productores extranjeros serán sin duda diferentes de los de la información en poder de la rama de producción nacional, y la información en cuestión será utilizada por la autoridad investigadora para fines distintos, debido, en general, a que en las investigaciones (y exámenes) los exportadores extranjeros serán la principal fuente de información respecto del dumping, o de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, uno de los componentes de la determinación que ha de formularse, en tanto que los productores nacionales tendrán más información pertinente al componente relativo al daño de esa determinación. En consecuencia, constatamos que este aspecto de la alegación del Japón tampoco está comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X.

7.307 Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que esos aspectos de la legislación estadounidense impugnados por el Japón estén comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X, consideramos que una cuestión preliminar fundamental sería si las determinaciones de las autoridades investigadoras estadounidenses en el examen por extinción que nos ocupa han tenido una repercusión significativa en la aplicación de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción.

7.308 No parece ser este el caso en el presente examen, ya que el examen por extinción de que se trata es uno de los muchos exámenes llevados a cabo por los Estados Unidos, y al parecer los Estados Unidos aplican las mismas disposiciones de su legislación nacional en todos esos exámenes por extinción. El eje de las alegaciones formuladas en el procedimiento de este Grupo Especial es la supuesta incompatibilidad de la legislación estadounidense con algunas disposiciones pertinentes de la OMC. Las alegaciones que impugnan la aplicación de la legislación estadounidense en el examen que nos ocupa parecen derivarse de las principales alegaciones concernientes a la legislación estadounidense en sí misma.

7.309 En relación con las alegaciones del Japón en relación con el párrafo 3 a) del artículo X que impugnan la aplicación de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción en el examen por extinción que nos ocupa, consideramos útil la siguiente declaración del Órgano de Apelación:

"El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 aclara que ese artículo no se refiere a transacciones específicas, sino a las normas 'de aplicación general'."²³⁶

7.310 De forma análoga, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* señaló que para que una medida de un Miembro violara el párrafo 3 a) del artículo X era necesario que esa medida tuviera una repercusión significativa en la aplicación general de la ley del Miembro y no sólo en los resultados del caso aislado de que se trata.²³⁷ El Japón no ha demostrado que la aplicación de la legislación estadounidense en el examen por extinción que nos ocupa haya tenido una repercusión de esa naturaleza en la aplicación general de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción. Constatamos también, en consecuencia, que la aplicación de la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción en el examen por extinción que nos ocupa no fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1944.

9. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

a) La legislación de los Estados Unidos en sí misma

i) *Argumentos de las partes*

Japón

7.311 El Japón sostiene que los Estados Unidos actuaron también de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al mantener las leyes y procedimientos de los Estados Unidos incompatibles con la OMC que se han mencionado.

Estados Unidos

7.312 Los Estados Unidos sostienen que desde que el Congreso de los Estados Unidos introdujo en ella las modificaciones necesarias para ponerla en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la legislación estadounidense en vigor es compatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

ii) *Argumentos expuestos por los terceros*

Noruega

7.313 Noruega aduce que, por ser incompatibles con el artículo 11 y artículos conexos del *Acuerdo Antidumping* aplicable a los exámenes por extinción, las leyes, reglamentos y prácticas de los Estados Unidos, como tales y en su aplicación a los productos en cuestión en el presente caso, también son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

²³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, *supra*, nota 234, párrafo 111.

²³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, *supra*, nota 204, párrafo 7.268.

iii) *Evaluación del Grupo Especial*

7.314 Las alegaciones del Japón en relación con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dependen de la constatación de la incompatibilidad de determinados aspectos de la legislación estadounidense con los acuerdos abarcados.

7.315 Dado que no hemos constatado la existencia de algún aspecto de la legislación estadounidense que sea incompatible con los acuerdos abarcados, no constatamos tampoco que haya habido violación del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 En conclusión, constatamos lo siguiente:

- a) Con respecto a las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de exámenes por extinción:
 - i) los artículos 751(c)(1) y 751(c)(2) de la Ley de los Estados Unidos y los artículos 351.218(a) y 351.218(c)(1) del Reglamento estadounidense de los exámenes por extinción, que no contienen ninguna norma en materia de prueba para que el DOC inicie de oficio un examen por extinción, no son incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 12 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* al iniciar de oficio el examen por extinción en litigio en aplicación de lo dispuesto en los artículos 751(c)(1) y 751(c)(2) de la Ley de los Estados Unidos y los artículos 351.218(a) y 351.218(c)(1) del Reglamento estadounidense de los exámenes por extinción.
- b) Con respecto a la norma *de minimis* aplicable en los exámenes por extinción:
 - i) el artículo 351.106(c) del Reglamento estadounidense de los exámenes por extinción, que exige que se aplique en los exámenes por extinción una norma *de minimis* del 0,5 por ciento, no es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al no aplicar en este examen por extinción la norma *de minimis* establecida en el párrafo 8 del artículo 5.
- c) Con respecto a la acumulación en los exámenes por extinción:
 - i) la ITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al acumular las importaciones procedentes del Japón con las procedentes de otros países objeto de examen sin aplicar la norma de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5.

- d) Con respecto a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción:
- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo sea incompatible con los párrafos 2.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) el DOC no utilizó los márgenes iniciales de dumping como base para su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción que nos ocupa, por lo que no hemos necesitado analizar la cuestión de las supuestas incompatibilidades de esos márgenes con el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;
 - iii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o, subsidiariamente, con el párrafo 3 del artículo 11, del *Acuerdo Antidumping* en relación con los márgenes de dumping de los exámenes administrativos que utilizó como base para sus determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping en este examen por extinción;
 - iv) la alegación del Japón relativa a la comunicación por el DOC de los márgenes iniciales de dumping a la ITC para que esta última los utilizara en sus determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño no nos ha sido sometida debidamente, por lo que nos hemos abstenido de examinarla.
- e) Con respecto a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción:
- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la base de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción;
 - ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de probabilidad en este examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden.
- f) Con respecto a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping:
- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en lo que respecta a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping;
 - ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al formular su determinación sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping;

- iii) el DOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1, 2, o 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al negarse a tener en cuenta determinada información adicional presentada por NSC en su comunicación de fecha 11 de mayo de 2000.
- g) Con respecto a la aplicación de las leyes y reglamentos estadounidenses en materia de exámenes por extinción:
 - i) la legislación estadounidense en materia de exámenes por extinción no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - ii) la aplicación de la legislación estadounidense en este examen por extinción no fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
- h) los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

8.2 A la luz de nuestras conclusiones, no formulamos ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*.

IX. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA
POR EL JAPÓN (WT/DS244/4)

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS244/4
5 de abril de 2002

(02-1902)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS
DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS
PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A
LA CORROSIÓN PROCEDENTES DEL JAPÓN**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 4 de abril de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 9 de julio de 1993, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") concluyó su investigación antidumping sobre las importaciones de determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión ("acero resistente a la corrosión") procedentes del Japón y constató que los productos japoneses se vendían en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor (es decir, eran objeto de dumping).²³⁸ A continuación, el 9 de agosto de 1993, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("ITC") determinó que las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón causaban un daño importante a la rama de producción nacional de los Estados Unidos.²³⁹ Tras la determinación de existencia de daño formulada por la ITC, el DOC, el 19 de agosto de 1993, publicó su orden antidumping definitiva sobre el acero resistente a la corrosión procedente del Japón por la que se establecía un margen inicial de dumping del 36,41 por ciento *ad valorem*²⁴⁰ para todos los exportadores del producto considerado.

²³⁸ Véase Determinaciones definitivas sobre ventas a precios inferiores al justo valor: Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente, determinados productos planos de acero al carbono laminados en frío y determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión, 58 *Fed. Reg.* 37154 (9 de julio de 1993).

²³⁹ Véase *Certain Flat-Rolled Carbon Steel Products from Japan*, USITC Pub. N° 2664, Inv. N° 731-TA-617, página 4 (Final) (agosto de 1993).

²⁴⁰ Véase Órdenes antidumping: Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, 58 *Fed. Reg.* 44163 (19 de agosto de 1993).

El 1º de septiembre de 1999 el DOC inició automáticamente un examen "por extinción" de los derechos antidumping definitivos aplicados al acero resistente a la corrosión procedente del Japón.²⁴¹ En los resultados preliminares del examen del DOC, dados a conocer el 27 de marzo de 2000, se constataba que la revocación de la orden tendría como consecuencia la continuación del dumping en la proporción inicial del 36,41 por ciento.²⁴² La determinación definitiva del DOC, publicada el 2 de agosto de 2000, confirmó su determinación preliminar.²⁴³ Por último, el 2 de noviembre de 2000, la ITC determinó que la revocación de la orden antidumping tendría como resultado la continuación del daño para la rama de producción nacional de los Estados Unidos.²⁴⁴

A raíz de estos acontecimientos, el Japón, el 30 de enero de 2002, solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a las determinaciones definitivas del DOC y de la ITC y las disposiciones y procedimientos correspondientes de los Estados Unidos.²⁴⁵ Las consultas, celebradas en Ginebra el 14 de marzo de 2002, permitieron a las partes conocer mejor las posiciones respectivas pero por desgracia no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria.

El Gobierno del Japón considera que tanto i) la decisión de los Estados Unidos de no dejar sin efecto la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón como ii) las disposiciones, procedimientos y prácticas pertinentes a la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos ("la Ley") en que se basó la decisión son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud de los artículos VI y X del GATT de 1994, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"). El Gobierno del Japón desearía que un grupo especial, que se establezca de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), considere las siguientes reclamaciones específicas:

1. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping enuncia el principio fundamental de que los derechos antidumping permanecerán en vigor sólo "durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño. El párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping deben suprimirse después de cinco años, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. En este contexto, el artículo 12 pide que

²⁴¹ Véase Iniciación de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes o investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre las chapas y productos planos de acero al carbono, 64 *Fed. Reg.* 47767 (1º de septiembre de 1999).

²⁴² Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping, 65 *Fed. Reg.* 16169 (27 de marzo de 2000).

²⁴³ Véase Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados finales del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping, 65 *Fed. Reg.* 47380 (2 de agosto de 2000).

²⁴⁴ Véase *Certain Carbon Steel Products From Japan*, USITC Pub. N° 3364, Inv. N° 731-TA-617 (Review) (2 de noviembre de 2000).

²⁴⁵ Esa solicitud fue distribuida en el documento WT/DS244/1, GL/508, G/ADP/D39/1.

las autoridades se cercioren de que existen pruebas suficientes (según se definen en el artículo 5) para justificar la iniciación de un examen antes de dar aviso público de esa iniciación. No obstante estas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1) prescriben que el DOC inicie automáticamente por iniciativa propia exámenes por extinción sin pruebas suficientes. Esta norma de iniciación no exige las pruebas positivas suficientes que deben presentarse en virtud de las disposiciones mencionadas del Acuerdo Antidumping. En este caso particular, como en todos los demás, el DOC inició automáticamente el examen por extinción sin presentar un asomo de prueba de la probabilidad de que continuaran o se repitieran el dumping o el daño. Por consiguiente, el artículo 751(c)(1) y (2) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(a) y (c)(1), por sus términos y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

2. Las leyes, reglamentos, procedimientos, prácticas y determinaciones de los Estados Unidos referentes a la "probabilidad de continuación o repetición del dumping" son incompatibles, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
 - a) El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) enuncia el criterio de "falta de probabilidad" para revocar una orden de imposición de derechos antidumping. Además, las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin*²⁴⁶ del DOC establecen condiciones irrefutables para que el DOC pueda constatar que no existe probabilidad de que continúe o se repita el dumping. En realidad, que nosotros sepamos, no ha habido hasta la fecha ni un solo caso que haya satisfecho las condiciones de "falta de probabilidad" fijadas por el *Sunset Policy Bulletin*. El reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(i)(1)(ii) y las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin* del DOC, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son incompatibles con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) Tanto en la *Declaración de acción administrativa*, p. 890, como en el *Sunset Policy Bulletin*, sección II.A.3, se establece la presunción irrefutable de que es probable que continúe el dumping cuando ha disminuido el volumen de las importaciones o cuando subsisten márgenes de dumping después de dictada la orden. El requisito de "justificación suficiente" que figura en el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.218(d) no mitiga este defecto porque restringe inadmisiblemente la facultad de las autoridades administrativas de examinar otras pruebas. En esas condiciones, no se intenta en absoluto "determinar" si es probable que el dumping continúe o se repita. Los procedimientos y la práctica de los Estados Unidos a este respecto, tanto como práctica general como en su aplicación en este caso, son incompatibles con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

²⁴⁶ Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, *Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.* 18871 (16 de abril de 1998) (denominado en adelante "*Sunset Policy Bulletin*").

- c) Los márgenes de dumping que el DOC utilizó en sus exámenes por extinción, incluida su interpretación de la debida norma *de minimis* en la realización de sus análisis de probabilidad²⁴⁷, son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
- i) El DOC utilizó los márgenes de dumping calculados en la investigación inicial de 1993 para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en su examen por extinción. Estos márgenes de dumping no se calcularon con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La práctica y la política de los Estados Unidos, tanto como práctica general como en su aplicación en este caso, son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - ii) Es práctica tradicional del DOC cifrar en cero los márgenes negativos al calcular los márgenes de dumping. El DOC aplicó esta práctica en su cálculo de los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales y en los exámenes administrativos relativos a este caso. El Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama* (WT/DS141), consideró que esta práctica de reducir a cero era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La práctica general de los Estados Unidos y la aplicación de la práctica en este caso son, por tanto, incompatibles con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - iii) No obstante la norma *de minimis* del 2,0 por ciento enunciada en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.106(c)(1) y la sección II.A.5 del *Sunset Policy Bulletin* establecen una norma *de minimis* del 0,5 por ciento para los exámenes por extinción. En este caso, si el DOC hubiera aplicado como correspondía la norma *de minimis* del 2,0 por ciento establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, los productores japoneses podrían haber quedado exentos del mantenimiento de los derechos antidumping. El Japón sostiene que la norma *de minimis* de los Estados Unidos, por sus términos y por su aplicación en este caso, es incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- d) Tanto la *Declaración de acción administrativa* como el *Sunset Policy Bulletin* establecen que el DOC "formulará su determinación de probabilidad basándose en el conjunto de la orden".²⁴⁸ La política y la práctica de los Estados Unidos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 (que establece la obligación de determinar los márgenes de dumping que correspondan a cada empresa) y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

²⁴⁷ *Id.*, sección II.A.5.

²⁴⁸ *Id.*, sección II.A.2.

- e) El DOC exige que los declarantes japoneses presenten todas las pruebas pertinentes en su "respuesta sustantiva" dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación. El DOC se ha negado a aceptar y considerar cualquier otra información presentada por un declarante japonés en este caso.²⁴⁹ La negativa del DOC a aceptar y considerar esa información en este caso es incompatible con los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - f) El enfoque del DOC de las determinaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 contradice el enfoque que da a las determinaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 11 según los artículos 751(a) y (d) de la Ley y el reglamento del DOC 19 C.F.R. § 351.222(b) y (d). Dada la similitud del texto relativo a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, la diferencia de enfoque de los Estados Unidos, por sus términos, como práctica general y por su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
3. Los procedimientos y determinaciones de los Estados Unidos con respecto a la "magnitud del margen que probablemente exista" es decir, las determinaciones de los márgenes de dumping que se han de comunicar a la ITC a los efectos de su análisis del daño, son incompatibles con las obligaciones contraídas en la OMC, a saber:
- a) Tanto el artículo 752(c)(3) de la Ley como la sección II.B.1 del *Sunset Policy Bulletin* dicen que el DOC normalmente comunicará a la ITC los márgenes de dumping de la investigación inicial. El DOC aplicó esta política en el presente caso sin considerar ningún otro factor. La política y la práctica de los Estados Unidos, como práctica general y por su aplicación en este caso, son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
 - b) La comunicación por el DOC a la ITC de márgenes de dumping anteriores al Acuerdo sobre la OMC es, como práctica general y por su aplicación en este caso, incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, por las mismas razones que se examinan en el párrafo 2 c) i) *supra*.
 - c) La aplicación por el DOC de su práctica incompatible con la OMC de reducir a cero los márgenes de dumping negativos para determinar la magnitud de los márgenes de dumping en el examen por extinción, como práctica general y por su aplicación en este caso, es incompatible con el párrafo 4 (en particular el párrafo 4.2) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, por las mismas razones que se examinan en el párrafo 2 c) i) *supra*.
4. La ITC no considera si las importaciones han sido insignificantes, según se define en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al determinar si ha de acumular las importaciones en un examen quinquenal por extinción. Además, la ITC, en este caso, no examinó nunca si las importaciones eran insignificantes y, por lo tanto, si debían o no acumularse. A la luz de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han actuado

²⁴⁹ Nippon Steel Corporation ("NSC") presentó información según la cual la planta de galvanizado de Indiana, en la que tiene una participación del 50 por ciento, se halla en plena producción, y la NSC ha mantenido una base firme de clientes.

de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

5. Como se menciona *supra*, los Estados Unidos mantienen erróneamente el derecho antidumping sobre las importaciones de acero resistente a la corrosión procedentes del Japón. A este respecto, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
6. Como se menciona *supra*, los Estados Unidos no han realizado el examen por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable. A este respecto, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
7. Por último, al mantener estas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos incompatibles con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, así como el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

En consecuencia, al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Gobierno del Japón solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial. A tal fin, agradecería que la presente solicitud se inscribiera en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que se celebrará el 17 de abril de 2002.
